



Antonio María Baggio, Adriana Cosseddu y Antonio Márquez Prieto (Coord.), *Fraternidad y Justicia*, Comares, Granada, 2012, 94 págs.

RESUMEN: Esta obra nos ofrece una visión triádica entre libertad, justicia y fraternidad, destacando el carácter novedoso de esta última. En efecto, únicamente un análisis conjunto de las tres categorías permitiría alcanzar, según sus autores, un significado pleno de la fraternidad. Esta relación queda en evidencia en el art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos del hombre. De hecho, se destaca a la fraternidad como el principio olvidado de la revolución francesa (*liberté, égalité, fraternité*). Diversos autores la analizan como categoría política, lo que permitiría corregir algunos errores e injusticias de los sistemas políticos. Por otro lado, en la fraternidad podemos observar la relacionalidad, entendida como las relaciones entre los hombres. Asimismo, cuando hablamos de justicia se requieren tres elementos: la relacionalidad, la reciprocidad y la socialidad, en la medida en que la relación requiere lugar en el espacio social, donde adquiere sentido.

PALABRAS CLAVE: Justicia, Fraternidad, Relacionalidad, Reciprocidad y Socialidad.

José Luis Monereo Pérez, catedrático de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social de la Universidad de Granada, inicia el Prólogo a esta obra destacando el sentido político-jurídico del principio de fraternidad y su carácter novedoso al ser introducido en España un significado inédito de la noción de fraternidad. Destaca el hecho de que Baggio asuma el concepto de relación de la Francia revolucionaria entre “libertad, igualdad y fraternidad” (pp. VII-VIII) y que «no se intenta, de forma expeditiva, traducir en clave jurídica la categoría política de la fraternidad; sino plantear adecuadamente cómo haya de ser el encaje jurídico de la tríada unitaria de principios, de forma interconectada y desde una comprensión amplia, abriendo un diálogo respecto del cual el libro pretende constituir un primer paso» (p. VIII).

Los autores destacan que en la actualidad la fraternidad constituye “el principio olvidado” de la Revolución francesa (*liberté, égalité, fraternité*). Ante esta situación, Antonio María Baggio propone plantear doctrinalmente la cuestión de la fraternidad como categoría política y una comprensión necesariamente compleja de este concepto, en la medida en que se plantea necesaria una aprehensión interdisciplinar sobre la fraternidad (aunque siempre en conexión con las otras dos categorías) (pp. 1-2).

Antonio María Baggio analiza la fraternidad como categoría política (pp. 3-18). Destaca Baggio que «la fraternidad puede entenderse como categoría política y, de igual manera, la libertad y la igualdad, solamente si se entienden, juntas, como categorías de lo político» (p. 3). En la actualidad se observa una ineficacia en la acción política, no sólo en los específicos conocimientos sino en el método mismo con el que se desarrolla el pensar y el actuar políticamente. En este contexto, la fraternidad permitiría corregir algunos errores y las injusticias de los actuales sistemas políticos, sin cuestionarlos. Destaca, por otro lado, que «una sola categoría, sin las otras, cualquiera de las tres, adquiere un significado diferente del que tiene cuando interactúan conjuntamente» (p. 4). Asimismo, hay que evitar la creación de una “ideología

fraterna”, que dé lugar a una falsa conciencia, a un pensamiento de la apariencia, que deformase la libertad y la igualdad, como ocurriera en el pensamiento de Marx. De esta forma, únicamente de la relación de las tres categorías nos resultaría un significado pleno, tal como sucedió en la Revolución francesa de 1789: *liberté, égalité, fraternité*. Pero, por desgracia, «la fraternidad desaparece muy pronto de la Revolución; la libertad y la igualdad, privadas del principio regulador fraterno, comienzan a combatirse» (p. 5). Por ello, únicamente con el tríptico entero se podrá encontrar un nuevo camino hacia la esperanza. Atribuirle a la fraternidad el concepto de "categoría política" supone «formar juicios políticos en número ilimitado, pero teniendo una naturaleza precisamente determinada: formando tales juicios se produce pensamiento político, a través de la óptica de la fraternidad» (p. 7). Además, el concepto de fraternidad siempre implica una relación de paridad entre dos sujetos diversos. En otras palabras, el concepto de fraternidad implica necesariamente una relación entre libertad e igualdad. Asimismo, a la fraternidad hay que atribuirle la naturaleza de ser portador de los derechos naturales de la libertad y la igualdad, que la fraternidad custodia unidos. De esta forma, se conseguiría alcanzar una dimensión universal de la humanidad. Rousseau tenía una gran desconfianza hacia el concepto de humanidad y de fraternidad universal, abogando por una fraternidad particular, que consolidase los vínculos entre los ciudadanos, distinguiéndolos de los extranjeros. Por el contrario, la fraternidad jacobina extendía a toda la humanidad el disfrute de los principios y de los derechos que movieron la revolución. Por ello, concluye Baggio que «considerar los tres principios juntos, es una tentativa de comprender la vida humana en su concreción, sin renunciar a ninguno de sus aspectos esenciales. Para alcanzar una sociedad fraterna, libre y justa es necesario considerar los tres principios juntos. La renuncia consciente a una o a otra categoría política ha producido las formas ideológicas –de poder y de contra-poder– que han prevalecido en las sociedades industriales» (p. 18).

Adriana Cossedu hace un planteamiento jurídico de la cuestión y analiza el Derecho como lugar de encuentro y de relaciones sociales (pp. 21-54). Comienza haciendo alusión al art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos del hombre al señalar en su Preámbulo que «todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos... y deben comportarse fraternalmente los unos con los otros». En sentido similar se pronuncia el art. 28 de la Carta Africana de los derechos del hombre y de los pueblos, adoptada en Nairobi el 28 de junio de 1981. El jurista se centra en la legalidad y en el cumplimiento de las normas de comportamiento que hagan posible la convivencia. En la fraternidad podemos observar la relacionalidad, entendida como las relaciones entre los hombres. Cossedu señala que «la fraternidad no se perfila sólo como principio que junto a la libertad y la igualdad busca un espacio suyo y una autonomía propia; más bien en la relacionalidad de la que se sustenta, podrá concurrir a realizar plenamente la misma igualdad» (p. 50). Además, la fraternidad permitiría superar el obstáculo de la propia libertad individual. Por ello, afirma que «la conclusión entonces quiere ser en realidad el inicio de itinerarios ulteriores si, como nos parece, la fraternidad interpela hoy a la humanidad» (p. 54), y propone recuperar la dimensión relacional en el Derecho, al tiempo que la fraternidad sea un punto de encuentro entre norma y vida, entre teoría y praxis. En efecto, las relaciones entre los individuos se deben adaptar a la norma y al contenido normativo, lo que permite alcanzar la

fraternidad, tal como se contempla en la Declaración Universal de 1948, que nos acerca al mismo tiempo a la igualdad entre todos y a la libertad de cada uno.

Antonio Márquez Prieto estudia la justicia relacional y la fraternidad (pp. 55-89) en un sentido amplio e interdisciplinar. Destaca Márquez Prieto que la justicia relacional se refiere a «la búsqueda de la justicia en la relación, o el examen de la relación, según su grado de justicia» (p. 55). Desde un punto de vista moderno, la relacionalidad ha entrado en las ciencias sociales fundamentalmente con Durkheim, pero también se ha ofrecido un enfoque de la justicia en la relación interpersonal, considerando que la justicia encuentra explicación desde la noción de relación, que representa vinculación y reciprocidad. Donati habla del "eje de relacionalidad", lo que implica que «la relacionalidad jurídica constituye sólo un ámbito, una parte o aspecto del Derecho, dentro de una dinámica relacional cuyo buen funcionamiento se conecta con la consecución de la justicia» (p. 63). Pero la búsqueda de la justicia no debe hacerse sólo desde la relacionalidad, sino también desde la reciprocidad, ya que si la relacionalidad no está abierta a la reciprocidad, se queda en unilateralidad (el Derecho de uno respecto del otro; el deber de uno para con el otro). Por ello, es necesario introducir el enfoque de reciprocidad, que crearía una relación dinámica entre los sujetos de la relación. A modo de ejemplo, en la cooperación social en las relaciones sociales, alude al "dilema del prisionero" (juego de "suma no cero") y la "caza del ciervo", este último aparece en un relato de Rousseau. Por tanto, interesa la actitud respecto de la relación, la intención de construir la justicia en la relación, al tiempo que la reciprocidad se plantea en realidad como interacción entre las distintas estrategias individuales (pp. 69-70). Aunque la justicia requiera de dos elementos: el ámbito de relacionalidad y el de reciprocidad, hay que plantear si necesita de un tercer elemento como la socialidad. Márquez Prieto se plantea la necesidad de este tercer elemento en la medida en que el Derecho pertenece al ámbito de la socialidad. De hecho, manifiesta que se puede llamar socialidad porque la relación tiene lugar en el espacio social, donde adquiere su sentido. Además, destaca el autor que «la socialidad constituye el ámbito idóneo para la revisión de la justicia». Concluye Antonio Márquez que «la fraternidad está –o puede estar– presente en los tres ámbitos de la justicia relacional. Además de un principio (relacionalidad) es también un modelo (reciprocidad) e incluso una realidad subjetiva (socialidad)» (p. 81).

En esta obra los profesores Baggio, filósofo político, Cosseddu y Antonio Márquez, juristas, ofrecen una visión inédita del concepto de fraternidad. A esta cuestión también ha hecho referencia el profesor Baggio, catedrático de filosofía política del Instituto Universitario Sophia de Loppiano (Florencia) y miembro del Centro de Estudios Interdisciplinario "Scuola Abbà", en su *Ponencia Inicial dentro del Seminario Científico Nacional sobre Fraternidad* (celebrado en la Universidad de La Habana en 2010). Cosseddu, profesora de Derecho penal comercial de la Universidad de Sassari, hace un planteamiento más jurídico, al igual que Márquez Prieto, profesor titular de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social de la Universidad de Málaga, que también cuenta en su haber con obras relacionadas con esta cuestión como *Repensar la justicia social* (2008), así como de otra temática, sea el caso de *Calidad ambiental de las relaciones laborales* (2011). Esta última ha sido recensionada

en la *Revista Crítica de Historia de las Relaciones Laborales y de la Política Social*, nº 3 (2011), pp. 96-99. [Recibido el 23 de diciembre de 2012].

Guillermo Hierrezuelo Conde

Antonio Maria Baggio (ed.), Adriana Cossedu, Paolo Giusta, Rodrigo Mardones Z. y Antonio Márquez Prieto, *Caino e i suoi fratelli. Il fondamento relazionale nella politica e nel diritto*, Città Nuova, Roma, 2012, 247 págs.

RESUMEN: Los estudios recogidos en este volumen intentan reinterpretar los fundamentos de la Política y del Derecho, enmarcados en el horizonte relacional que la fraternidad les abre. Desde esta perspectiva, la fraternidad asume una relevancia política y jurídica en la medida en que se la entienda sustancialmente ligada a la libertad y a la igualdad. Cada una de las tres categorías, en la medida en que sean consideradas conjuntamente, llegan a adquirir su propio significado a través de la relación con las otras. El redescubrimiento de la fraternidad significa por tanto volver a proponer el “tríptico” entero, para recuperar, a través del mismo, el proyecto humanístico de la modernidad, y liberarnos del destino del conflicto radical al que nuestro tiempo parece condenado: Caín no sólo ha matado a su hermano, sino que también ha fundado la primera ciudad, es decir, el lugar donde la violencia se ve confinada por el gobierno y por las leyes. Abrir el Derecho al horizonte de la fraternidad significa, hoy, llevar la racionalidad jurídica más allá de la mera racionalidad técnica; permitir renovar la relación jurídica, volver a encontrar sus fundamentos humanísticos, redescubriendo una justicia que reconcilia y reconstruye, fortificando el vínculo social. Considerar la fraternidad una categoría política significa poder emitir juicios políticos, capaces de producir un pensamiento político a través de la óptica de la fraternidad; se abandonan así las lógicas de la ideología, para intentar construir una forma de pensamiento en disposición de pasar, de una idea intuitiva de fraternidad, a una definición que la haga operativa, “operacionalizable”. Es una tarea que no corresponde hoy a una sola disciplina, sino que interesa a todo el conjunto de los ya numerosos estudiosos que se han enrolado en este frente, interactuando entre sí de manera interdisciplinaria y abriendo un camino en el cual resulte posible, a todos los que han abrazado un humanismo y un ideal político, encontrar las mejores razones de su esperanza.

PALABRAS CLAVE: Fraternidad, Libertad, Igualdad, Política, Derecho, Sociología, Antropología Social, Psicología Social, Cooperación, Participación, Concordia, Conflicto, Consenso, Filosofía, Ética, Reciprocidad, Relacionalidad, Socialidad, *Leadership*, Justicia.

En esta obra colectiva, publicada en la colección “IDEE”, sección “Política”, de la editorial italiana Città Nuova, se recogen seis aportaciones doctrinales – de cinco autores de distintos países– bajo un título tan impactante como enigmático, traducible al español como “Caín y sus hermanos”, acompañado de un subtítulo referido, de forma aclaratoria, al “fundamento relacional en la Política y en el Derecho”. Con la figura de Caín se alude, por un lado, a una fraternidad malograda, por haber éste asesinado a su hermano de sangre; y,

por otro lado, a todos los hermanos, no ya de sangre, sino pertenecientes a la ciudad que él a continuación fundó, inaugurando una convivencia humana basada en la ley. Son, pues, un conjunto de ensayos que giran en torno a la noción de fraternidad posible, como ciudadanía política y jurídica, y que pretenden contribuir, a la producción de un pensamiento social interdisciplinar que, superando una visión meramente intuitiva, y sin caer en las lógicas ideológicas, pueda construir una noción de la fraternidad que la haga operativa, “operacionalizable” (como expresan los autores en la contraportada).

La principal aportación de esta obra se hace por parte de Antonio Maria Baggio, el editor, que incorpora dos trabajos suyos. Es a Baggio, profesor Ordinario de Filosofía Política, y Coordinador del Departamento de Estudios Políticos en el Instituto Universitario Sophia (Florencia), a quien se le ha de atribuir el mérito de liderar el desarrollo doctrinal en equipo sobre el principio de fraternidad, que, tras varios años de trabajo previo, alcanzó un hito especial con el libro “El principio olvidado” (A. Baggio, *Il principio dimenticato. La fraternità nella riflessione politologica contemporanea*, Città Nuova, Roma, 2006; fue editado en español en Buenos Aires en el mismo año y en portugués en São Paulo en 2008). En el primero de los trabajos de esta obra colectiva, titulado “Introduzione. La fraternità come categoria politica” (págs. 5-18) pueden identificarse tres importantes rasgos de la fraternidad: 1º) *complejidad*, en la medida en que «pensar juntas libertad, igualdad y fraternidad, significa tratar de encontrar el camino de un pensamiento complejo, capaz de entender la realidad sin simplificarla, sin reducirla a lo que tradiciones ideológicas admiten»; esta complejidad se debe al hecho de que la fraternidad “expresa una relación”, caracterizada por una “paridad entre dos sujetos diversos”, los cuales proceden de una misma causa “que los ha generado como diferentes”, y cuya igualdad “consiste en la posibilidad de ser, cada uno, libre en su propia diversidad”; 2º) *realidad*, debida a que, de la misma forma que los hermanos no se eligen, los seres humanos subsisten unos ante los otros, en paridad de derechos y libertades, es decir, una continua situación difícil, llena de conflictos, en la que la fraternidad, como dimensión universal humana, necesita ser continuamente conquistada, pero como algo real, no utópico ni ideológico; y 3º) *no es sólo una relación entre sujetos, sino también entre aspectos o principios*: Baggio de hecho plantea una relación necesaria entre fraternidad, igualdad y libertad.

El segundo de los estudios, del que también es autor el Prof. Baggio, se titula “La fraternità antagonista. L’interpretazione freudiana e la fondazione della società egualitaria e conflittuale” (págs. 19-75). Es éste un trabajo de originalidad y profundidad espectaculares: el punto focal del libro. Impacta el título, en la medida en que, con ocasión de analizar la explicación freudiana de las relaciones sociales, subraya, como argumento principal, lo que el autor llama “fraternidad antagonista”. En realidad Baggio expresa aquí una consideración profunda, radical, cruda y realista de la fraternidad. Así se explica que, de forma tan interdisciplinar, y dentro de un marco común antropológico, se analicen argumentos de carácter político, social, psicológico y teológico, puesto que la seriedad del tema obliga a combinar la mayor apertura a la pluralidad humana y la mayor profundidad de argumentos, a fin de oponer el modelo antropológico cristiano de la fraternidad –como modelo relacional radical, independientemente de la consideración religiosa– a las explicaciones doctrinales del conflicto insuperable. Partiendo de la fraternidad como símbolo

importante en la fundación de ciudades y civilizaciones, según diversas narraciones originarias, y centrándose en el relato bíblico del Génesis, según el cual Caín, tras haber asesinado a su hermano Abel, destaca el hecho de que Dios marcó a Caín en la frente para que nadie se atreviese a matarlo, lo cual dio lugar a una recuperación de la fraternidad, con la fundación por parte de Caín de la primera ciudad. De esta forma se plantea la posibilidad de una fraternidad realista, una convivencia política entre seres humanos, sostenida por la ley. A partir de ahí analiza la falsedad de la teoría freudiana de la aplicación del complejo de Edipo al fenómeno del totemismo –tratando de explicar así el surgimiento de la sociedad igualitaria–, en la medida en que Freud inventa un mito *ad hoc*. Mito que por otro lado no se ha correspondido con las revoluciones inglesa y francesa, puesto que en dichos casos los reyes no han sido ajusticiados en calidad de tales, sino una vez desprovistos de dicha condición. No obstante, reconoce el autor la importancia de Freud en la medida en que «da voz al drama de hoy, al drama mismo de la modernidad»: una sociedad agrupada en base a un ligamen difuso de envidia recíproca, debido a la ausencia de idea alguna de paternidad, lo que ha dado lugar a una agregación de sujetos supuestamente idénticos –precisamente por su carencia de verdadera identidad–, incapaces de soportar las diferencias. Es lo que Baggio llama la fraternidad antagonista. En oposición a este conflicto radical, pretendidamente insalvable, Baggio advierte que el modelo relacional cristiano, independientemente de la existencia o no de fe, ofrece un paradigma de fraternidad en el que los seres humanos pueden vivir de forma conjunta la fraternidad y la paternidad; la paridad entre los sujetos que son, sin embargo, distintos; donde el conflicto no se elude, sino que se atraviesa completamente, sin dejarse llevar por la lógica de la violencia, sino de la que «abre a la relacionalidad que lo puede superar, porque la relación entre lo Uno y lo Otro, la pertenencia, es más fuerte que la fuerza disgregadora. Es éste el paradigma que, vivido entre los hombres, toma el nombre de *fraternidad*».

El tercer ensayo bajo la rúbrica “Verso una precisione concettuale della fraternità politica” (págs. 76-107), pertenece a Rodrigo Mardones, Profesor de Política Comparada y Director del Instituto de Ciencia Política de la Pontificia Universidad Católica de Santiago de Chile, quien afronta un análisis conceptual de términos afines al de fraternidad. Así, la amistad cívica, la confianza, la cohesión social o la solidaridad son algunos de los términos barajados en este trabajo cuyo denominador común, el consenso social y político, podría estar en la base de una democracia que pretenda no sólo la participación ciudadana sino una verdadera integración social.

Paolo Giusta es el autor del cuarto de los trabajos que conforman este libro. Jurista especializado en ética pública, es funcionario europeo desde el año 1994. Su trabajo titulado “Verso la leadership collettiva: il contributo della fraternità” (págs. 108-130) pone de relieve la evolución que ha sufrido y está sufriendo en nuestros días el concepto de liderazgo desde un estadio marcado por la individualidad hacia otro en donde es la colectividad quien asume, de forma compartida, el control. Para ello reflexiona y analiza, desde la perspectiva relacional que ofrece la fraternidad, acontecimientos tales como la revolución árabe o el movimiento español del 15-M (indignados). Es justamente en este último estadio del liderazgo, el colectivo, desde el que es posible apreciar el nacimiento de un deber cívico de inclusión.

Adriana Cosseddu, Profesora titular de Universidad (lo que en Italia se corresponde con el término profesora asociada) en el Departamento de Derecho Penal Mercantil e Instituciones de Derecho Procesal Penal en la Universidad de Sassari (Cerdeña), es la autora del quinto de los trabajos contenidos en este libro. En su “L’orizzonte del diritto ‘luogo’ delle relazioni” (págs. 132-180) propone la superación de la crisis actual por la que atraviesa el Derecho –reducido a racionalidad técnica– a partir de su apertura a la Fraternidad y al horizonte que ésta orienta. El paradigma relacional que ofrece la Fraternidad permite a la relación jurídica inter-subjetiva renovar sus cimientos humanos y redescubrir una Justicia que, más que reparar y sancionar, reconcilia y reconstruye. Lo cual contribuiría a incrementar la reciprocidad normativa y jurídica y por consiguiente evitar la desafiliación social.

El trabajo titulado “Giustizia relazionale e fraternità” que pone el broche a este libro, pertenece a Antonio Márquez Prieto, Profesor Titular en el Departamento de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social de la Universidad de Málaga (España). En su haber Márquez Prieto cuenta con profundas investigaciones sobre la relación inter-subjetiva y su trascendencia para el Derecho y la Justicia, publicadas en los trabajos *Repensar la Justicia Social* editado por Thomson Aranzadi en el año 2008, *La calidad ambiental de las relaciones laborales. Ensayo interdisciplinar*, editado por Comares en el año 2011 y *Fraternidad y Justicia* (A. M. Baggio, A. Cosseddu y A. Márquez Prieto), publicado por Comares en el año 2012. En este ensayo que comentamos, el autor acoge «una opción clara por el consenso aunque se acepta el realismo de las divergencias de intereses y el conflicto», presentándose la fraternidad y la justicia relacional como *horizontes* y, a la vez, *criterios guía* de la intención de los agentes y del margen de contingencia que existen en la relación. La búsqueda de la justicia y la fraternidad en y a partir de la relación, pasa necesariamente, a juicio del autor, por abrir el Derecho a la reciprocidad, en tanto que motor de la relación y principio motivador de la fraternidad. Para realizar esta “apertura” se distinguen en la relación tres aspectos clave, –la reciprocidad, la relacionalidad y la socialidad–, siendo su interacción en la dinámica relacional la que posibilite la detección y visibilización de los denominados “vacíos de fraternidad o de justicia relacional”, cuya presencia o ausencia permitirá o no alcanzar una sociedad incluyente y justa o “buena socialidad”. [Recibido el día 28 de diciembre de 2012].

María Salas Porras

José Calvo González, *El alma y la ley: Tolstói entre juristas. España (1890-1928)*, Sevilla-Zamora, Comunicación Social ediciones y publicaciones, 2010, 311 págs.

RESUMEN: Recensión a la obra *El alma y la ley: Tolstói entre juristas. España (1890-1928)* de José Calvo González, Catedrático de Filosofía del Derecho de la Universidad de Málaga, en la cual analiza la recepción de las obras literarias de Tolstói, uno de los máximos exponentes de la edad de oro de la novela realista, entre algunos de los más prestigiosos juristas españoles del periodo 1890-1928, a través de la edición y traducción de algunas de sus

más significativas obras, creándose en España una auténtica “cultura literaria del Derecho” de clara vocación europeísta y universal.

PALABRAS CLAVE: José Calvo González, Lev Nikolaievich Tolstói, Derecho, Literatura, Juristas españoles, 1890-1928, España, Cultura literaria del Derecho.

Es de sobra conocido por todos los estudiosos de la ciencia jurídica española, juristas en general, historiadores y filósofos del Derecho en particular, la prolífica obra de José Calvo González, Catedrático de Filosofía del Derecho de la Universidad de Málaga, imposible de recapitular aquí y ahora; perfecto conocedor, máximo especialista diría yo, de la obra y personalidad del jurista sevillano Manuel Giménez Fernández¹ y de los estudios de Derecho y Literatura², línea de investigación de la que se nutre la presente obra en relación a la influencia de la obra literaria de Lev Tolstói entre los juristas españoles del periodo entre siglos, 1890-1928, publicada precisamente en el centenario del fallecimiento de uno de los máximos exponentes de la edad de

¹ Entre otros estudios: “Giménez Fernández, Manuel”, en *Gran Enciclopedia de Andalucía*, tomo 4 (Sevilla, 1979-1981); “Giménez Fernández y el regionalismo andaluz en los años 30”, en *Anales de la Fundación Joaquín Costa*, 4 (Madrid, 1987); “Giménez Fernández y Málaga. Documentos y noticias políticas: 1934-1936”, en *Jábega. Revista de la Diputación Provincial de Málaga*, n.º 59 (1988), pp. 45-53; “Deudas de la Exposición y «crack» municipal de Sevilla, 1930-1934 (La política responsabilista de Manuel Giménez Fernández)”, en *Homenaje al Prof. Octavio Gil Munilla* (Sevilla, 1989); *Giménez Fernández. Precursor de la Democracia española* (Madrid, 1990), conjuntamente con J. Tusell, y “Política legislativa agraria en España, 1934-1935 (Planes, iniciativas y acción ministerial de Manuel Giménez Fernández)”, en *Homenaje a Juan Berchmans Vallet de Goytisolo*, 7 (Madrid, 1991); “La enseñanza de Giménez Fernández en La Rábida (Memoria de dos aniversarios)”, en *Cuadernos informativos de Derecho histórico público, procesal y de la navegación*, 18 (Barcelona, 1995); “Manuel Giménez Fernández y Ángel Herrera Oria. De la concurrencia al desencuentro (1920-1948)”, en Elías de Mateo, *La vida y la obra del Cardenal Herrera Oria. (Estudios, testimonios, documentos e imágenes)* (Málaga, 2006), y “Manuel Giménez Fernández. La experiencia republicana del reformismo jurídico social-cristiano”, en Antonio Elorza Domínguez et al., *Jornadas “Juristas andaluces en la II República”*, Factoría de Ideas, Centro de Estudios Andaluces (Sevilla, 2007), pp. 42-56, en http://www.centrodeestudiosandaluces.es/datos/paginas/factoria/ideas/ideas/ponencias_juristas_andaluces.pdf?PHPSESSID=4eb6bf63ed3c307a38edbe9bb1ab937c.

² Además de su condición de coordinador en la obra *Implicación Derecho Literatura: contribuciones a una teoría literaria del Derecho*, Granada, 2008, con algunos estudios de su autoría en la misma, sobre dicha línea de investigación, entre otros, podemos destacar: *El discurso de los hechos: narrativismo en la interpretación operativa* (Madrid, 1993 y 1998²); *Derecho y narración: materiales para una teoría y crítica narrativista del derecho*, Barcelona, 1996; *La justicia como relato. Ensayo de una semionarrativa sobre los jueces* (Málaga, 1996 y 2002²); *El cante por Derecho. Las “Carceleras” y el krausofolclorismo andaluz: un estudio de etnología jurídica y filosofía penal*, Málaga, 2003; “Derecho y literatura. Intersecciones instrumental, estructural e institucional”, en *Anuario de Filosofía del Derecho*, 24 (2007); “Constitutional Law en clave de teoría literaria: una guía de campo para el estudio”, en *Dikaioyne*, 25 (2010); “Derecho y Literatura: Anatolii Fedorovich Koni (1844-1927) (Sobre cultura jurídica de la literatura y cultura literaria del Derecho en la Rusia imperial de Alejandro II a Nicolás II)”, en *Seqüência* 32, n.º 63 (2011); o “Quevedo en tela de juicio, o sea el ‘Tribunal de la ivsta vengança’ de Luis Pacheco de Narváez. (De contiendas literarias y derecho en la España del s. XVII)”, en *Estudios jurídicos en homenaje al profesor Alejandro Guzmán Brito* (coord. por Patricio-Ignacio Carvajal y Massimo Miglietta), vol. 1 (2011). Varios de éstos, en unión de otros elaborados y difundidos fundamentalmente entre 2009 y 2012, aparecen recientemente reunidos en su libro *El escudo de Perseo. La cultura literaria del Derecho. Estudios interdisciplinares*, Granada, 2012.

oro de la novela realista, donde cual moda literaria –bienvenido dicho centenario– la edición y traducción de sus obras más significativas resultó una constante a lo largo de todo el 2010³, aunque, en honor a la verdad, también antes y después de ese año⁴.

Además, con motivo del centenario del fallecimiento del escritor ruso, la Universidad de Málaga celebró una Exposición: “León Tolstói, lúcido fulgor. Centenario de su fallecimiento” en su Biblioteca General del 22 de noviembre al 17 de diciembre de 2010, y cuyo fruto impreso es el *Catálogo de la exposición bibliográfica* (Málaga, 2010), con un extenso Estudio introductorio del propio José Calvo González: “Sobre la edición de Tolstói en España (1887-1936). Particulares a una Exposición”⁵. No dejaré de mencionar el hecho notable de que muchas de las obras expuestas formaban parte de la colección particular del autor de la monografía objeto de la presente recensión, prueba evidente de su pasión y lectura de Tolstói.

En el presente libro, el Prof. Calvo González aborda de una forma minuciosa la recepción de las obras literarias del genial autor ruso entre algunos de los más prestigiosos juristas españoles del citado periodo, a través de la edición y traducción de sus obras por editoriales y revistas de muy diversa índole; así: Rafael Altamira y Crevea: Catedrático de Historia General del Derecho Español de la Universidad de Oviedo, Catedrático de Historia de las instituciones políticas y civiles de América (doctorado) de la Universidad de Madrid, y precursor de los estudios americanistas en España; Urbano González Serrano, discípulo del almeriense y Presidente de la Iª República española Nicolás Salmerón y Alonso; Juan Manuel Ortí y Lara: Catedrático de Metafísica de la Universidad Central de Madrid, académico, periodista y abogado; Fernando Ricardo Araujo y Gómez: Licenciado en Derecho y Doctor en Filosofía y Letras por la Universidad de Salamanca, periodista, pedagogo, y Catedrático de Lengua Francesa en el Instituto Cisneros de Madrid; Leopoldo García-Alas Ureña, *Clarín*: Catedrático de Economía Política y Estadística de la Universidad de Zaragoza, de Derecho Romano y, más tarde, de Principios de Derecho

³ Así en relación a la figura y obra de Tolstói: *Hadjí Murat*, trad. de Irene y Laura Andresco Kuraitis, Barcelona, 2010; *Anna Karénina*, trad. de Víctor Gallego, Barcelona, 2010; *Guerra y Paz*, trad. de Lydia Kúper, Barcelona, 2010; *Memorias. Infancia. Adolescencia. Juventud*, tomo I, trad. de J. Santos Hervás, Barcelona, 2010; *Diarios (1847-1894)*, ed. y trad. por Selma Ancira, Barcelona, 2010; *Diarios (1895-1910)*, ed. y trad. por Selma Ancira, Barcelona, 2010; *La tormenta de nieve*, trad. de Selma Ancira, Barcelona, 2010; *El reino de Dios está en vosotros*, trad. de Joaquín Fernández Valdés Roig-Gironella, Barcelona, 2010; *Relatos de Yásnaia Poliana (cuentos para niños y el prisionero de Cáucaso)*, trad. de Sara Rodríguez, 2010; *Diarios (1862-1919). Sofía Tolstói*, selección, trad. y notas de Fernando Otero Macías y José Ignacio López Fernández, Barcelona, 2010; *Sobre mi padre. 1928. Tatiana Tolstói*, trad. de Julia Escobar, Barcelona, 2010; o, entre otros, *Vida de Tolstói de Romain Rolland*, trad. por Selma Ancira y David Stacey, Barcelona, 2010. Debemos destacar también, por su singularidad, la recuperación del texto publicado en trad. de J. M. Farré Pedrós al catalán como *Destí d'una dona de poble* (Pagès, Lleida, 2010), escrito conjuntamente por Tolstói y su cuñada Tatiana Andreevna Kuzminskaia Behrs (1846-1925).

⁴ *Cartas (1842-1879)*, trad. de Selma Ancira, México, 2005; *Cartas (1880-1910)*, trad. de Selma Ancira, México, 2007; *Correspondencia*, ed. y trad. de Selma Ancira, Barcelona, 2008; o, entre otros, *La felicidad conyugal*, trad. de Selma Ancira, Barcelona, 2012.

⁵ “Estudio introductorio. Sobre la edición de Tolstói en España (1887-1936). Particulares a una exposición”, en Gregorio García Reche-Carmen Araceli Lara Luque (Coord.), *León Tolstói, lúcido fulgor. Centenario del fallecimiento. Catálogo de la Exposición bibliográfica, Biblioteca Universitaria de Málaga* (Málaga, 2010), pp. 11-36.

Natural de la Universidad de Oviedo; Francisco Jorge Juan Benlloch: abogado; Benito Mariano Andrade Uribe: Criminólogo y Abogado del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, Académico y Profesor de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación y político conservador; Constancio Bernaldo de Quirós Pérez: ilustre penalista, maestro, entre otros, de Luis Jiménez de Asúa; Pedro Dorado Montero: Catedrático de Derecho Penal y destacado miembro de la corriente correccionalista española; Fray Jerónimo Montes Luengos: Licenciado y Doctor en Derecho, con importantes aportaciones a la Historia del Derecho Penal; Melchor Salvá y Hormaechea: jurisconsulto, académico y economista navarro, Catedrático de Economía Política y Estadística de la Universidad de Santiago de Compostela y Madrid; Severino Eduardo Sanz y Escartín: político, Conde de Lizárraga; Gustavo La Iglesia y García; Luis Morote y Greus; María Luisa Martínez Reus: conocida traductora de la editorial Reus; José Ramón Pérez Bances: profesor universitario, periodista y traductor; Eugenio d'Ors Rovira: filósofo, esteticista, prolífico escritor y teórico del arte, el célebre *Xènius*, quien también poseía formación jurídica, y fue padre de Álvaro d'Ors, el ilustre romanista; el escritor de la generación del 98 Ramiro de Maetzu; José Antón Oneca: Catedrático de Derecho Penal de las Universidades de Salamanca y Madrid, miembro de la Comisión Jurídica Asesora para el Anteproyecto de Constitución de la IIª República española, Director del *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales* y magistrado del Tribunal Supremo; Antonio Polo Díez: Catedrático de Derecho Mercantil, inicialmente penalista, Doctor h. c. por la Universidad de Burdeos y por la Universidad de Granada; y, por último, Eduardo Gómez de Baquero (*Andrenio*): abogado, periodista y crítico literario⁶.

Se pone así de manifiesto, como indica el propio autor, tanto la “activa presencia intelectual” en el fomento del hábito de la lectura y de su difusión, como el hecho de que dichos juristas –lectores entusiastas, y a veces también ardientes contradictores de Tolstói, unos desde la ciencia jurídica en sí, otros desde una índole más iusfilosófica y social–, no fueron ajenos a “la contemporaneidad cultural de las corrientes literarias y del pensamiento jurídico” de dicho periodo de nuestra historia más reciente, donde la recepción y lectura de las obras de autores de la talla de Zola o Tolstói reflejan que en nuestro país, aún durante un periodo de crisis y depresión colectiva, fue posible una “cultura literaria del Derecho”, de clara vocación europeísta –los países eslavos eran efectivamente Europa, por más que a menudo se olvide– y universal, máxime cuando la obra literaria de Tolstói cumple con la función más sagrada de la literatura, la de “indagar acerca del sentido más profundo de la existencia”⁷.

⁶ Imprescindible, para conocer la figura y obra de casi todos ellos, recurrir al *Diccionario crítico de Juristas españoles, portugueses y latinoamericanos (hispánicos, brasileños, quebequenses y restantes francófonos)*, obra dirigida, editada y coordinada por Manuel J. Peláez, en sus cuatro tomos –hasta la fecha– publicados: Vol. I (A-L) [hasta 2005], Zaragoza-Barcelona, 2005; [hasta noviembre 2006], Vol. II. 1º (M-Va), Zaragoza-Barcelona, 2006; [hasta abril 2008], Vol. II. (M-Z) 2º (Ve-Z). *Apéndice Biográfico ψ (A-Z)*, Zaragoza-Barcelona, 2008 y *Apéndice biográfico Φ, α* [hasta junio de 2012] de los *Apéndices Ψ y Φ, α y β de los 2.600 juristas (AZ)*, Zaragoza-Barcelona, 2012.

⁷ Eduardo Lago, “Lección de Tolstói”, en «Opinión» del Diario *El País*, 15 de agosto de 2010, pág. 23.

La recepción de las obras literarias de un autor mundial e inmortalmente conocido como Tolstói –por obras como la “trivial” *Anna Karénina* (1877), o la “repugnante” *Guerra y paz* (1869)–, se hará en España principalmente a través de la lectura de *Sonata a Kreutzer* (1889) y *Resurrección* (1899): «los juristas lectores de *Sonata a Kreutzer* y *Resurrección* resemantizaron la comprensión en *Derecho* de los conflictos allí representados por la imaginación literaria de Tolstói, aportando una evaluación conceptualmente muy determinada y específica». Esta recepción de su obra literaria abarcó además una enorme variedad de formatos de lectura, como puede comprobarse con la lectura del libro: la glosa crítica, el prólogo, la traducción de crítica extranjera o el estudio científico, el capítulo, o parte de libro, el artículo en revista especializada, la novedad o noticia bibliográfica, la recensión crítica, la nota de prensa, y un largo, y multiforme, etc.

En general, las fuentes literarias –señalaba con buen criterio Osorio Morales– constituyen «un medio eficacísimo para el conocimiento de los sistemas jurídicos pasados y un serio instrumento de trabajo para los historiadores del Derecho»⁸, y, sin lugar a dudas, las obras de Tolstói no forman excepción, más bien todo lo contrario, pues, por ejemplo, en *Guerra y paz* –es bien sabido– podemos hallar abundancia de información y datos acerca, entre otras cuestiones jurídicas, de la codificación del Derecho en la Rusia durante aquel periodo, clave en su historia.

Esta magnífica edición del Prof. Calvo González de Lev Nikolaievich Tolstói entre juristas españoles, que como afirma Mario Vargas Llosa «nunca fue consciente de su logro»⁹, nos evoca las palabras de Leopoldo Alas *Clarín* –en “*Amo y criado*, último cuento de Tolstói”–: «Por fortuna, la moda ha traído otra vez estos días a la actualidad las ideas de Tolstói».

Un magnífico, minucioso y ameno libro sobre Derecho y Literatura, aunque eso no suponga ninguna novedad en un autor como José Calvo González. [Recibido el 31 de enero de 2013].

Alejandro Martínez Dhier

⁸ Juan Ossorio Morales, *Derecho y Literatura*, Granada, 1949, reimpr. en *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada*, n.º 6 (2003), pp. 501-524, esp. p. 501. También al respecto: Eduardo de Hinojosa y Naveros, “El Derecho en el Poema del Cid”, en *Homenaje a Menéndez y Pelayo en el vigésimo año de su profesorado*, I, Madrid, 1889, pp. 551-581 (incluido en sus *Obras Completas*, tomo I, Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, Ministerio de Justicia y C.S.I.C., Madrid, 1948); José L. Bermejo Cabrero, *Derecho y pensamiento político en la literatura española*, Madrid, 1980; Alfonso García-Gallo de Diego, “Una aproximación jurídica a la literatura popular: amor y derecho en el cancionero español”, en Javier Alvarado (ed.), *Historia de la literatura jurídica en la España del Antiguo Régimen*, vol. 1, 2000, pp. 11-34; o, por ejemplo, E. Gacto Fernández, “Justicia y Derecho en las fuentes literarias”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, LXXVII (2007), pp. 509-554.

⁹ Mario Vargas Llosa, “La querencia del maestro”, en «Opinión» del Diario *El País*, 11 de julio de 2010, p. 29.

Salustiano de Dios y Eugenia Torijano (coords.), *Cultura, política y práctica del Derecho. Juristas de Salamanca, Siglos XV-XX*, Ediciones Universidad de Salamanca, Salamanca, 2012, 567 págs.

RESUMEN: En esta obra se recogen hasta siete estudios relativos a juristas de Salamanca en el período que comprende desde el s. XV hasta el pasado siglo XX. El primero de ellos está dedicado a distintos juristas salmantinos que vivieron durante el s. XV, destacando la figura de Pedro de Luna, conocido como papa Benedicto XIII; el segundo de los artículos pone de relieve la importancia de los colegios mayores salmantinos, institución en la que se tramitaron numerosos expedientes a los colegiales para la averiguación de la limpieza de sangre, así como otros aspectos, como la honorabilidad de la línea familiar; la tercera de las colaboraciones gira en torno a la figura del oficial de la administración española en el s. XVIII, y a las referencias que sobre ella se recogen en la obra de Jean Pierre Dedieu titulada *La muerte del letrado*; el cuarto estudia la personalidad del catedrático Vicente Fernández de Ocampo, que vivió entre 1743 y 1815; el quinto al informe realizado al proyecto de Código Civil de 1851 por la Facultad de jurisprudencia de la Universidad de Salamanca, que aunque no llegó a entrar en vigor adquirió gran trascendencia en el ámbito civil; el sexto, a la importancia de las audiencias de lo criminal de Salamanca y Ciudad Rodrigo, hasta la supresión de esta última; y el último de ellos, a aquellos profesores de la Universidad de Salamanca que vivieron los primeros años de la Dictadura franquista, entre los que podemos citar a Teodoro Andrés Marcos y Nicolás Rodríguez Aniceto, entre otros.

PALABRAS CLAVE: Juristas, Salamanca, Siglos XV-XX.

El primero de los estudios, realizado por Salustiano de Dios y de Dios, ha sido dedicado a los juristas de Salamanca en el siglo XV (pp. 13-70). En los últimos años del siglo XIV y primeros decenios del XV, Salamanca comenzó a despuntar, favorecida por los acontecimientos políticos que se sucedieron. Salustiano de Dios reseña que la Universidad de Salamanca estuvo «muy influenciada por el clero compostelano y catedralicio salmantino» y «fue orientada desde sus comienzos hacia las enseñanzas del derecho, pese a que luego, a partir de Pedro de Luna, las Escuelas Mayores extendieran sus saberes también a la teología, al tiempo que las enseñanzas de Artes...» (p. 20). Además, señala De Dios que no es fácil determinar los primeros escritos de los juristas de Salamanca, aunque antes de la segunda mitad del s. XIV ya tenemos constancia de algunos testimonios. Más tarde, a finales del s. XIV y primeros decenios del XV la Universidad de Salamanca comenzó a brillar con luz propia con el nombre de Pedro de Luna (p. 26). Las constituciones y estatutos de la Universidad de Salamanca de 1381 no han sido conservadas, aunque sí las de 1411, otorgadas siendo papa Pedro de Luna con el nombre de Benedicto XIII, así como las del papa Martín V, en 1422, en cuya elaboración participó la Universidad, que eran una continuación de las anteriores pero más amplias. Con la creación a principios del s. XV del Colegio Mayor san Bartolomé, el primero de su naturaleza, comenzó un periodo de auge de la Universidad salmantina. Las constituciones de Benedicto XIII de 1411 contemplaban la existencia de edificios propios para la impartición de las

enseñanzas, abandonando los solares del cabildo catedralicio salmantino, ocupados hasta entonces. Algunos de los juristas que consolidaron la Universidad salmantina fueron, entre otros, Vicente Arias de Balboa, que estudió leyes a finales del s. XIV y Alonso de Cartagena; este último estudió entre 1400 y 1415 (pp. 32-33). Entre los conciliaristas de Salamanca destacaron Juan González de Sevilla, Juan Alfonso de Segovia, Alfonso de Madrigal, Diego de Anaya y Alonso de Cartagena. Entre quienes abogaban por la supremacía del papa sobre el concilio, que fue la postura que finalmente triunfó, se encontraban Juan de Carvajal, Juan de Torquemada y Rodrigo Sánchez de Arévalo. En Salamanca en el siglo XV se enseñaba el Derecho civil y canónico, es decir, el Derecho común o *ius commune*, siendo el momento clave para la obtención de la licenciatura la exposición y debate oral ante los maestros de unos puntos sacados al azar de los grandes textos canónicos y civiles. En esta época los juristas –y también los jurisconsultos de Salamanca– tenían la pretensión de que el Derecho común fuera de aplicación en el reino en defecto de leyes claras y costumbres del Reino (pp. 44-45). Salustiano de Dios reseña que «los juristas salidos de Salamanca o que en ella enseñaban se movían en la senda del llamado *mos italicus*, de sólidos civilistas y canonistas pero de métodos tradicionales... porque eran duchos, a imitación de sus modelos itálicos, en el manejo de la Biblia, los santos padres, la historia clásica y la propia hispana y no hacían ascos a textos de Aristóteles, Cicerón o Séneca, amén de teólogos» (p. 48). Otro jurista de Salamanca, catedrático de Leyes, fue Lorenzo Galíndez de Carvajal, que interpretó el sistema de fuentes de Alcalá. Algunos juristas de Salamanca, como Antón Rodríguez Cornejo –doctor en cánones y regente de la cátedra de Sexto y Clementinas– y Diego Gómez de Zamora –catedrático de Prima de Cánones– participaron de forma activa en la condena de Pedro de Osma.

Gonzalo García de Villadiego, catedrático de vísperas de cánones en Salamanca y luego embajador de los reyes en Roma y obispo electo de Oviedo, publicó cuatro tratados en prensas españolas y europeas. Mayor protagonismo como jurista alcanzó Alonso Díaz de Montalvo, estudiante de Salamanca y Lérida, haciéndose numerosas ediciones de sus libros (p. 65). No menos fama alcanzaron Rodrigo Suárez, catedrático de Prima de Leyes de Salamanca, o Juan López de Palacios Rubios, licenciado en cánones por Salamanca y doctor y catedrático de Prima de Cánones en Valladolid, que además ocupó los cargos como oidor de Ciudad Real y Valladolid, embajador de los reyes y presidente del Consejo de la Mesta. Destacó también el nombre de Lorenzo Galíndez de Carvajal, que llegó a ocupar la cátedra de Prima de Leyes de Salamanca.

Baltasar Cuart Moner, profesor de la Universidad de Salamanca, elabora un estudio sobre los expedientes de colegiales en los Colegios mayores salmantinos durante el siglo XVI (pp. 71-141). En efecto, en el Archivo de la Universidad de Salamanca se conservan numerosos expedientes de colegiales mayores que se desplazaron a distintos puntos de la geografía para investigar la vida y costumbres de los aspirantes a ocupar las prebendas que iban quedando vacantes. En estos expedientes los colegiales averiguaban la limpieza de sangre, así como otros aspectos, como la honorabilidad de la línea familiar y cómo se había llegado a ella, cómo se había construido, etc. En estos aspectos, los expedientes de colegiales alcanzaron un gran valor. En los expedientes colegiales *de vita et moribus* existía una gran dificultad de hallar

información objetiva en los testigos, ya que en muchos casos eran juicios de valor sobre tal o cual linaje, o incluso testificaron coaccionados por los investigados o llevados por el odio. Estos expedientes de *vita et moribus* eran una encuesta oral, que un colegial mayor planteaba a una serie de personas, hombres y mujeres, para averiguar la idoneidad de un linaje al que pertenecía un aspirante a una beca colegial. Los únicos testigos que se rechazaban eran aquellos cuya sangre conversa fuese notoria, si bien en numerosas ocasiones sus declaraciones eran manipuladas. En realidad, los linajes conversos del siglo XVI trataron de aprovecharse de la indagación de limpieza de sangre, urdieron todo tipo de estratagemas, disimulando sus orígenes para integrarse en las filas mayoritarias como cristianoviejos, lo que permitía una reubicación social. En este contexto, los colegios mayores permitieron consolidar su estatus y lograr el ascenso social. A modo de ejemplo, analiza con detalle los expedientes de Antonio de Montemayor (pp. 98-106), Diego González de Astudillo (pp. 106-116), Diego de Vera (pp. 116-126), Diego González de Quintero (pp. 126-131) y Francisco Gil (pp. 131-135).

Ana María Carabias Torres, profesora de la Universidad de Salamanca, se refiere al cambio tipológico del oficial de la administración española en el siglo XVIII, analizando la obra de Jean Pierre Dedieu sobre “La muerte del letrado” (pp. 143-237). Uno de los colegios mayores que alcanzó mayor importancia en la época fue el Colegio Mayor de San Bartolomé de Salamanca. Dedieu en su artículo llegó a afirmar que «los colegiales mayores eran los más alejados de todos de la abogacía» (p. 152). Sin embargo, Ana María Carabias, muestra su disconformidad en ese aspecto, llegando a manifestar que «no debería identificarse en la práctica 'letrado' y 'colegial mayor' y que, por tanto, no puede hablarse de 'muerte del letrado', sino en todo caso de 'muerte del colegial mayor' en los altos cargos de la administración de la monarquía española durante el siglo XVIII» (pp. 207-208). De hecho, la autora de este artículo considera que el incremento de quienes se autodenominaron “abogados” fue temporal y en absoluto constituyó un grupo aparte del conjunto de los llamados “letrados”. Carabias Torres también considera que la reforma de las universidades practicadas en 1771 no fue fruto de la desconfianza del rey para elegir a sus agentes, sino una cuestión política en la medida en que devolvió al rey el patrocinio sobre los centros de educación superior. Desde el siglo XVI en Salamanca los colegiales monopolizaron las cátedras, llevando a las universidades españolas a una situación crítica y de ignorancia del Derecho nacional. En efecto, Dedieu y la historiografía de la época afirmaron que los colegiales tenían poca formación, rechazando las facultades universitarias de Derecho a la implantación del Derecho nacional, a pesar de que desde las Reales Órdenes de 1713 y 1714 mandaban incluir el estudio del Derecho patrio en las universidades. En el Plan de estudios de 1771 se ordenaba explicar la Nueva Recopilación, las colecciones de Cortes y las Leyes de Toro comentadas por Antonio Gómez. Pero los investigadores han mostrado que en la Universidad de Salamanca se partía de las grandes compilaciones jurídicas recogidas en los Planes de estudio (*Corpus Iuris Civilis* y *Corpus Iuris Canonici*, con sus comentarios) para enseñar en realidad el Derecho regio castellano de las Partidas, las Leyes de Toro, la Nueva Recopilación y la traducción castellana de leyes y normas. Carabias Torres afirma que «las universidades borbónicas tomaron en parte el modelo salmantino, aunque no en todas se llegaría a un nivel equivalente» (p. 162). Esta nueva situación, hace que desde

mediados del siglo XVIII no fuera necesario estudiar en una Universidad castellana para tener posibilidad de disfrutar de un nombramiento real, compartiendo el poder la Universidad con otras instituciones como el Seminario de Nobles de Madrid, varios tipos de academias, etc., cuya formación tendía a convalidarse. En el artículo de Dedieu que estudiamos también analizaba la desaparición de los colegiales mayores de los nombramientos a lo largo del siglo XVIII, si bien a juicio de Ana María Carabias, olvida una: que los propios colegios mayores se llegaron a cerrar, abandonando las funciones que hasta el momento habían llevado a cabo (pp. 170-176). Finalmente, analiza la familia de Diego de Rojas y Contreras (1700-1772), que utilizó los colegios mayores como medio de ascenso socio-laboral, y que una vez cerrados estos siguieron otro camino para mantenerse en el poder (pp. 176-204).

El cuarto de los artículos, referido al catedrático Vicente Fernández de Ocampo y Rodríguez del Manzano (1743-1815), ha sido elaborado por María Paz Alonso Romero, catedrática de la Universidad de Salamanca (pp. 239-313). Fernández de Ocampo nació en Salamanca y falleció en Madrid. Dentro de la Universidad de Salamanca, fue uno de los principales actores en el proceso de implantación de las reformas borbónicas y en el fomento del Derecho patrio. Consiguió el título de bachiller en Leyes el 6 de junio de 1764, obteniendo el grado de licencia en Leyes el 25 de septiembre de ese mismo año (p. 246), y el 5 de noviembre de 1765 el doctorado en leyes. En cuanto obtuvo el título de licenciado en Leyes y Cánones comenzó a ejercer la abogacía en los tribunales de la provincia, sin otro requisito, ya que existía un privilegio de la Universidad salmantina que habilitaba con ese título sin el requisito del ordinario examen de acceso ante el Consejo, Chancillerías o Audiencias. Consiguió su primera cátedra a los veintisiete años de edad, en concreto la de *Instituta* el 13 de octubre de 1770.

Cinco años más tarde, el 19 de diciembre de 1775, obtuvo su segunda cátedra, la de *Digesto*. Con tan sólo treinta y seis años, el 20 de julio de 1779, ocupó la cátedra de Prima de Leyes, cuando ya se había establecido el nuevo sistema en el que imperaba el mérito y la libre concurrencia entre opositores frente a la antigüedad. Con esta cátedra alcanzó el máximo eslabón su carrera académica, ya que por encima de ella no había más cátedras a las que opositar. El Plan de 1771 destinaba la cátedra de Prima de Derecho Real a quienes ya estuvieran en posesión del título de bachiller, y cursaran el quinto año. Cuando accedió a esta cátedra era conecedor del Derecho patrio, en la medida en que había ejercido también la abogacía. Ocampo intentó en 1785 incorporar a la Universidad de Salamanca la Escuela de Dibujo de San Eloy inaugurada el año anterior (p. 291). Además de sus cátedras, recibió varios nombramientos y ocupó diversos cargos (pp. 298-311), entre los que destacan el nombramiento como miembro del claustro de diputados durante el curso 1768-1769 y el cargo de censor regio.

Eugenia Torijano, profesora de la Universidad de Salamanca, detalla el Informe al proyecto de Código Civil de 1851 de la Facultad de Jurisprudencia de Salamanca (pp. 315-381), que nunca llegó a aprobarse. Ese documento manuscrito se guarda tanto en la Biblioteca de la Universidad de Salamanca como en el Archivo del Congreso de los Diputados. Constaba de 198 folios y se dividía en dos partes bien diferenciadas: las observaciones generales y las particulares. Se formó una Comisión con todos los profesores de la Facultad (incluido Madrazo, que estaba adscrito a la de Filosofía) que impartían clase en

ese momento en Salamanca. En la documentación del Archivo del Congreso de los Diputados, el Informe estaba firmado por cinco profesores, si bien Juan Antonio Monleón aparecía citado en el Archivo salmantino como miembro de la Comisión, y seguramente participó en algunas de sus sesiones: Salvador Ramos Reboles (1801-1863), Pablo González Huebra (1802-1872), Juan Antonio Monleón Pérez (1805-1859), Carlos Ramón Fort y Pazos (1807-1878), Miguel Carrasco Alonso (1807-1864) y Santiago Diego Madrazo Arroyo (1816-1890). Aunque el Derecho civil no se codificó en España hasta 1889, hubo intentos de esta gesta con anterioridad en el proyecto de 1851. La Comisión comentó brevemente, aunque de forma juiciosa, uno a uno cada artículo del proyecto. Eugenia Torijano describe brevemente el mismo: «entiende la Comisión que es un proyecto escaso en doctrina, en el sentido de que no es suficientemente claro para que sea entendido por el público y aunque define, explica y clasifica, no lo hace de forma satisfactoria» (p. 341). Además, destacó la Comisión que numerosos artículos contenían referencias a otros, haciendo una valoración negativa de este aspecto. La Comisión también hizo numerosas observaciones al Libro primero (referido a las personas), a Libro II (división de los bienes y de la propiedad), así como al Libro III (modos de adquirir la propiedad) (pp. 344-368). Los profesores salmantinos hicieron un examen del proyecto «atendiendo fundamentalmente a cuestiones muy técnicas, conforme a su formación y profesión, aunque bien es cierto que tampoco dejan de lado cuestiones más ideológicas, tales como la defensa a ultranza de la institución del matrimonio canónico perfectamente insertado en el derecho civil, pues, es una constante también del Informe mantener que la Iglesia siga insertándose en las instituciones civiles» (p. 368).

En otro orden de cosas, esta vez en el ámbito penal, Pilar Arregui Zamorano, profesora de la Universidad de Salamanca, reflexiona sobre la puesta en funcionamiento y supresión de las dos audiencias de lo criminal que se crearon en Salamanca, una en su capital y la otra en Ciudad Rodrigo (pp. 383-472). Este estudio abarca un arco temporal que comprende una década, desde su creación por la Ley adicional a la Orgánica del Poder Judicial el 14 de octubre de 1882, hasta el Real Decreto de 18 de julio de 1891, que suprimió un buen número de ellas, entre las que se encontraba la de Ciudad Rodrigo. Las audiencias de lo criminal que permanecieron pasaron a denominarse audiencias provinciales, como sucedió con la de Salamanca.

La instauración de las audiencias de lo criminal en España como órganos colegiados fue calificada como la reforma más trascendental llevada hasta el momento en nuestro país. Su trascendencia se debió además por la introducción del principio de oralidad y de publicidad de los juicios, que supuso una ruptura con el procedimiento inquisitivo y secreto. Las bondades de este tipo de juicio parecían evidentes, pero para la implantación del juicio oral y público era necesario reformar el procedimiento y la organización de los tribunales. Y esta labor la llevó a cabo la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1870, que modificó la planta de los tribunales de justicia, al tiempo que ordenaba al Gobierno la reforma de los procedimientos criminales de acuerdo con las reglas que allí se establecían (p. 388). Este mandato se cumplió con la Ley de Enjuiciamiento Criminal de 1872, incorporando el juicio oral como novedad. Sin embargo, fue suprimido con la nueva Ley de Enjuiciamiento Criminal de 1882, si bien nuevamente se restableció. La Ley adicional a la Orgánica del Poder Judicial de 1882 creaba un total de 95 tribunales

colegiados, marcando los lugares donde se crearían y los juzgados adscritos a cada uno de ellos. La totalidad de los tribunales colegiados se clasificaron en tres grandes grupos: el primero, formado por las salas de lo criminal de las quince audiencias territoriales existentes; el segundo, integrado por las audiencias de lo criminal con sede en una capital de provincia (entre ellas, la de Salamanca); y, en tercer lugar, el formado por las audiencias de lo criminal cuya sede no estuviera en una capital de provincia (entre ellas, la de Ciudad Rodrigo). El nombre de audiencias de lo criminal hizo posible que las proyectadas circunscripciones mantuvieran el nombre de partidos judiciales. De esta forma, la audiencia de lo criminal de Ciudad Rodrigo tuvo jurisdicción sobre los partidos judiciales de Vitigudino, Ciudad Rodrigo y Sequeros; y la de Salamanca sobre los de Alba de Tormes, Béjar, Ledesma, Peñaranda de Bracamonte y Salamanca.

Estas audiencias del crimen contaban, al menos, con un presidente y dos magistrados, que era el número mínimo permitido. El resto de las audiencias contaba con un presidente y cinco magistrados, a excepción de la de Málaga compuesta por un presidente y ocho magistrados. La audiencia de lo criminal de Salamanca y la de Ciudad Rodrigo contaron con un presidente, dos magistrados, un fiscal, un teniente fiscal, un secretario, un vicesecretario, un oficial primero, un portero, dos alguaciles y un mozo de estrados (p. 419). El obstáculo principal que tuvieron que superar los tribunales colegiados fue el presupuestario, y la de decidir su número y su ubicación. En efecto, la Ley de Presupuestos del Estado de 1890-1891, en su art. 25, ordenaba al Gobierno a suprimir 20 audiencias de lo criminal de acuerdo a las bases que la propia Ley recogía. La audiencia de lo criminal de Ciudad Rodrigo fue una de las llamadas a desaparecer (p. 457).

Javier Infante Miguel-Motta nos acerca a las vivencias de los profesores de la Facultad de Derecho de Salamanca en la época del primer franquismo (pp. 473-567). Hay que destacar el «Mensaje que la Universidad de Salamanca dirigió a las Academias y Universidades del mundo acerca de la guerra civil española», aprobado de forma unánime por el claustro universitario el 26 de septiembre de 1936, que mostraba su apoyo al Generalísimo Francisco Franco Bahamonde, y su oposición a la República. En junio de 1948, el claustro de la Universidad salmantina acordó premiar al Caudillo con la concesión del doctorado *honoris causa*, y no fue hasta el 30 de abril de 2008 cuando el Consejo de Gobierno rechazó la distinción.

Al triunfar el golpe militar, fueron sometidos a depuración y separados definitivamente del servicio los catedráticos Wenceslao Roces Suárez, Álvaro Calvo Alfageme y José de Benito Mampel, así como los profesores auxiliares Luis Portillo Pérez y Agustín Iscar Alonso (pp. 480-485). Otros apoyaron la rebelión militar de manera manifiesta, como los cinco catedráticos de la Facultad de Derecho, que a continuación se enumeran: Teodoro Andrés Marcos, Wenceslao González Oliveros, Isaías Sánchez Tejerina, Manuel Torres López y Nicolás Rodríguez Aniceto (pp. 486-489 y 505-556).

Esta obra recoge siete estudios relativos a los juristas de Salamanca en el período que comprende desde el siglo XV hasta el XX, fruto de un proyecto financiado por la Junta de Castilla y León para el trienio 2008-2011. Esta labor se inició con un número monográfico publicado en *Salamanca. Revista de Estudios* (47, 2001), titulado *Salamanca y los juristas*, y más tarde el libro *El derecho y los juristas en Salamanca (siglos XVI a XX). En memoria de*

Francisco Tomás y Valiente (2004). Más recientemente se ha publicado el libro *Juristas de Salamanca, siglos XV-XX: Enseñanza, doctrina y práctica del Derecho* (2009). [Recibido el 5 de marzo de 2013].

Guillermo Hierrezuelo Conde

Estrada-Rius, Albert, *El desafío de la moneda falsa en la Barcelona de Felipe III (1598-1621)*, Sabadell, Editorial AUSA, Primera edición en lengua española, 2012, 411 págs.

RESUMEN: Es una recensión del libro sobre el desafío de la moneda falsa en la Barcelona de Felipe III de Castilla y II de Aragón. En esta obra se analiza, con una exposición ordenada de las fuentes, el fenómeno falsario en el contexto económico y monetario del primer cuarto siglo XVII. La evolución monetaria, la lucha llevada a cabo por las autoridades contra la falsificación de la moneda. La respuesta criminal, policial, judicial, entre otras. Las relaciones entre Cataluña y la Corte Real en el marco de la política monetaria.

KEY WORDS: Albert Estrada-Rius, Felipe III de Castilla, Política monetaria, Falsificación de moneda, Cataluña, Consejo de Ciento, Casa de la Moneda de Barcelona.

La presente monografía describe el papel esencial que como categoría histórica tuvo la falsificación de la moneda durante el reinado de Felipe III de Castilla y II de Aragón (1598-1621). Justamente es en el contexto de desorden económico y monetario del primer cuarto del siglo XVII donde se extiende de modo más desproporcionado el fenómeno falsario. El autor no se ha conformado con observar la problemática monetaria de dicho periodo desde un enfoque económico, sino que testimonia el interés por la lucha contra la falsificación de la moneda desde puntos de vista diferentes y complementarios: tecnológico, criminal, policial, judicial. Con esta finalidad, se centra en ámbitos tales como: el conjunto de circunstancias a través de las cuales se manifestó la falsificación; la multiplicidad de medidas que adoptaron las autoridades encabezadas por los *consellers* de Barcelona y el lugarteniente o virrey para hacer frente al problema; quienes, a la sazón, garantizaban la fabricación de la moneda de curso general; y, la correlativa reacción falsaria en la Cataluña de Felipe III. Al respecto, destaca el papel relevante que la política monetaria ocupó en las relaciones entre Cataluña y la Corte Real; sin obviar la posición de preeminencia que ocupó la ciudad de Barcelona en esta materia y los notables privilegios de los que se sirvió la corporación municipal.

Los capítulos del presente trabajo se ordenan mediante una profusa correlación de epígrafes en los que el autor, desgrana el papel que tuvo la falsificación como factor protagonista en sí mismo y objeto preferente de persecución por el poder público.

Cuestión medular de la primera parte es la articulación del propio sistema monetario catalán durante el reinado de Felipe III de Castilla y II de Aragón. El autor se adentra y profundiza en algunas de las problemáticas falsarias individualizadas y las acciones gubernativas con las que estuvieron ligadas. Se

ponen de relieve las manipulaciones de la moneda en las casas de moneda; la situación en los talleres monetarios locales; la falsificación de moneda gruesa de curso general y de curso local; y, el cercenamiento de la moneda, más extendido por la facilidad de su comisión que la falsificación propiamente dicha.

En los tres siguientes capítulos el autor dirige su atención hacia la normativa monetaria nacida como reacción frente a la falsificación. En primer lugar, procede en su análisis desde un punto de vista formal. A continuación, se centra en el papel de la especulación e interpretación teórica de los expertos; esto es, la doctrina de los doctores de la Real Audiencia –o jurisprudencia doctrinal–, y en su tarea supletoria de primer orden en la integración del ordenamiento jurídico catalán. Así también, la acción judicial –la jurisprudencia– de los tribunales en la materia. En este punto debemos tener presente que la jurisprudencia judicial no fue reconocida en el sistema de fuentes del derecho catalán aprobado en las Cortes Generales de Barcelona de 1599.

El capítulo quinto aborda la aplicación del Derecho: el peso de la justicia sobre la materia. Se reserva un primer epígrafe a la competencia jurisdiccional y los órganos judiciales. A tal efecto, el autor explica cómo el conocimiento del crimen de falsificación quedaba reservado a la máxima instancia jurisdiccional en Cataluña: la Real Audiencia. En este punto, se añade un particular énfasis en el carácter garantista del sistema jurídico de Cataluña; donde, como es asimismo notorio, el crimen de falsedad era materia vinculada a la regalía y aunque reservada de manera general a la competencia de la Real Audiencia, ello, no empeció –como ha quedado demostrado– que las curias locales de las bailías reales, municipales o señoriales conociesen en este periodo de casos de falsificación de moneda que la historiografía considera reservados a la jurisdicción real como objeto de regalía. Participaron de este modo en capturar a los reos, dictar y ejecutar sentencias.

Así también, especial consideración hace el autor respecto del ejercicio de una jurisdicción de carácter especial que sobre la materia criminal se desarrolló en unas pocas poblaciones encabezadas por la ciudad de Barcelona: *juí de prohoms*. De igual manera, resalta la trascendente polémica relativa a la inmunidad y reconocimiento del asilo en sagrado.

En lo tocante al proceso criminal, el lector podrá observar que el modelo procesal que juzgaba el crimen de falsificación procedía en última instancia del derecho común; pero sobre todo era tributario del Derecho procesal canónico aquilatado en su *ordo solemnus*. Todo un *corpus* jurídico de inmejorable calidad técnica que perseguía la verdad objetiva. Queda constatado que, a partir de 1604, la imposición la pena de muerte fue frecuente en Cataluña; aplicándose por colgamiento en la horca y sólo a los plebeyos. El autor enumera con algunos ejemplos la rica praxis judicial ilustrando entre otras: la condena a servir en galeras del rey, deportación, extrañamiento o relegación a una isla, incluso la confiscación de los bienes del falsificador, la venganza pública, etc.

Finalmente, el capítulo dedicado a la justicia sobre la materia falsaria culmina con tres epígrafes dedicados al dictamen, ejecución de sentencia; los recursos y la vía de gracia. Y al respecto, cabe añadir –aun de forma somera– la seguridad jurídica y el rigor frente al arbitrio judicial en la labor desarrollada por la Real Audiencia.

Las medidas de naturaleza policial que se establecieron en el reinado de Felipe III para perseguir la falsificación de moneda, se centraron en la creación

de las Uniones y *germandats* de armas. El capítulo sexto aporta interesantes datos del papel crucial que jugaron los hombres de la Unión con base en los capítulos constitutivos, donde se estipulaba el compromiso de las partes, la temporalidad y estatutos. Resulta harto significativo el aumento de procesos en materia de falsificación que se incoaron, fruto de la presión policial. Se describe la finalidad de dicha institución, que no fue otra que capturar a los falsarios y conducirlos ante la justicia ordinaria; su constitución como milicia armada y su estructura jerarquizada y militarizada; o la persecución del bandolerismo como fenómeno de alcance que garantizó su constitución. El estudio continúa con un examen de la introducción de la fabricación mecánica de moneda en la Casa de la Moneda de Barcelona por impulso de las autoridades municipales. Respondiendo así, a la deficiente calidad de moneda acuñada por el sistema de fabricación a martillo que facilitaba la falsificación. La documentación inédita permite al autor un esmerado análisis de la mecanización de la fabricación por el sistema de molino en la Casa de la Moneda. Se describe el proceso de preparación de los dos molinos documentados en Barcelona. A continuación se analiza el caso excepcional de Vic (Osona, Barcelona) a partir de 1611 y su carácter difusor de esta tecnología –también con documentación inédita– a partir de 1641 hacia Olot (Garrotxa, Girona) y Puigcerdá (Cerdanya, Girona). Así las cosas, si bien el primer testimonio numismático conocido de la producción del molino arranca el año 1610 en forma de pruebas o *piedforts* de dineros y de ardites que ostentan esta fecha en la leyenda; la consolidación generalizada del sistema en Cataluña, no se produjo sino a partir de 1641.

El capítulo octavo se enmarca en la fundación del Banco de Barcelona en 1609 fruto de la acción de los *consellers* de Barcelona contra las especulaciones con la moneda cercenada y falsa de los banqueros privados. A tal efecto, las autoridades municipales a lo largo del reinado se valieron de dicho instrumento financiero; y mediante la tabla de Cambio de la Ciudad, consiguieron que la banca privada entrase en una fase de crisis hasta asistir a su quiebra en cadena en 1615. No obstante, sin pretender otorgar mayor preeminencia, el autor pone de relieve una corriente de pensamiento que, a la sazón, era contraria al monopolio conseguido en 1615 por el Banco de la Ciudad; siendo máximo defensor el doncel y doctor en Derecho Francesc Soler.

Correlativamente, los escenarios de la falsificación y autores del crimen son los temas abordados en el capítulo noveno. Respecto de los escenarios, la documentación escrita y las referencias arqueológicas constatan que fueron utilizados espacios aislados en el bosque; concretamente lugares recogidos como grutas, abrigos, siendo las cuevas el lugar más emblemático de comisión del delito. Se documentan casos de talleres ubicados en núcleos urbanos y en el interior de algunas iglesias y recintos religiosos. Así también, era habitual la falsificación en un territorio de la moneda de un reino vecino. En cuanto a la autoría, a través del testimonio de las fuentes transcritas, se verifica que se trataba de un crimen cometido en cuadrilla, contando en algunos casos con la negligencia de las autoridades. Asimismo, fueron los banqueros barceloneses y los mercaderes extranjeros los colectivos marcados con el estigma de falsario. Se ha intentado establecer relaciones entre determinados oficios y la falsificación; siendo así que también estuvieron bajo sospecha los plateros, cerrajeros, herreros e incluso organeros. Se documenta la presencia de muchos franceses acusados de este crimen y de los moriscos en el reino de

Valencia por más que en el caso de éstos últimos no se halla en los procesos una base documental firme. Con todo, el autor concluye afirmando que la implicación en las prácticas falsarias no conocía límites de oficio, porque fueron generalizadas y que a pesar de las gravísimas acusaciones repetidas en la documentación oficial coetánea, no consta ni un solo proceso incoado contra banqueros privados.

En el capítulo décimo dedicado al análisis del cuerpo del delito, se ha establecido –sobre el testimonio de las fuentes transcritas y los hallazgos arqueológicos– una aproximación numismática al problema de la moneda falsa en el reinado del Felipe III. En el primer epígrafe se analizan los instrumentos, materiales y técnicas de falsificación; en ellos se comprueba que los falsarios, utilizaron la acuñación, la fundición, sistemas de forrado, dorado o plateado y el laminado con molinos manuales. En el segundo epígrafe se catalogan algunas de las piezas falsas que se conservan en el periodo analizado.

La problemática monetaria durante el reinado de Felipe III –no sólo en lo referente a la falsificación sino también en su respuesta gubernativa– tuvo su reflejo en la literatura de caña y cordel del primer cuarto del siglo XVII. El presente trabajo culmina con un conjunto de piezas de este género narrativo agrupadas en dos acontecimientos independientes, o –como el propio autor señala– dos ciclos, a saber: el primero, generado en el entorno de la constitución de de la Unión de 1606; el segundo, en relación al abatimiento de la moneda, el pesaje del numerario cercenado y la introducción del molino en 1611. Se han incluido relatos y diarios: privados como el de Jeroni Pujades, e institucionales como el del Consejo de Ciento que reflejan la preocupación por el fenómeno falsario de la época. Las conclusiones aportan de forma resumida una visión general de todas las materias abordadas en el presente trabajo. Como cierre a un completo estudio destacamos una bibliografía cuidada donde no faltan las fuentes primarias manuscritas; así también un índice de ilustraciones, de tablas y gráficos y de equivalencias monetarias y metrológicas. Estrada-Rius ha logrado su objetivo que no es otro que analizar el fenómeno de la falsificación desde una perspectiva ambiciosamente caleidoscópica: acercar al lector la diversidad de vertientes del problema. Se ha utilizado información archivística proveniente de Barcelona y de sus veguerías adyacentes, así como colecciones documentales utilizadas por diversos autores. Y para concluir, como el propio autor nos enuncia en la introducción, aunque el trabajo no disponga de un apéndice documental propio, a lo largo del estudio se han reproducido fragmentos extensos de documentos –inéditos o ya publicados– que aportan al lector un valiosísimo testimonio documental. [Recibido el 14 de febrero de 2013].

Elena Sáez Arjona

Miguel Ángel González de San Segundo (coord.), *Un jurista aragonés y su tiempo. El doctor Juan Luis López primer Marqués del Risco (1644-1703)*, Gobierno de Aragón, Zaragoza, 2007, 704 págs.

RESUMEN: En esta obra colectiva se estudia la persona de Juan Luis López (1644-1703), marqués del Risco y jurista aragonés de familia originaria de la

localidad de Escarrilla, en el Valle de Tena. Fue doctor en Leyes por la Universidad de Zaragoza, y llegó a ocupar los cargos de alcalde del crimen de la Audiencia de Lima el 23 de octubre de 1681, gobernador de Huancavelica, y más tarde regente del Supremo Consejo de Aragón y primer marqués del Risco. Uno de los títulos más destacados que poseía Juan Luis López era el estatuto especial de la infanzonía, que fue solicitado y aprobado por su padre Juan Lamberto López para sí y para la totalidad de sus hijos en 1656, y reflejaba la pertenencia a una clase noble que gozaba de una serie de privilegios. Finalizado su cargo como magistrado en las Indias, se integró en la administración central de la Corona aragonesa en el año 1694, y más tarde en el consejo de Aragón, obteniendo además el título de marqués del Risco a comienzos del reinado de Felipe V. Entre sus obras más importantes destacan: *De Origine Iustitiae, sive Iudicis Medii, Aragonum. Exercitatio. Cum annotatis* (1678), y *Ad Nonnullos Aragoniae Foros Emendationes* (1679).

PALABRAS CLAVE: Juan Luis López, Jurista aragonés, Marqués del Risco.

En la primera de las colaboraciones Bruno Aguilera Barchet, catedrático de la Universidad Rey Juan Carlos, estudia “La creación legislativa en Aragón durante el Reinado de Carlos II: las Cortes frente a la crisis” (pp. 23-63). El período Carlos II se caracterizó por la decadencia política y económica, que se agravó en 1640 con las rebeliones portuguesa y catalana. Esta crisis no afectó solamente a Castilla, sino que también se extendió a los reinos de la Corona de Aragón. De hecho, este monarca tuvo que dedicar la mayor parte de sus recursos a evitar la división de los dominios de la Corona española. Esta crisis económica de Aragón en la Edad Moderna se agravó en el siglo XVII en la medida en que la monarquía hispánica trataba de aumentar la contribución de Aragón a las arcas de la Corona (p. 38). De esta forma, el debate general durante el reinado de Carlos II era la forma de salir de la crisis que atravesaba Aragón. Aguilera Barchet destaca que «en el siglo XVIII y en el reinado de Carlos II se puso de relevancia el carácter manifiestamente representativo de la asamblea estamental aragonesa» (p. 50). Finalmente, analiza los actos preparatorios de las Cortes de 1626 y de 1646, así como las de 1678 y de 1684.

Jon Arrieta Alberdi, catedrático de la Universidad del País Vasco, dedica algunas páginas al tiempo en que vivió Juan Luis López (1644-1703) (pp. 65-85), y en concreto se centra en la guerra de los Treinta Años y la de Sucesión. En su juventud vivió los años de la guerra de Cataluña (1640-1652) y no fue ajeno a las instituciones del reino. Ocupó el cargo de fiscal de la Universidad de Zaragoza y más tarde como asesor de la Bailía general de Aragón. Esta época se caracterizó por la crisis general de las Cortes a lo largo del siglo XVII, quizá por la errática trayectoria que tuvo y las pocas veces que se reunieron. En efecto, a la escasez de reuniones se añadía el fracaso de las catalanas de 1626 y 1632. De hecho, llama la atención que en la segunda mitad del siglo XVII sólo se celebraron las Cortes de Aragón, en 1677. En otoño de 1681 Juan Luis López fue trasladado a las Indias, seguramente a causa de sus buenas relaciones con Melchor de Navarra y Rocafull, vicescanciller del Consejo de Aragón (p. 80). En junio de 1698 fue nombrado regente del Consejo de Aragón, en un momento en el que era patente una pronta muerte del monarca y en vísperas de la Guerra de Sucesión.

Ana María Barrero García, investigadora del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, escribe sobre “El último servicio de un servidor de la Corona: los *Emblemata Centum Regio Politica* de Solorzano Pereira” (pp. 87-116). Tanto Juan de Solórzano Pereira como Juan Luis López fueron doctores y estuvieron en el virreinato peruano. Mientras el primero ejerció la judicatura como oidor de la Real Audiencia del virreinato, Juan Luis López desempeñó el puesto como alcalde del crimen de la Real Audiencia del virreinato. Ambos personajes contrajeron matrimonio con la sociedad criolla. En ambos casos participaron en el ámbito literario, por un lado los escritos del primer marqués del Risco y por otro los *Emblemata centum regio politica* (1653) el último libro de Solórzano Pereira y que algunos autores hablan de dos ediciones realizadas en vida del autor. En el mismo Solórzano valoraba de forma positiva la decisión de Felipe IV de disolver las Juntas (p. 104). Barrero García destaca que «Solorzano Pereira no debe su reconocimiento literario por parte de la historiografía a los *Emblemata*. Sin embargo, de atender a los escasos datos de que se dispone sobre su trascendencia, sus ediciones y traducciones, cabe concluir que no fue un libro desafortunado» (p. 113).

Algunos aspectos de la familia aragonesa y la indiana del primer marqués del Risco han sido perfilados desde la pluma de Javier Barrientos Grandon, miembro de la Academia Chilena de la Historia (pp. 117-149). El origen del linaje zaragozano de los López, al cual pertenecía nuestro protagonista se situaba en Escarrilla, valle de Tena en los Pirineos, reino de Aragón. En las últimas décadas del siglo XVI algunos miembros se establecieron en la ciudad de Zaragoza. De la vida del abuelo paterno, Juan López, poco se conoce, aunque parece ser que era carretero y que se casó en Zaragoza con Ana Gerónima de Maesso y murió entre 1626 y 1631. De este matrimonio nacieron cinco hijos y uno de ellos fue Juan Lamberto López, primogénito del matrimonio y padre del futuro primer marqués del Risco. El padre nació en la ciudad de Zaragoza, bautizado el 25 de junio de 1616 y fallecido el 29 de diciembre de 1679. Contrajo matrimonio en 1641 en la misma ciudad de Zaragoza. Juan Luis López tuvo seis hermanos, desempeñando algunos de ellos oficios eclesiásticos, siendo el tercero de los hijos habidos en el matrimonio de Juan Lamberto López y Martina Teresa Martínez y Sáinz de Mur. Fue bautizado el 19 de junio de 1644, y contrajo matrimonio con una hija del presidente provisto de la Real Audiencia de Charcas Diego Cristóbal de Messía y León Garavito, antiguo oidor en Quito y fiscal y oidor en la audiencia virreinal de Los Reyes (p. 137). De hecho, la familia León Garavito era «una de las que contó con más miembros en las audiencias del virreinato del Perú durante la segunda mitad del siglo XVII» (p. 139).

Sobre las notas o comentarios a la Recopilación de Leyes de Indias de Carlos II nos ha escrito Beatriz Bernal Gómez, profesor de la Universidad Complutense de Madrid (pp. 151-162). La *Recopilación de las Leyes de los Reynos de las Indias*, promulgada por Carlos II en 1680 fue fruto de una serie de obras que pretendían facilitar la interpretación y aplicación del Derecho vigente. Entre ellas destacaron los tres tomos de observaciones y comentarios del doctor Juan Luis López, marqués del Risco, que reflejaban la práctica de los tribunales de la época a finales del siglo XVII, si bien de escaso valor doctrinal en la época, aunque de extraordinario interés para el jurista e historiador actual.

María de los Desamparados Cabanes Pecourt, profesora de la Universidad de Zaragoza, estudia “La infanzonía de Juan Luis López en la Audiencia Real de Aragón y en la Corte del Justicia” (pp. 163-188). En efecto, uno de los títulos que poseía Juan Luis López era el estatuto especial de la infanzonía, solicitado y aprobado por su padre Juan Lamberto López para sí y para sus hijos en 1656, que reflejaba pertenecer a una clase noble que gozaba de una serie de privilegios. Este expediente se conserva en el Archivo Histórico Provincial de Zaragoza, Sección de *Infanzonía* (signatura 278-5). La petición, que se inició el 23 de septiembre de 1656 ante la Audiencia Real, se fundamentaba en la pertenencia del actor a una casa o palacio de infanzones inmemorial (superior a los cien años). De la sentencia se derivaban derechos y obligaciones para el infanzón de diversa naturaleza: tributaria, administrativa y militar. La infanzonía más antigua alegada era la de Fernando de Lop, apellido que fue alternado con el de López a partir de Juan de Lop 2º, nieto del primero (p. 184).

Santos Manuel Coronas González, catedrático entonces y ahora jubilado de la Universidad de Oviedo, nos acerca a la semblanza de Isidoro Gil de Jaz, magistrado de la Audiencia de Asturias (1749-1754) (pp. 189-238). Consiguió la magistratura en 1703, tras haber desempeñado la abogacía en Madrid desde 1725, y después de haber obtenido el grado de bachiller en Leyes por la Universidad de Huesca en 1721. En 1736 fue nombrado por Felipe V oidor (ministro, juez) del Consejo del reino de Navarra, cargo que ocupó hasta 1749. Durante la regencia de Gil de Jaz en la Audiencia de Asturias hay que distinguir dos épocas: la primera, entre 1749 y 1752, caracterizada por una incesante actividad reformista que propició la creación del Real Hospicio de Oviedo; y la segunda, se extendió hasta 1754 que ocupó plaza efectiva en el Consejo de Castilla, supremo órgano de gobierno, justicia y legislación en la España del siglo XVIII. Entre las competencias jurisdiccionales de un regente estaban las gubernativas de policía. En 1752 fue nombrado Juez Protector del Real Hospicio con jurisdicción privativa en lo contencioso.

Miguel Ángel González de San Segundo, catedrático de la Universidad de Zaragoza, perfila la vida y familia de Juan Luis López (pp. 239-314). Al igual que dos de sus hermanos, Juan Luis López cursó los estudios superiores en la universidad de su ciudad natal, primero en la facultad de Artes, y a continuación en la facultad jurídica, llegando a ser maestro en la de Artes y doctor en la de Leyes. Obtuvo la cátedra de la Universidad de Zaragoza primero en la cátedra de Instituta, hacia 1663, y más tarde, en 1676, en la cátedra de Vísperas de Cánones, en la cual se jubiló. El 20 de noviembre de ese mismo año pasó a la cátedra de Prima de Cánones y la ejerció hasta su fallecimiento en 1687. Asimismo, ejerció la abogacía en su ciudad natal, posiblemente a partir del año 1667, interviniendo en las cuestiones litigiosas que afectaban a su padre Juan Lamberto López, y también actuó como abogado en Madrid en otras cuestiones. Fue uno de los pocos juristas aragoneses que ejercieron profesionalmente en la audiencia de Lima y en el gobierno de Huancavelica (pp. 271-278). En efecto, González de San Segundo señala que «fue uno de los muy pocos naturales del reino de Aragón que durante la época moderna llegaron a ser ministros superiores en las audiencias indianas» (p. 274). Tomó posesión como alcalde de la sala del crimen el 23 de octubre de 1681, y más tarde como auditor general de la gente de mar y guerra, el 8 de noviembre de 1681, y juez privativo de los extravíos de oro y plata sin quintar y de la prohibición de comerciar con plata labrada y sacarla del

Perú, el 13 de mayo de 1682. Más tarde fue nombrado corregidor o gobernador de la villa y mina real de azogues de Huancavelica, el 12 de octubre de 1663, así como otros cargos que ocuparía. El matrimonio indiano de Juan Luis López con la familia de los Mesía, celebrado en Lima el 12 de mayo de 1686, le permitiría la entrada en la sociedad peruana de aquella época. Finalizada su actividad como magistrado en las Indias, Juan Luis López se integró en la administración central de la Corona aragonesa en el año 1694, ingresando en el consejo de Aragón a finales del reinado de Carlos II y obteniendo el título de marqués del Risco a comienzos del reinado de Felipe V. Finalmente, falleció en Madrid, cuatro días después de haber otorgado su última voluntad el 28 de diciembre de 1703.

José Luis Moreu Ballonga, profesor de la Universidad de Zaragoza, detalla la regla del *standum est chartae*, recogida en el art. 3 de la Compilación aragonesa de 1967, retocada en las reformas legales de 1985 y de 1999 (pp. 315-503). Se ha discutido sobre el origen histórico del principio o brocardo, remontándose en ocasiones a los siglos XIV y XV, otras veces a 1436, e incluso como anterior a la Compilación de Huesca de 1247. Moreu Ballonga destaca, en su opinión, que «a mí me parece reconocer en el Derecho consuetudinario del Alto Aragón que conocemos, más que un sentido liberal de los aragoneses que vivieron bajo el antiguo régimen, que sin duda pudo también existir en cierta medida, la debilidad del reino, de sus capacidades legislativas y de su ordenamiento jurídico» (p. 342). Además, destaca que *standum est chartae* es la "carta" por antonomasia en el Derecho aragonés histórico del Alto Aragón, o incluso de otras zonas del reino (p. 344). La doctrina aragonesa más influyente conceptúa al *standum est chartae* como uno de los «principios generales en los que tradicionalmente se inspira» el ordenamiento jurídico aragonés y principios que el art. 1º de la Compilación reconoce, acaso como fuente subsidiaria, tras la ley imperativa aragonesa y la costumbre aragonesa (p. 427). De hecho, Costa califica la "carta" como "fuente primordial del derecho" y afirma que tiene idéntica naturaleza que las leyes públicas (p. 355). Sin embargo, Moreu Ballonga considera «dudosa o discutible la tesis habitual de la doctrina aragonesa de que el *standum est chartae* sea un 'principio general y tradicional'» (p. 430). Por otro lado, José Luis Moreu considera que «no fue un acierto incluir en 1967 el *standum est chartae* como 'principio' del Derecho aragonés extensible en teoría a la mayor parte del Derecho patrimonial» (p. 365). También estudia cómo quedó la cuestión tras la reforma legal de 1999 en el art. 3 de la Compilación, que «ha empeorado la regulación anterior y ha creado un serio problema interpretativo» (pp. 366-387), lo que ha propiciado que el *standum est chartae* tenga diversas interpretaciones y dañe la misma seguridad jurídica. Por ello, Moreu Ballonga defiende la teoría «según la cual toda norma legal del Derecho general estatal que fuese imperativa y que resultase aplicable en Aragón debería resultar aquí también aplicable como imperativa» (p. 387).

Oriol Oleart, profesor de la Universidad de Barcelona, se ha referido a la intervención de la Diputación del General de Cataluña en la publicación de libros legales, y en concreto de las *De decisiones de la reyal Avdientia* del Doctor Miquel de Cortiada (pp. 505-591). Esta vinculación de la Diputación del General con la impresión de las decisiones de la Audiencia en Cataluña databa del siglo XVI y se prolongó hasta principios del siglo XVIII. La primera disposición sobre esta materia se aprobó en las Cortes de Monzón de 1542, si

bien en las Cortes siguientes, celebradas en 1547, se fijó una regulación más casuística de las *decisiones*. Las siguientes Cortes en las que se legisló sobre esa cuestión fueron en las de Barcelona de 1701-1702. De hecho, durante la segunda mitad del siglo XVII se reflejó mayor actividad relativa a la producción de obras e impresión de volúmenes de *decisiones* de la Audiencia, siendo la publicación más importante la obra del doctor Miquel de Cortiada, que se publicó entre 1661 y 1693. Miquel de Cortiada, natural de Lleida, falleció el 6 de febrero de 1691. Además, consiguió la cátedra de Derecho romano en 1650 en la Universidad de Lleida, donde anteriormente se había doctorado. En su condición de doctor de la real Audiencia publicó en la segunda mitad del siglo XVII su obra de cinco tomos: *Decisiones reverendi cancellarii, et sacri regii Senatus Cathaloniae*. El último de los tomos vio la luz póstumamente. Otras obras publicadas a cargo de la Diputación fueron la de los doctores Miquel de Calderó, Bonaventura Tristany y Pere d'Amigant. En las últimas páginas de esta obra colectiva, comprendidas entre la 534 y la 590, se recogen 67 documentos parciales de la época.

José María Pérez Collados, catedrático de la Universidad de Gerona, estudia la opinión jurídica de Juan Luis López sobre la integración de las Indias en la Corona de Castilla (pp. 593-610). Parece ser que fue el aragonés Melchor de Navarra y Rocafull, duque de Palata y virrey de Perú, quien intermedió a favor de Juan Luis López para que desempeñara oficios en Indias, en principio, reservados a los naturales de la Corona de Castilla. Juan Luis López consideraba que la confusión de considerar a los naturales del reino de Aragón extranjeros en Indias se habría producido a causa de la forma de incorporación de las Indias a la Corona de Castilla, mediante el procedimiento de la accesión, y a consecuencia de la relación jurídico-política establecida entre las Coronas de Castilla y Aragón. En otro aspecto, entendía que no había razones jurídicas ni políticas para excluir a los aragoneses de la administración de las Indias (p. 604).

José Sánchez-Arcilla Bernal, catedrático de la Universidad Complutense de Madrid, escribe sobre los alcaldes del crimen en las Audiencias castellanas y en las Audiencias indiana (pp. 611-638). Los alcaldes del crimen en Indias tuvieron una naturaleza excepcional, al igual que en la Península (p. 637). Melchor de Navarra y Rocafull le nombró en la administración indiana como alcalde del crimen de la Audiencia de Lima de 1680, y un año más tarde como auditor general de guerra y como juez e intendente de minerales de oro, plata y azogue del virreinato. En 1683 fue nombrado corregidor de Huancavelica y gobernador de la provincia de los Angares. Sánchez-Arcilla afirma que «las audiencias castellanas –en concreto las de Valladolid y Granada– sólo fueron un modelo inspirador del sistema 'audiencial' que se estableció en América, el cual, desde muy pronto, adquirió una fisonomía propia, no sólo en el ámbito de sus competencias, sino también en el orgánico» (p. 613). De hecho, en las Audiencias indianas los odores asumían tanto los asuntos en materia criminal como civil. Las primeras Ordenanzas de Audiencia que regularon los alcaldes del crimen en Indias fueron las dictadas en 1646 por el virrey Palafox, y se regularon en doce capítulos. Estas Ordenanzas de Palafox suponían un reconocimiento explícito de norma especial, así como la vigencia supletoria de las Ordenanzas de las Audiencias de Valladolid y Granada. Estos alcaldes del crimen indianos debían conocer de las causas relativas a la remisión a la Península de aquellos casados que no habían llevado consigo a sus mujeres,

así como las de los extranjeros y personas que hubiesen pasado a Indias sin licencia, sin que los oidores pudieran mediar en dichas causas. La regulación más completa de esta institución de las Audiencias indianas se encontraba recogida en la *Recopilación de Indias* de 1680, dictada durante el ejercicio de su cargo por parte de Juan Luis López.

Alfonso Sánchez Hormigo, profesor de la Universidad de Zaragoza, nos aproxima a las figuras del librecambista imposible y al arbitrista disfrazado (pp. 639-675). La herencia de Felipe III fue una Hacienda en quiebra, al igual que le sucedería a su sucesor. A ello se le unió la fuerte crisis de los años 1627 y 1628, situación agravada por la guerra contra Francia y la sublevación de Cataluña y Portugal en 1640. Durante el reinado de Carlos II (1665-1700) se produjo una leve recuperación. Sánchez Hormigo califica a Dormer como un “librecambista imposible”, aunque liberal, sometido al servicio del monarca, cuyos válidos no profesaban afición al librecambismo. Dormer no consideraba la prohibición como la mejor medida para el desarrollo del Reino, y sin embargo se movía dentro de un proteccionismo en lo político y en lo económico. En efecto, la solución que proponía Dormer consistía en fomentar la industria autóctona mediante el suministro de materias primas, y para evitar la competencia de los extranjeros abogaba por la prohibición de que éstos entraran y vendieran tejidos extranjeros (p. 657). Algunas de las medidas propuestas por Dormer fueron acogidas en las Cortes, si bien sus posturas liberalizadoras tuvieron un alcance limitado. Pero en las Cortes de la época también se asumieron algunas ideas de José Gracián Serrano. De hecho, al igual que Dormer, consideraba necesario eliminar las Generalidades para reactivar la actividad comercial (p. 661). Marcelo Nabacuchi defendió todos y cada uno de los argumentos de su amigo íntimo Gracián, si bien evitaba que se identificase su postura con éste. De hecho, tanto Dormer como Marcelo defendían la postura del arbitrista disfrazado.

La última de las colaboraciones es la de José Solís, profesor de la Universidad Zaragoza, que nos escribe sobre la historia del Derecho aragonés en la obra de Juan Luis López (pp. 677-704). Juan Luis López publicó numerosas obras, muchas de ellas sobre historia del Derecho y de las instituciones. Juan Luis López dedicó especial interés al estudio de la legislación antigua y la historia de las instituciones aragonesas. Entre sus obras destaca una historia sobre los orígenes del Derecho y del Justicia de Aragón, así como su *De Origine Iustitiae, sive Iudicis Medii, Aragonum. Exercitatio. Cum annotatis* (1678), y *Ad Nonnullos Aragoniae Foros Emendationes* (1679). Otra de sus obras es *Aragoniae Gentis et Regni Vindiciae* (1732). Pero el proyecto en el que más trabajó durante años fue el de crear una “Biblioteca” de Derecho aragonés, si bien a fecha de su muerte en 1703 estaba prácticamente ultimado, aunque inacabado.

Esta obra, patrocinada por la Vicepresidencia del Gobierno de Aragón, ha sido coordinada por el profesor Miguel Ángel González de San Segundo, catedrático de Historia del Derecho de la Universidad de Zaragoza, y recoge catorce trabajos sobre este jurista aragonés e indiano, que analizan su figura y el contexto histórico, social, económico y jurídico de la época. [Recibido el 24 febrero de 2013].

Guillermo Hierrezuelo Conde

Felipe González Vicén, *Teoría de la revolución. Sistema e historia*, Consejo Superior de Investigaciones Científicas y Plaza y Valdés, Madrid y México, D. F., 2010, 125 págs.

RESUMEN: Nos encontramos ante la reedición de un libro clásico de Felipe González Vicén, catedrático de Derecho Natural y Filosofía del Derecho que lo fue de las Universidades de Sevilla y La Laguna, fallecido en 1991. Su tesis doctoral, que indudablemente está en este libro, fue menospreciada por el tribunal llamado a juzgarla en la Universidad de Madrid, otorgándole la calificación de Aprobado. La figura de González Vicén está acompañada de una leyenda, que conviene ir aclarando poco a poco con el paso del tiempo. Autor de fina pluma y con un gran conocimiento de la doctrina alemana, recoge en el presente libro la evolución de las teorías sobre la revolución, incidiendo en la importancia que tiene el orden jurídico establecido y el derecho de resistencia ante la existencia de poderes injustos. También determina la diferenciación conceptual que puede hacerse entre revolución, golpe de Estado, conquista y reformas de las constituciones vigentes.

PALABRAS CLAVE: Felipe González Vicén, Santo Tomás de Aquino, Guillermo de Ockam, Martín Lutero, Juan de Mariana, Roberto Bellarmino, Hans Kelsen, Piotr Kropotkin, Franz Oppenheimer, Revolución, Golpe de estado y Usurpación.

Ha aparecido republicado dentro de la colección "Teoria cum Praxi", dirigida por Roberto R. Aramayo, Txetxu Ausín y Concha Roldán, un libro cuya primera edición vio la luz en Valladolid en 1932. Se trata de la *Teoría de la revolución. Sistema e historia*, que mucho tiene que ver con la tesis doctoral de quien fue catedrático de Filosofía del derecho en Sevilla y a partir de 1946 en La Laguna. Nos referimos a Felipe González Vicén (1908-1991), cántabro de nacimiento, con un itinerario discente por varias universidades españolas y extranjeras, de quien hasta hace poco tiempo desconocíamos que precisamente su tesis doctoral defendida en la Universidad de Madrid el 9 de octubre de 1933, bajo el título que resulta claramente coincidente con el presente libro, fue en 1933 *Problemas en torno a la ruptura violenta del orden jurídico con especial consideración del fenómeno revolucionario*¹. Dicha tesis mereció la calificación de Aprobado, la nota más baja, excluido suspenso que se le podía haber otorgado. ¿Qué sentido, pues, tiene la reedición de semejante obra, cuando fue minusvalorada de forma alarmante por un tribunal integrado por catedráticos de Universidad que le otorgaron una nota deshonrosa e indigna? Da la impresión de que ni el prologuista Eusebio Fernández García, ni el comité editorial de la citada colección (Roberto R. Aramayo, Txetxu Ausín, Manuel Cruz, María G. Navarro, Ricardo Gutiérrez Aguilar, Francisco Maseda, Faustino Oncina, Lorenzo Peña, Francisco Pérez López y Concha Roldán) se hayan percatado de semejante *facienda* y desliz, ni tampoco el comité asesor que cuenta con profesores reconocidos (Francisco Álvarez, Dominique Berlioz, Mauricio Beuchot, Fina Birulés, Daniel Brauer, Roque Carrión, Marcelo Dascal,

¹ Manuel Martínez Neira y José María Puyol Montero, *El doctorado en Derecho 1930-1956*, Universidad Carlos III, Madrid, 2008, p. 141, n.º 65.

Marisol de Mora, Jaime de Salas, Liborio Hierro, María Luisa Femenías, Thomas Gil, José Juan Moreso, Francesc Pereña, Alicia Puleo, Johannes Rohbeck, Antonio Valdecantos y Antonio Ziri6n) de centros de ense1anza superior de renombre como la Universidad Nacional Aut6noma de M6xico, Universidad de Tel-Aviv, Universidad de Rennes I, Universidad de Carabobo, Universidad de La Plata, Universidad tecnol6gica de Berl6n, Universidad tecnol6gica de Dresden, Universidad de Buenos Aires y nueve m6s espa1olas.

Sin embargo, hay algo que no tiene encaje en este puzzle, pues dentro de lo reducido que resulta como tesis doctoral, sobre todo si se las compara con las que comenzaron a defenderse en Facultades de Derecho espa1olas a partir de 1980, el libro que recoge la tesis en un peque1o tomo que va desde la p6g. 19 a la 125, no solo no desagrada, sino que parece una s6ntesis y una interpretaci6n muy bien lograda aunque gire en torno a autores y a una tem6tica que ya ha dado lugar a infinita letra impresa.

El pr6logo de Eusebio Fern6ndez Garc6a refleja el debate en torno a Gonz6lez Vic6n en el que participaron Benjam6n Rivaya Garc6a, Jos6 Calvo Gonz6lez² y Juan Jos6 Gil Cremades³, aunque realmente los que lo iniciamos en el tiempo, dicho sea con la natural sencillez, fuimos Calvo y el firmante de las presentes l6neas. En mi caso en el cap6tulo *Adnotationes in usu disciplinae legis naturae et sociologiae: Enrique G6mez Arboleya y Felipe Gonz6lez Vic6n*, de un libro⁴ publicado en 1992, que tuvo una segunda edici6n⁵ m6s amplia y con t6tulo alterado en 1995, a1adi6ndoles en el mencionado cap6tulo, a G6mez Arboleya y Gonz6lez Vic6n, otro personaje m6s: Francisco Javier Conde (triste figura, defensor del totalitario Carl Schmitt). En ambos casos public6bamos el texto de las cartas enviadas por Gonz6lez Vic6n, desde Berl6n el 1 de septiembre de 1936 y el 19 de octubre de 1936, al rector de la Universidad de Sevilla Mota y Salado. No debemos olvidar la existencia de textos contradictorios sobre Gonz6lez Vic6n. Por un lado que a Gonz6lez Vic6n, seg6n datos sobre el expediente de depuraci6n al que tuvo acceso Benjam6n Rivaya⁶, se le considere en 1937 un «propagandista de izquierdas» y «hombre de ideas extrem6simas para cuya difusi6n pensaba emplear la c6tedra, seg6n declaraba en las oposiciones»⁷. Pero, por otra parte, Felipe Gonz6lez Vic6n contaba con el apoyo de su hermano y, entre la documentaci6n conservada en Sevilla, se descubre una carta remitida el 8 de diciembre de 1936 por el jefe de Prensa y Propaganda de Falange Espa1ola y de las Juntas de Ofensiva

² Jos6 Calvo Gonz6lez, «Guerra civil, Universidad y censura. Sobre las sanciones y depuraci6n al profesor Felipe Gonz6lez Vic6n (Primeras Noticias)», en *Sistema*, n.º 109 (julio 1992), pp. 45-72 y «Algo m6s sobre Guerra Civil, Universidad y censura. De las sanciones y depuraci6n de Gonz6lez Vic6n. (En ocasi6n de contar historias)», en *Sistema*, n.º 116 (septiembre 1993), pp. 85-100.

³ Juan Jos6 Gil Cremades, «Un expediente sancionador. Sobre un cap6tulo de la biograf6a intelectual de Gonz6lez Vic6n», en *Sistema*, n.º 113 (marzo 1993), pp. 37-55.

⁴ Manuel J. Pel6ez, *Intrahistorias del Derecho Espa1ol del siglo XX. Un paisaje jur6dico con diez figuras: Carlos Garc6a Oviedo, Antonio Mesa-Moles Segura, Laureano L6pez Rod6, Enrique G6mez Arboleya, Felipe Gonz6lez Vic6n, Ram6n Prieto Bances, Ferran Valls i Taberner, Juan Beneyto P6rez, Josep Maria Font i Rius y 6ngel L6pez-Amo Mar6n*, Universidad de M6laga, Barcelona, 1992, pp. 53-115.

⁵ Manuel J. Pel6ez, *Intrahistorias e Intrahistorias del Derecho Espa1ol del siglo XX: un paisaje jur6dico con treinta figuras*, Universidad de M6laga, Barcelona, 1995, pp. 63-138.

⁶ Benjam6n Rivaya, «En torno a la Universidad y la guerra: el caso Gonz6lez Vic6n (¿6ltimas noticias?)», en *Sistema*, n.º 121 (julio 1994), pp. 97-112.

⁷ Benjam6n Rivaya, en *Sistema*, n.º 121 (julio 1994), p. 102.

Nacional Sindicalistas [aún no se había llevado a cabo la publicación del famoso decreto de unificación] de Andalucía en la que se le consideraba como «persona que disfruta de la absoluta confianza de esta organización tanto por sus manifiestos antes del Movimiento Nacional como por haber intervenido en asuntos de esta organización y haber prestado servicios a nuestro movimiento, así como por su valía intelectual, que hace que esta Jefatura lo estime elemento indispensable en la tarea de reconstrucción de nuestra Nueva España»⁸.

El prologuista Eusebio Fernández deforma algo el itinerario de González Vicén, pues efectivamente salió de España en 1937, tras haber vuelto de Alemania en 1936, pero no se mantuvo en Alemania «hasta el final de la contienda» (entendiendo por ésta la segunda guerra mundial), como se puede leer en otros lugares, pues habiendo sido inhabilitado para «el desempeño de cargos directivos y de confianza en Instituciones Culturales y de Enseñanza» y decretada «su separación definitiva del servicio», la rehabilitación y reincorporación fue un proceso largo, no iniciado en 1946, sino resuelta en ese año su reposición en la misma cátedra de una universidad diferente: la de La Laguna.

Pero volviendo a la obra que estamos recensionando, hemos de precisar que es un libro corto, pero está bien fundamentado doctrinalmente y muy elegantemente escrito. Lo inicia con una cita de Hermann Heller, precisamente fallecido en Madrid en 1933. Recoge abundante doctrina en alemán, pero es muy frecuente que solo cite monografías germánicas una sola vez y sin indicación de página, lo que nos lleva a pensar que pueden ser obras no consultadas. Otras sí consta que están manejadas y con provecho.

Fija, ya de buen comienzo, cuál es el propósito que preside el libro y consecuentemente también la tesis: «Vamos a estudiar la revolución prescindiendo de todas las revoluciones que se hayan verificado en el transcurso de los siglos, sin tener en cuenta las síntesis ideológicas que florecen en la mente de las personalidades directoras, dejando aparte del mismo modo el cúmulo de elementos alógicos y emocionales que anidan en las masas./ En una palabra, voy a pretender rasgar la túnica histórica del movimiento revolucionario, para dejar al descubierto su íntima envergadura, su auténtico armazón mostrenco, como corresponde a un estudio filosófico en que no se tienen en cuenta sino directrices capitales y determinantes de la figura analizada»⁹.

Sorprende González Vicén que, al hablar de *El Capital* de Carlos Marx, señale la importancia de la «traducción del libro, debida al culto profesor M. Pedroso»¹⁰, cuando esa ha sido una versión completamente denostada, y hubo de traducirse de nuevo, con notable reconocimiento en este caso, por parte de Wenceslao Roces, que es el especialista máximo de traducciones a la lengua castellana de los grandes clásicos del marxismo-leninismo.

La primera parte del libro en realidad aporta bien poco que no nos sea conocido y es una síntesis no demasiado lograda. Sin embargo, en la segunda al escribir sobre la tipificación de la revolución como «ruptura del orden jurídico», la obra de González Vicén adquiere mayores vuelos. Aquí recoge la

⁸ Manuel J. Peláez, *Infrahistorias*, p. 75.

⁹ Felipe González Vicén, *Teoría de la Revolución*, p. 21.

¹⁰ Felipe González Vicén, *Teoría de la Revolución*, p. 31, nota 14.

noción de orden jurídico de Hans Kelsen, para centrarse luego en la distinción entre revolución y golpe de Estado, pues la revolución parte de la base y en el golpe de Estado su impulso se inicia de arriba hacia abajo, y es el mando militar el que controla el asalto al poder. La revolución también se diferencia de la conquista y de la derogación de la Constitución o su reforma en profundidad.

Más tarde González Vicén pasa a definir la revolución con palabras tan claras como completas y certeras que merece la pena recoger: «Revolución es todo movimiento surgido en el seno de una comunidad sometida a régimen de Derecho, para derrocar éste en su estructura fundamental, de un modo violento»¹¹.

Se plantea luego González Vicén la creación del derecho tras la revolución y después de la ruptura del orden jurídico y del sistema anterior, hace reflexiones colaterales y alejadas del problema principal.

Recupera el buen tono jurídico en el apartado IV dedicado a «la unidad del orden jurídico y el hecho revolucionario»¹², con una utilización adecuada de doctrina alemana y francesa, haciendo una precisión de notable calado jurídico: «Las normas generales del Derecho internacional, merced a las que se coordinan los órdenes jurídicos de los Estados históricos, haciendo posible su coexistencia mediante la delimitación, dispondrán según las nuevas concepciones que todo poder que logra ver obedecidas sus órdenes en general por los hombres que viven dentro de un territorio determinado es válido, y asimismo le otorgarán vigencia dentro de la esfera territorial y personal a que se refiera, aunque aparezca como usurpador o comité revolucionario, es decir, aun cuando el orden por él establecido represente el rompimiento con el presupuesto por la precedente Constitución. De esta suerte, el Estado no aparece como entidad aislada, sino como situación de Derecho internacional, en cuya esfera de vigor se encuentra encajado. Cuyo derecho superior dispone que sea la revolución un modo formal de reforma del orden jurídico»¹³.

En el capítulo V, sin duda el más logrado, González Vicén pasa revista a diversos teóricos que han defendido «el derecho de resistencia frente a los poderes injustos» desde el mundo primitivo hasta el siglo XIX. Hace una labor de síntesis, como no podía ser de otro modo, desde San Pablo, Orígenes, San Agustín, Gregorio Magno, Juan de Salisbury, Santo Tomás de Aquino, Marsilio de Padua, Guillermo de Ockam, Nicolás de Cusa y Juan Gerson. Luego aborda la denuncia de Juan Calvino a los reyes que no respetan las leyes, llegando a la conclusión de que «los súbditos quedaban desligados del deber de obediencia cuando las leyes se apartan de los mandatos divinos, pudiendo bajo la dirección de jefes autorizados hacer armas contra la tiranía»¹⁴.

Mayor interés tiene el libro de González Vicén cuando se ocupa de los *Sermons de la simulée conversion* de J. Boucher y del *Discours de la servitude volontaire* de Étienne de la Boétie, y a la vez de F. Duplessis Mornay y F. Hotman. De Althusio resalta González Vicén que determinará que «los ciudadanos pueden ejercitar el derecho de resistencia o desobediencia pasiva cuando gobierne un tirano, pero sólo las organizaciones representativas pueden destituirle y condenarle a muerte»¹⁵.

¹¹ Felipe González Vicén, *Teoría de la Revolución*, p. 48.

¹² Felipe González Vicén, *Teoría de la Revolución*, pp. 63-70.

¹³ Felipe González Vicén, *Teoría de la Revolución*, pp. 68-69.

¹⁴ Felipe González Vicén, *Teoría de la Revolución*, p. 96.

¹⁵ Felipe González Vicén, *Teoría de la Revolución*, p. 100.

Juan de Mariana y antes Lainez habían defendido que los reyes pueden ser destronados. Presta atención igualmente a las ideas de Roberto Bellarmino y de Francisco Suárez. De este último resalta algo que otros han puesto en duda: Suárez «llevó los estudios jurídicos a un alto grado de madurez, que no pudieron alcanzar más tarde los clásicos del derecho natural, Grocio, Thomasio, ni Pufendorf»¹⁶.

Se muestra crítico González Vicén con la Ilustración y resulta sorprendente por no decir exagerada, a la vez que grotesca e indecente crítica conservadora, la afirmación que hace: «todos los millares de libros y folletos que vomitaron las prensas en los años anteriores a la Revolución de 1789 no manejan sino un número de ideas asombrosamente reducido, que pueden reducirse a dos postulados, que a su vez no son sino distintos aspectos de un solo principio: la exaltación del valor humano. Lo único sustantivo y esencial es el individuo o, mejor dicho, la libertad e igualdad del individuo. Un individualismo feroz y absorbente es el lema de la Ilustración... El Estado no es sino un mal necesario, que el hombre debe alejar, esforzándose por la cultura y velando por sus propios derechos naturales»¹⁷. Luego sigue con digresiones cortas y sin sustancia sobre la Revolución francesa, que mejor hubiera sido dejarlas de lado, pues no son ríos de tinta lo que se han escrito sobre ella, sino mares oceánicos.

En el apartado 3 del último capítulo, González Vicén alcanza a poner el acento sobre cuatro elementos: Derecho, Estado, injusticia y arbitrariedad. Veamos como lo engarza, al precisar 1.º) «El Derecho y el Estado son, pues, medios al servicio¹⁸ de los valores individuales. Su fin estricto consiste en crear un ambiente propicio al logro más completo y fecundo de éstos. Es decir, que de los predicados de la personalidad humana puede emanar una pretensión frente a los poderes públicos cuando estos desconozcan su rango y dignidad». 2.º) «Sólo cuando la injusticia y la arbitrariedad es tan repetida que llega a hacerse insoportable, o cuando ella obedece a los supuestos capitales en que descansan los poderes políticos históricos; sólo cuando el mismo sistema de gobierno o el desenfreno de sus administradores hacen imposible que el individuo reivindique sus derechos fundamentales dentro de la órbita del Derecho positivo, es lícita y aun exigible la revolución. Es entonces cuando el hombre, agotados sus instintos sociales, vuelve al estado de naturaleza y, después de dirigir sus ojos al cielo, los torna airados al puño de la espada»¹⁹. Con estas últimas palabras se cierra el libro.

Nos sorprende que estudiosos tan importantes del Estado y de la revolución, y que González Vicén muy probablemente conocía, como Franz Oppenheimer²⁰, con su obra *Der Staat*²¹ o, en otro plano, Piotr Kropotkin, con

¹⁶ Felipe González Vicén, *Teoría de la Revolución*, p. 105.

¹⁷ Felipe González Vicén, *Teoría de la Revolución*, pp. 112-113.

¹⁸ Felipe González Vicén, *Teoría de la Revolución*, p. 124.

¹⁹ Felipe González Vicén, *Teoría de la Revolución*, p. 125.

²⁰ Existen varias biografías o estudios sobre su pensamiento, pero sin duda la más precisa en los datos, es la escrita por el mismo: Franz Oppenheimer, *Autobiographie*, Felix Meiner, Leipzig, 1929. Lógicamente incompleta pues vivió hasta 1943.

²¹ Franz Oppenheimer, *Der Staat*, con multitud de ediciones, la primera, L. Anstalt, Frankfurt am Main, 1908. En 1990 hay otra ed., *Der Staat. Eine soziologische Studie*, en Libertad Verlag, Berlin. En inglés *The State. His History and Development Viewed Sociologically*, The Bobbs-Merrill Co., 1914 y 1999, Transactions Publishers, New Jersey, 1999, con un "Prólogo" de Paul

*L'État, son rôle historique*²² o *L'idée révolutionnaire dans la révolution*²³ (es decir el estudio de la idea y de los principios revolucionarios dentro de la propia revolución)²⁴ no merezcan para nada su atención, y lo digo por referirme a dos autores relevantes de los que me he ocupado, de entre docenas posibles. En el caso de Oppenheimer su obra sobre el Estado²⁵, en su versión reducida y en la posterior amplísimamente documentada (*Der Staat*, incluido como uno de los volúmenes de su Sistema de Sociología) es un referente en torno a muchos de los problemas que aborda González Vicén. Oppenheimer huyó de la Alemania nazi y falleció en condiciones de notable precariedad y abandono en Los Angeles el 30 de septiembre de 1943. El itinerario del gran intelectual que fue el príncipe Kropotkin es de todo el mundo conocido: más de cien mil personas formaron parte de larga comitiva del duelo que le acompañó hasta su último destino. [Recibido el 10 de marzo de 2013].

Manuel J. Peláez

Gérard Guyon, *La Règle de Saint Benoît: aux sources du droit...*, DMM, Poitiers Cedex, 2012, 190 págs.

RESUMEN: En esta monografía Guyon estudia ampliamente la Regla de San Benito, fundada por su homónimo, considerado como uno de los "Padres de Europa". Sus reglas, influidas en gran medida por el Derecho Romano, alcanzaron gran predicamento sobre todo a partir del siglo VI. Los dos pilares básicos que conformaban la Regla benedictina eran el oficio divino, de una parte, y la lección divina o el trabajo, de otra. San Benito obligaba a dedicar entre cuatro y ocho horas diarias al oficio divino y siete horas para dormir; y las restantes horas a trabajar, a estudiar o a la lectura religiosa. En caso de incumplimiento de las normas se establecían sanciones, que tenían su fundamento en el Derecho privado romano. Asimismo, diferenciaba entre la culpa y el dolo. Además, la Regla se basaba en los principios de la caridad y el acogimiento, si bien limitaba al máximo la permanencia de extranjeros dentro de la comunidad, para evitar que surgieran conflictos internos. La

Gottfried. También otra obra de síntesis de Oppenheimer es *Staat und Gesellschaft*, Walther Rostchild, Berlin y Leipzig, 1912.

²² Piotr Kropotkin, *L'État, son rôle historique*, Paris, Aux Bureaux des Temps Nouveaux, 1906.

²³ Piotr Kropotkin, *L'idée révolutionnaire dans la révolution*, Paris, Les Temps Nouveaux, 1913.

²⁴ «La palabra Revolución se encuentra frecuentemente, en nuestros días, en los labios de los oprimidos y, al mismo tiempo, de los energúmenos» (Piotr Kropotkin, *L'idée révolutionnaire dans la révolution*, p. 3) y concluye: «Bien triste será el futuro de la revolución si ella se hace eco del terror para triunfar. Afortunadamente hay otros medios poderosos. Asistimos a la aparición de una nueva generación de revolucionarios que se afanan en alcanzar otros medios que les permitan asegurar el triunfo» de la revolución (p. 24). Apuntaba Kropotkin que estos nuevos revolucionarios saben que la clave está en destruir «al principal instrumento de toda opresión: el Estado» (p. 24). Las traducciones del francés son nuestras.

²⁵ Murray R. Rothbard, en "De anatomie van de Staat", en *Libertarian.NI. De Startpagina voor Individuele Vrijheid*, en línea, pasa revista a lo que es el Estado en el pensamiento de Franz Oppenheimer, Joseph Schumpeter, John Jocke, Albert Jay Nock, Bertrand de Jouvenel, Ludwig von Mises, Étienne de la Boétie, Oscar Jaszi, Karl A. Wittfogel, Norman Jacobs, Joseph Dorfman y Frank Cororov. Más completo es el libro de A. Vincent, *Theories of State*, Blaxckwell, Oxford, 1987.

figura del abad en los monasterios adquiriría un papel relevante en la medida en que presentaba como un auténtico Padre, pero como un Padre que juzgaba.

PALABRAS CLAVE: Regla de San Benito, Orden Benedictina y San Benito.

Parece ser que San Benito nació en el 470, en el seno de una familia noble en Nursia, en Italia central, si bien la fecha de su nacimiento ha sido un tema controvertido entre los historiadores. No se conocen grandes datos de su infancia y juventud, y lo poco que sabemos de la vida de San Benito está recogido en el Libro II de los *Diálogos*, redactado por San Gregorio el Grande a finales del siglo VI, entre 593 y 594 (p. 29). En efecto, San Benito conoció y asumió las lecciones de San Pablo y San Judas y es presentado como uno de los Padres de Europa que figura en los libros de Historia y de las Artes como un héroe de la fe. Fueron muchos los que siguieron sus Reglas después del siglo VI. Asimismo, cabe reseñar que su autoridad se fundamenta en una paternidad espiritual y temporal como emperador, convertido en jefe de los Padres: *Pontifex maximus* y *Pater patriae*. En efecto, San Benito ha sido tradicionalmente considerado como el verdadero fundador de la monarquía y el patriarcado de los monjes de occidente, según la expresión utilizada por el Papa San Gregorio el Grande. También ha sido declarado “Padre de Europa”, tal como le proclamó Pío XII el 18 de noviembre de 1947 (p. 27).

De hecho, San Benito estableció los dos pilares básicos que conforman la Regla Benedictina: el oficio divino, de una parte, y la lección divina o el trabajo, de otra (p. 68). Al mismo tiempo, predicó una separación entre los dos reinos: el celestial y el terrenal, y el reconocimiento de que Dios ocupaba el primer espacio. De esta forma, la sociedad benedictina ha implantado dos reglas: un orden de unidad indisociable que ha permanecido entre nosotros, al tiempo que los miembros establecían una relación horizontal (fraternidad, dominado por el amor mutuo).

Existe en el Derecho occidental un patrimonio específico de la Regla Benedictina, que ha permanecido y se ha incrementado en el tiempo (p. 16). Gabriel Le Bras ha defendido que la presencia en Europa de los religiosos benedictinos se ha mantenido durante quince siglos (p. 16), si bien ha sido desde el siglo XI cuando hemos asistido al triunfo de los monjes y de la Orden Benedictina, contribuyendo los monasterios a la expansión misionera. En efecto, los monasterios, propiedad de las familias aristocráticas, fueron puestos al servicio de los monjes y llegaron a ocupar un lugar decisivo.

Se han realizado numerosas traducciones de las Reglas benedictinas a partir de la lengua latina, y han dado como fruto una legislación universal monástica, que ha contribuido a uniformar las reglas de la vida social cristiana. De lo que no cabe duda es que la Regla Benedictina ha estado claramente influida por el Derecho Romano, tanto en su estilo como en su pensamiento, y toda la estructura de la Orden Benedictina ha reposado sobre una sacralización cristiana de los tiempos.

San Benito reguló la organización horaria de la jornada a partir de los oficios litúrgicos. Y desde un punto de vista litúrgico, la simplicidad y la concesión se presentaban como la regla. Los horarios fueron establecidos según un ciclo anual: de una fiesta de Pascua a otra. Dependiendo de la época del año y de las fiestas litúrgicas los benedictinos dedicaban entre cuatro y ocho horas

diarias al oficio divino y siete horas para dormir. Las restantes horas estaban dedicadas a trabajar, al estudio y la lectura religiosa, y en caso de incumplimiento de los tiempos se establecían sanciones, según la casuística y los usos del Derecho privado romano. Hasta el punto de que el modelo benedictino de la culpabilidad ha sido un patrimonio que se ha dejado sentir en toda la historia penal que le precedió, así como la naturaleza psicológica o psíquica de la persona (pp. 115-129). De hecho, desde un punto de vista jurídico, «incluía un verdadero código penal» (p. 83), elaborando un amplio catálogo de infracciones y de dispensas. Gérard Guyon llega a afirmar en este estudio que «San Benito quiso elaborar una forma de cómputo muy complejo destinado a determinar la forma más rentable de los tiempos» (p. 71). Con el objetivo de abrir el monasterio a todos, asumió el espíritu de la caridad y el acogimiento, protegiendo al máximo a la comunidad de las intrusiones exteriores que podrían perjudicarles. Sin embargo, el acogimiento que asumían era limitado en el tiempo, de forma que los extranjeros y viajeros sólo podían participar en la comunidad de forma temporal.

Al analizar las Reglas de San Benito se observan numerosas similitudes entre las proposiciones contenidas en la Regla pastoral de San Gregorio el Grande y las de San Benito (p. 99). La influencia de la Regla benedictina ha quedado de manifiesto en las costumbres monásticas que aplicaron los abades y organizaron los detalles del poder del abad. Por otro lado, la misión del abad debía ser un ejemplo de la aplicación de la ley. Destaca Guyon que «la lectura de la Regla benedictina ofrece al lector jurista una impresión de cohesión y de unidad» (p. 104). En la Regla benedictina, la autoridad se inscribía fundamentalmente en una relación interpersonal, fundamentada en la obediencia a la ley, que encontraba su fundamento en la libertad humana. Pero también debían cumplir la caridad, la purificación, el silencio, la supresión de toda riqueza, la humildad en el comportamiento hacia los demás, entre otros.

San Benito aplicó a la cuestión de la responsabilidad una voluntad y una libertad que eran totalmente ajenas a los juristas de la antigua Roma. En el mundo religioso benedictino, la vida se planteaba como una lucha crucial y permanente entre el amor de Cristo y el pecado, y la admisión de la culpa implicaba confesar y reconocer los pecados propios. Esta culpa se presentaba como distinta al dolo (*dolus*) recogido en las constituciones imperiales del Bajo-Imperio. La culpa implicaba la intención de cometer un acto aún sabiendo todas las consecuencias posibles; por el contrario, el *dolus* suponía la intención de cometer un acto perjudicando a alguien y la voluntad de ir contra la ley. En el período comprendido entre el fin de la Roma occidental y la época de los grandes canonistas medievales se abrió una nueva etapa en el que el Derecho benedictino tuvo su auge. En efecto, la influencia de las normas benedictinas en la doctrina penal medieval de la culpabilidad ha quedado patente en el transcurso de la historia. A diferencia de sus predecesores, la legislación penal de San Benito «tenía una obsesión pedagógica» ya que las sanciones pretendían tener eficacia (p. 135), en la medida en que el reconocimiento de la culpabilidad constituía el auténtico pilar de la igualdad humana. En la Regla, el abad se presentaba como un auténtico Padre, como un Padre que juzgaba. De esta forma, la Regla benedictina ha proporcionado una finalidad religiosa propia a las tres funciones de la culpabilidad: en primer lugar, como un medio de restablecer el orden social y, en consecuencia, la referencia a una conciencia colectiva; en segundo lugar, como medio social de reintegración del

criminal, lo que implicaba necesariamente una responsabilidad moral, y, en tercer lugar, como expiación (p. 145).

Pero no podemos olvidar que el perdón siempre ha sido algo inherente al cristianismo, teniendo una función de reparación y de redención. De una parte, se ha construido el pilar jurídico del perdón, así como el carácter punitivo y medicinal de la pena, elaborándose una verdadera teoría carcelaria. En efecto, el Derecho canónico se fundamenta en la idea de que la pena estaba basada en la *communio* y que cualquier hecho grave afectaba a toda la comunidad. Por ello, Guyon destaca que «la regla del Derecho, y sobre todo el Derecho Romano, está muy presente en la Regla benedictina, a través de lo que se llama generalmente el *código penal benedictino*» (p. 155).

Gérard Guyon, profesor emérito de Historia del Derecho y de las Instituciones de la Universidad de Burdeos, ha publicado entre otras obras: *Le legs du christianisme dans l'Histoire du Droit européen* (2004) y *Chrétienté de l'Europe. Fondations juridiques*, con un Prólogo del R. P. Joblin, S.J. (2010), que he recensionado respectivamente en la *Revista de Estudios Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, Escuela de Derecho, Universidad de Valparaíso, XXVII (2005), pp. 539-541 y XXXIII (2011), pp. 689-690. [Recibido el 6 de febrero de 2012].

Guillermo Hierrezuelo Conde

Christian-Henner Hentsch, *Die Bergischen Stahlgesetze (1847/54)*. Der Beginn des modernen Markenschutzes (Rechtsgeschichtliche Schriften 27). Böhlau, Köln, Weimar, Wien, 2011, 149 S.

ZUSAMMENFASSUNG: In seiner interdisziplinär angelegten Dissertation untersucht der Autor den Gesetzgebungsprozess und die organisatorischen Voraussetzungen, die zum Erlass des Bergischen Stahlgesetzes führten. Der Fokus seiner Untersuchung liegt dabei auf den folgenden Fragen: Aufgrund welcher Ursachen war es möglich, dass sich im deutschen Recht ein zweigleisiger Schutz von Marken etablierte? In welcher Weise wurde der vorgenannte Markenschutz etabliert?

KODEWORT: Marke, Gesetzgebungsverfahren, Markenschutz, Bergisches Stahlgesetz, Markenrecht, Stahlindustrie, organisatorische Voraussetzungen.

Die vorliegende Dissertation wurde von Christian-Henner Hentsch als Stipendiat der Deutschen Graduiertenförderung der Konrad-Adenauer-Stiftung bei Prof. Dr. Mathias Schmoeckel an der Universität Bonn eingereicht. Die Untersuchung ist den Voraussetzungen sowie dem Ablauf des Gesetzgebungsverfahrens gewidmet, das im Erlass der Bergischen Stahlgesetze mündete.

Einleitend setzt sich der Verfasser eingehend mit dem Begriff der Marke auseinander und entwickelt seine Fragestellung: Aufgrund welcher Ursachen und auf welche Weise konnte sich der zweigleisige Markenschutz im deutschen Recht etablieren (S. 5)?

Die Quellenauswahl des Autors umfasst die einschlägigen Gesetzestexte und die Akten der Behörden, die am Gesetzgebungsverfahren mitwirkten sowie Quellenzeugnisse, die auf beteiligte Personen und Institutionen zurückgehen, so z.B. der Reisebericht eines Fabrikenkommissars von 1816 (S. 10ff.).

Eingehend wird der Forschungsstand zur Thematik umrissen, wobei besonders intensiv eine Arbeit Elmar Wadles in den Blickpunkt rückt¹, die der Verfasser als rechtsgeschichtliche Untersuchungen würdigt. Seine eigene Forschung zu der Thematik grenzt er hiervon ab, indem er seinen interdisziplinären Ansatz durch die Kombination von wirtschafts- und sozialgeschichtlichen sowie rechtsgeschichtlichen Methoden und Fragestellungen beschreibt (S. 9).

Die chronologische Gliederung des Buches zeichnet die Vorbedingungen, die Interessen der Akteure und das eigentliche Gesetzgebungsverfahren nach, um abschließend die Bedeutung des Bergischen Stahlgesetzes für den modernen Markenschutz zu betonen.

Dem Autor gelingt es dabei, die wirtschafts- und rechtspolitischen Interessen der Solinger Stahlfabrikanten anschaulich aufzuzeigen. Er arbeitet heraus, wie sehr die Solinger Unternehmer in die europäischen Entwicklungen eingebunden waren und zeigt die Bedeutung dieser Einbindung für das Entstehen der Bergischen Stahlgesetze auf, indem er auf das weitverbreitete Nachschlagen der von den Stahlfabrikanten verwendeten Zeichen in der angespannten Konkurrenzsituation mit der englischen Stahlproduktion verweist und damit zugleich verdeutlicht, wie wichtig der Markenschutz zu Beginn des 19. Jh. für die Wettbewerbsfähigkeit und Prosperität einer Region sein konnte (S. 30ff.). Der Verfasser legt auf diese Weise dar, dass zu Anfang des 19. Jh.s im Bergischen Land eine Sondersituation gegeben war, die ganz entscheidend die Entstehung des Zeichenschutzes förderte (S. 44f.).

Besonders ausführlich werden im Anschluss an dieses Zwischenergebnis die Besonderheiten des Gesetzgebungsverfahrens erläutert, das im Erlass des Bergischen Stahlgesetzes mündete. Hierzu stellt der Verfasser einen Vergleich zwischen dem allgemeinen preußischen Gesetzgebungsverfahren und dem konkreten Verfahren, welches das Bergische Stahlgesetz zum Gegenstand hatte, an (S. 46ff.). Weiter untersucht er, ob die Interessen der bergischen Fabrikanten auch tatsächlich Niederschlag in den Bestimmungen des Bergischen Stahlgesetzes gefunden haben, sich also der Einfluss einzelner Akteure auf den Gesetzesinhalt belegen lässt. Im Anschluss untermauert der Verfasser seine These, dass das Bergische Stahlgesetz einen Fall von Sondergesetzgebung sowie ein interessengerechtes Einzelfallgesetz darstelle und die Grundlage für die Entwicklung des deutschen wie des europäischen Markenrechts geworden sei (S. 86ff.).

Der Verfasser schließt die Untersuchung damit, dass er die historischen Entwicklungslinien vom Bergischen Stahlgesetz zum heutigen Zeichenschutz aufzeigt, indem ein Vergleich zwischen den Prinzipien gezogen wird, die dem Bergischen Stahlgesetz zugrundeliegen und den Prinzipien, auf denen die aktuelle Gesetzgebung im Markenrecht basiert (S. 106ff.).

Als Endergebnis stellt der Autor die immense Bedeutung des Bergischen Stahlgesetzes für die Entwicklung des Markenschutzes heraus und zieht den

¹ Elmar Wadle, *Geistiges Eigentum. Bausteine zur Rechtsgeschichte*, 2 Bde., 1996/2003.

Schluss, dass der Schutz von Zeichen ein wirksames Mittel sei, Wirtschaftsförderung zu betreiben (S. 126).

Im Anhang der Untersuchung finden sich die einschlägigen Gesetzestexte sowie Kurzbiographien der an den Ereignissen Beteiligten, durch die die berufliche Laufbahn und das politische Wirken der Protagonisten nachvollzogen werden kann. [*Recibido el 8 de noviembre de 2012*].

Claudia Lydorf

Ricardo Jiménez y Joaquín Mantecón, *Escribir bien es de justicia*, Editorial Aranzadi Thomson Reuters, Cizur Menor, 2012, 176 págs.

RESUMEN: El libro que se recensiona no es un tratado sobre el lenguaje jurídico español. Es un libro de técnicas de expresión escrita con ejercicios, fruto de la experiencia y con una orientación práctica. Esta obra pretende ayudar a mejorar la expresión escrita tanto de los estudiantes de Ciencias Jurídicas, como de los juristas que ya desempeñan su profesión. Ricardo Jiménez es licenciado en Filología hispánica por la Universidad de Barcelona y Máster en análisis estilístico de la lengua por la Universidad Nacional de Educación a Distancia. Es profesor asociado de la facultad de Ciencias Jurídicas y políticas y de la facultad de Humanidades de la Universitat Internacional de Catalunya. Además, es colaborador externo de GRADUN (Instituto Cultura y Sociedad), Universidad de Navarra. Joaquín Mantecón es catedrático de Derecho Eclesiástico del Estado en la Universidad de Cantabria y miembro de la Comisión Asesora de Libertad Religiosa del Ministerio de Justicia.

PALABRAS CLAVE: Redacción, Lenguaje, Expresión Escrita, Comunicación, Expresiones Jurídicas, Lenguaje Jurídico y Anglicismos.

El libro *Escribir bien es de justicia* sigue la línea marcada por las recomendaciones para la modernización del lenguaje jurídico emitidas por una comisión creada en el año 2009, por el Ministerio de Justicia español. También, se inspira en el ensayo *El lenguaje jurídico actual* del jurista Luis Cazorla Prieto, así como en algunas orientaciones del lingüista Daniel Cassany, autor del conocido libro *La cocina de la escritura*. La obra que se recensiona no es un tratado sobre el lenguaje jurídico español. Es un libro de técnicas de expresión escrita con ejercicios, fruto de la experiencia y con una orientación práctica. Es el primer libro publicado en español de estas características. Hasta ahora, además del libro de Cazorla Prieto, se han publicado otras obras teóricas, pero ninguna de tipo práctico. Una cita acertada del poeta Pedro Salinas (p. 7) centra la obra: «No habrá ser humano completo, es decir, que se conozca y se dé a conocer, sin un grado avanzado de posesión de su lengua». En la introducción los autores nos descubren los deseos que les movieron a escribir este libro que pretende ayudar a mejorar la expresión escrita tanto de los estudiantes de Ciencias Jurídicas, como de los juristas que ya desempeñan su profesión. En el «planteamiento preliminar» se exponen, después de relatar el suceso de la coma que costó un millón de dólares, los fundamentos teóricos

del libro. Por un lado, los criterios de valoración del hablar, del filólogo Coseriu, y las características del lenguaje jurídico, procedentes de la obra de Luis Cazorla y Jesús Prieto. Los autores mencionan también cómo Miguel Delibes se adentró en la narrativa gracias al *Curso de Derecho Mercantil* de Joaquín Garrigues, de cuya obra incluyen un fragmento amplio.

El libro se divide en diversos capítulos que se enumeran seguidamente. En el capítulo I se presentan cinco métodos sobre cómo generar ideas, con ejemplos concretos, antes de empezar a redactar. Después, en el capítulo II, siguiendo las virtudes del lenguaje jurídico señaladas por Jesús Prieto, se incluyen unos ejercicios para escribir con un lenguaje sencillo y claro. Las breves explicaciones previas a cada ejercicio incluyen citas de periodistas y juristas.

Los ejercicios tratan, por ejemplo, de la longitud de la frase, de los párrafos adecuados, de las muletillas. Posteriormente, en el capítulo III, se incluyen varios ejercicios para mejorar la capacidad de precisión. El lector aprenderá así a evitar repeticiones léxicas innecesarias, a emplear sinónimos con exactitud, a evitar las palabras pedantes y largas, etc. Se incluye un amplio elenco de expresiones jurídicas apropiadas y un glosario de expresiones, frases hechas y perífrasis jurídicas (p. 56-63).

Más adelante, en el capítulo IV, los ejercicios se orientan a usar un lenguaje correcto (uso de mayúsculas, acentuación, los recientes cambios ortográficos, uso de símbolos y siglas, el queísmo y el dequeísmo, el uso correcto del gerundio, algunos signos de puntuación, los anglicismos, etc.). El capítulo V ofrece unos ejercicios de recapitulación y en el VI se incluyen unos consejos para escribir con estilo. De la revisión de un texto se trata en el capítulo VII. El contenido es original: se incluye un test para comprobar cómo el lector revisa un texto. Las respuestas del test orientan sobre cómo mejorar este aspecto de la redacción, en ocasiones muy olvidado.

En el capítulo VIII se ofrece un elenco de anglicismos que ayuda a usar correctamente el término en castellano. Otra lista, esta vez de abreviaturas más frecuentes, se encuentra en el capítulo IX. Las referencias bibliográficas, en el capítulo X, incluyen 30 obras que se han citado en el libro. Es una prueba de que no estamos solo ante un libro de ejercicios, sino también ante una obra que es el resultado de la investigación.

Al final del libro se han incluido las soluciones a los ejercicios. Cabe decir que la mayoría de estos proceden de textos jurídicos. Como es habitual en las ediciones de Aranzadi, la presentación del libro es moderna, práctica y fácil de manejar. Es abundante la bibliografía citada por lo que no es solo una obra catalogada como material docente. El epígrafe preliminar, de contenido teórico, y las citas a lo largo de los capítulos permiten clasificar también este libro como obra resultado de la investigación.

Muy práctico resulta haber incluido ejercicios en cada epígrafe con las correspondientes soluciones al final del libro. Los ejercicios, además, tratan sobre los principales errores que se cometen por los juristas, tanto los que ejercen la profesión de abogado, como a cualquier otro operador del Derecho, sin olvidar a quienes trabajan en la Administración pública. Es un acierto ofrecer recomendaciones sobre el uso de los anglicismos.

El epígrafe dedicado a las expresiones jurídicas destaca por la originalidad y la precisión. Resultará muy útil para los alumnos que estudian el grado de Derecho y el máster de abogacía. Se echa en falta un índice analítico que

permita buscar expresiones jurídicas, términos y conceptos concretos. También sería conveniente haber incluido unas orientaciones sobre el uso del punto y coma. Ambas carencias se pueden subsanar en la segunda edición. [Recibido el 24 de agosto de 2012].

Miriam Seghiri

Isabella Löhr, *Die Globalisierung geistiger Eigentumsrechte. Neue Strukturen internationaler Zusammenarbeit (1886-1952)* (Kritische Studien zur Geschichtswissenschaft 195). Vandenhoeck & Ruprecht, Göttingen, 2010, 342 S.

ZUSAMMENFASSUNG: In ihrer Dissertation verfolgt Isabella Löhr die Frage, wie sich ausgehend von der nationalen Gesetzgebung des 19. Jh. hin zum Welturheberrechtsabkommen von 1952 der globale Urheberrechtsschutz entwickelte. Aus einer globalen Perspektive analysiert die Autorin eine Vielzahl von Aspekten, zum Beispiel den Einfluss des Urheberrechts auf die Entwicklung der Buchproduktion und die herausragende Rolle der Organisationen, die den Urheberrechtsschutz institutionalisierten.

KODEWORT: Rechte der Autoren, Buchproduktion, UNESCO, Völkerbund, Welturheberrechtsabkommen, Globalisierung, Urheberrechtsschutz, Urheberrecht.

Vorliegende Dissertation wurde von Isabella Löhr bei Prof. Dr. Hannes Siegrist als wissenschaftliche Mitarbeiterin am Institut für Kulturwissenschaften an der Universität Leipzig eingereicht. Die Verfasserin geht in ihrer Untersuchung den Fragen nach, welche Entwicklung von dem frühen nationalen Rechtsschutz für das Urheberrecht von Autoren zu der globalen Ausdehnung dieser Autorenrechte führte, wobei besonders die aus globaler Perspektive betrachteten Fragen, wie die Verrechtlichung und wie die Organisation der kulturellen Verflechtung institutionalisiert wurde, welche Akteure hierbei eine besondere Rolle spielten und welche Konsequenzen diese Entwicklung für die geistigen Eigentumsrechte zeitigte, im Mittelpunkt stehen (S. 29). Der Begriff des Autors wird hierbei synonym für jeden Werkschaffenden, der urheberrechtlichen Schutz genießt, verwendet, wobei ein Schwerpunkt der Arbeit auf dem Buchhandel liegt (S. 13, S. 29f.).

Die weitgehend chronologische Gliederung des Werks stellt bereits die entscheidenden Zäsuren der Entwicklung heraus. Im ersten Punkt der Untersuchung beschreibt die Autorin zunächst die Entwicklung hin zum globalen Autorenschutz (S. 37ff.), wobei folgende Etappen nachgezeichnet werden: Zwischen 1750 und 1850 verrechtlichte sich die Beziehung des Autors zu seinem Werk hin zum Urheberrecht, wobei von der Verfasserin als maßgebliche Faktoren die Nationalisierung und Verrechtlichung aller Bereiche von Politik über Wirtschaft bis Kultur aufgezeigt werden. Hierbei betont sie die zunächst gegebene nationale Beschränkung der urheberrechtlichen Befugnisse des Autors und zeichnet eingehend nach, wie der Schutz der Autoren gewährleistet werden sollte, wenn mit ihren Büchern zwischen verschiedenen

Staats- und Rechtsgebieten gehandelt wurde, wobei insbesondere der Entwicklungsschritt, den die Berner Konvention darstellt, ausführlich untersucht wird (S. 67ff.). Auch die Behandlung des geistigen Eigentums in den Pariser Friedensverträgen nimmt in diesem Zusammenhang breiten Raum ein (S. 85ff.). Sodann wendet sich die Autorin der Frage zu, wie es um die internationalen Autorenrechte in den zwanziger Jahren des 19. Jahrhunderts bestellt war. Die Verfasserin zeigt die verschiedenen Ansätze, Interessen und Interessenkonflikte auf und hebt deren Bedeutung für die Entwicklung der geistigen Eigentumsrechte hervor, wobei sie ihren Ausgangspunkt von der Berner Konvention des Jahres 1928 nimmt (S. 117ff.). Hierbei werden im Vergleich zuerst die nationalen Perspektiven unterschiedlicher Staaten auf die Problematik herausgearbeitet, wobei insbesondere die Sonderrolle Nord- und Südamerikas auch anhand von Statistiken zu Umfang von Buchproduktion und -handel gründlich ausgeleuchtet wird. In einem weiteren Punkt untersucht die Verfasserin sowohl die neuen Konzepte, die der Völkerbund für den internationalen Schutz geistiger Eigentumsrechte bot (S. 161ff.), als auch die Organisationsform, die sich hierzu herausbildete (S. 173ff.). Um nur zwei wichtige von mehreren angesprochenen Aspekten herauszugreifen, seien hier die Weltkonvention zum Schutz des literarischen und künstlerischen Eigentums (S. 213ff.) sowie deren Rezeption in einzelnen Staaten, wie u.a. in Frankreich genannt (S. 229ff.). In diesem Zusammenhang sei auch auf den konzisen Beitrag von Isabella Löhr mit dem Titel „Der Völkerbund und die Globalisierung geistiger Eigentumsrechte in der Zwischenkriegszeit“ in: UFITA 2008, S. 67-90 hingewiesen.

Abschließend wird von der Autorin kurz die Entwicklung umrissen, die von der Organisation für geistige Zusammenarbeit zur UNESCO und dem Welturheberrechtsabkommen von 1952 führt. Zusammenfassend werden nicht nur die Ergebnisse vorliegender Studie nochmals in konzentrierter Form präsentiert (S. 265ff.) sondern die Untersuchung wird auch in die Forschungen zur Globalisierung (S. 276f.) und zum Völkerbund (S. 275) eingeordnet, wobei auch darauf hingewiesen wird, welche Erkenntnisse vorliegende Arbeit für die Erforschung globaler Rechtssetzungsprozesse bietet (S. 272).

Die Ausführungen werden durch einen Anhang, in dem sich neben einer Übersicht über die Internationale Buchproduktion zwischen 1890 und 1950 auch eine Auflistung der Mitglieder der Kommission für geistige Zusammenarbeit des Völkerbundes zwischen 1922-1939 findet, abgerundet. Durch das Personen- sowie das Sach- und Ortsregister lässt sich das Werk auch unabhängig von der durch die Autorin gewählten, gut durchdachten Gliederung bequem erschließen.

Abschließend lässt sich festhalten, dass nach den historischen Forschungen zum nationalen Schutz geistiger Eigentumsrechte, wie sie zum Beispiel durch Beiträge von Elmar Wadle (*Geistiges Eigentum, Bausteine zur Rechtsgeschichte*, 2 Bde., Weinheim 1993/München 2003) und Thomas Gergen (*Zwischen französischem droit d'auteur und deutscher Privilegientradition: Praxis und Entwicklung des badischen Urheberrechts im 19. Jahrhundert*, in: UFITA 2011, S. 131-158) vorangetrieben wurden, Isabella Löhr's Werk anschaulich und in einem großen Bogen die globale Dimension dieser Thematik darstellt. [*Recibida el 8 de noviembre de 2012*].

Claudia Lydorf

Clizia Magoni, *Fueros y libertades. El mito de la Constitución aragonesa en la Europa moderna*, trad. de Antonio Pérez Martín, El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2012, 255 págs.

RESUMEN: En esta obra Clizia Magoni nos ofrece un estudio de la constitución aragonesa, conocida como fueros de Sobrarbe, que ha influido en tiempos venideros no sólo en España, sino también en Francia, Inglaterra o Estados Unidos de América. El origen de estos fueros lo encontramos en el historiador de origen local Gerónimo Blancas, considerado el cronista oficial del reino aragonés desde el año 1580, que reconstruyó los seis fueros en 1588 con el título de *Aragonensium rerum commentarii*.

PALABRAS CLAVE: Clizia Magoni, Antonio Pérez Martín, Fueros de Sobrarbe, Aragón, Europa moderna.

Según Magoni el ordenamiento político aragonés ha sido considerado «como un ejemplo arquetípico, o como un objetivo a alcanzar dentro de contextos históricos diferentes» (p. 31). Por otro lado, la constitución aragonesa ha sido capaz de establecer un sistema de valores (p. 32). Y fueron precisamente estas libertades de que gozaba Aragón las que le atribuyeron el carácter de nación, en la medida en que los aragoneses del siglo XVI tenían la consideración de libres, porque gozaban de leyes, privilegios o fueros, que establecían las diferencias con respecto a los súbditos de los otros Estados. En los siglos XIII y XIV la acción del rey estaba limitada por la intervención de las cortes en la actividad de gobierno y de la legislación, y por la Justicia en el ejercicio de la justicia. Pero fue en el período de los siglos XV y XVI cuando se formó una identidad nacional en el ordenamiento político, jurídico y de las propias instituciones. Clizia Magoni llega a afirmar que «el nacimiento de la nación aragonesa fue el resultado de un conflicto, de un evento traumático, como había sido la conquista árabe del territorio que había destruido el presente precedente» (p. 35). De hecho, el origen de este territorio se encuentra en el antiguo Reino de Sobrarbe, en el siglo XVI, al darse los fueros de esta localidad. Pero pronto, en el mismo siglo XVI, el texto de estos fueros se perdió y sólo quedaron en la memoria de los orígenes del reino, que precedió a la recopilación de las costumbres (p. 37). Sin embargo, el historiador aragonés Gerónimo Blancas, cronista oficial del reino aragonés desde 1580, reconstruyó los seis fueros en 1588 con el título de *Aragonensium rerum commentarii*, que definían la forma de gobierno que habría tenido el reino y que se adscribía entre las investigaciones calificadas del «anticuariado constitucional». A principios del siglo XV ya no se conocía la fecha de la creación del Justicia, por lo que se consideró como fecha el momento de la fundación del reino, y esta versión la oficializó la historiografía y la compilación de los fueros del siglo XVI. En esta obra se recogía las instituciones aragonesas más peculiares: la del magistrado llamado Justicia de Aragón, los magistrados que le asesoraban, la nobleza aragonesa y las cortes, así como la asamblea de los estados. Pero esta obra a la que nos referimos destaca especialmente por «la reconstrucción del texto de los fueros de Sobrarbe» y ofrecía «la versión ya 'oficial' de los orígenes del reino» (p. 92).

En efecto, terminada la conquista de la península ibérica por parte de los árabes, al inicio del siglo VIII, un pequeño grupo de cristianos resistieron al

invasor y se refugiaron en la región central al sur de los Pirineos donde fundaron el Reino de Sobrarbe, llamado así por el nombre del lugar. Los fueros de Sobrarbe recogían la forma de gobierno monárquica. Pero la publicación de esta obra se encontró con importantes obstáculos: «la importancia, dada a la figura del Justicia, había inducido a los miembros del Consejo de Aragón a no conceder la licencia de impresión de los *Commentarii*, y, solamente, el permiso acordado por Felipe II, había consentido que fuesen publicados, a condición de que se introdujeran algunos cambios» (p. 100). También trataba los *Comitiis Aragonum*, las Cortes en las que se reunían los cuatro órdenes del reino. De hecho, el rey estaba vinculado por una serie de instituciones históricas, que constituían el fundamento y la identidad de la propia nación.

Las leyes e instituciones del Reino de Aragón también influyeron en cierta medida en Jacques Auguste de Thou en su *Historiarum sui temporis*, que daba noticia de las costumbres de la nación aragonesa en el curso de la narración del acontecimiento que había tenido como protagonista principal a Antonio Pérez (p. 123). Clizia Magoni también analiza el *Tratado político* de Baruch Spinoza (pp. 133-140), así como la influencia de la constitución aragonesa en las revoluciones inglesas (pp. 141-172). No olvida hacer referencia a la figura de William Prynne (1600-1669), que fue uno de los intérpretes más conscientes de la causa parlamentaria en el estallido de la guerra civil, y a continuación analiza a Prynne en su obra *The Sovereign Power of Parliament and Kingdoms* que se examinó el reino aragonés. Tampoco deja de lado el pensamiento político de Marchamont Nedham (1620-1678) y Henry Stubbe (1632-1676) (pp. 149-161). Pero la constitución aragonesa también se prolongó en tres autores exponentes del denominado republicanism *whig*: Henry Neville (1620-1694), Algernon Sidney, nacido en 1623 en el seno de una familia aristocrática y amigo del primero, y Walter Moyle (pp. 162-172). En el siglo XVII se publicaron numerosas investigaciones francesas y españolas que pretendían reconstruir de forma crítica los orígenes comunes del Reino de Aragón y Navarra, a partir del análisis de los documentos, que empezaban a cuestionar la datación exacta de los fueros de Sobrarbe e incluso refutando la autenticidad respecto de la versión que había dado Blancas. Estas leyes fundamentales del reino aragonés también fueron objeto de análisis por parte de William Robertson. Pero esta forma de gobierno del Reino de Aragón también fue objeto de interés en el período comprendido entre el nacimiento de los Estados Unidos de América y el primer decenio de la Revolución francesa (pp. 193-224). En efecto, la mirada hacia el Reino de Aragón quedaba reflejada en las *Constitutions des principaux États de l'Europe et des États-Unis de l'Amérique* de Jacques Vincent Delacroix, que incluso había dirigido la edición francesa de la obra de Adams, y las *Recherches sur les constitutions des peuples libres* de Jean Charles Léonard Sismondi de Sismondi.

Como señala la propia autora, la traducción al castellano de esta obra nació en el Simposio internacional celebrado en Albarracín del 2 al 4 de junio de 2010, y ha visto su luz en la colección dedicada a la magistratura aragonesa más alta, traducida por Antonio Pérez Martín. [Recibida el 10 de octubre de 2012].

Guillermo Hierrezuelo Conde

José Luis Monereo Pérez, *La crisis de la socialdemocracia europea. Eduard Bernstein y las premisas del socialismo reformista*, El Viejo Topo, 2012, 232 págs.

RESUMEN: Esta obra nos acerca al pensamiento político y económico de Eduard Bernstein, revisionista de origen y tradición marxista, si bien desde una visión cercana, e incluso analizando su influencia en nuestro país. En su primera etapa aceptó los postulados marxista, si bien más tarde fueron rechazados de una forma categórica. Su análisis crítico al marxismo quedó recogido en gran parte en su obra *Reforma o Revolución*. Además, consideraba que aunque el capitalismo se derrumbase, ello no implicaba la implantación del socialismo, ya que intervenían otros factores. Cuestionaba, por otro lado, la teoría del Estado, en cuanto que lo consideraba como una instancia al servicio de una sociedad democrática y pluralista. El socialismo que defendía pretendía construirlo de forma pacífica, evolucionista y sindicalista-cooperativa, cuestionando el concepto de Estado del marxismo clásico. Y todo ello sin renunciar a su pensamiento de instaurar una sociedad socialista. Monereo Pérez, al analizar su pensamiento político y económico, incluso manifiesta que, aunque oficialmente la socialdemocracia, no acogió las ideas de Eduard Bernstein, en la práctica las asumió como suyas, y ello a pesar de las duras críticas recibidas en Europa y en España, entre otros por el fundador del Partido Socialista Obrero Español, Pablo Iglesias.

PALABRAS CLAVE: Socialdemocracia, Europa, Eduard Bernstein.

A finales del siglo XIX y durante el siglo XX el marxismo clásico fue expandiéndose en todos los ámbitos de la sociedad. Pero Eduard Bernstein (1850-1932), considerado como el revisionista de origen y tradición marxista más destacado, concebía la socialdemocracia como la adaptación del Estado a las necesidades de las clases populares, y no para derrocar la democracia. De hecho, está considerado el creador de la corriente revisionista en el seno de la socialdemocracia, y abogaba por una alianza de clases y el acuerdo con otros partidos. Monereo Pérez señala que «el revisionismo de Bernstein trataba de afrontar la ya entonces considerada 'crisis del marxismo', e intentó hacerlo desde el interior del marxismo (como, después, lo había percibido Rosselli). Bernstein defendía una vía democrática hacia el socialismo, revalorizando el papel de la lucha política en la dirección de ese proceso eminentemente político» (pp. 18-19). En otras palabras, la concepción de Bernstein era la de un marxismo abierto, no cerrado, que además debía ser constantemente reinterpretado y modificado. E, incluso, consideraba que el capitalismo había encontrado mecanismos de control anticrisis, que permitía un crecimiento constante e ilimitado de las fuerzas productivas.

E. Bernstein cuestionaba asimismo la teoría del Estado, considerando que el Estado debía ser una instancia al servicio de una sociedad democrática y pluralista. Pero a juicio de Monereo «la crisis actual ha puesto de manifiesto los límites de la autorregulación de la economía mundial mediante los mecanismos del mercado, y los propios límites de las instancias reguladoras estatales para regular una economía mundializada» (p. 54). En opinión de Bernstein, el Estado nunca debía representar un instrumento de dominación de clase, entendido en su concepción democrática. Es más, en esta forma política del

Estado democrático, la lucha de clases estaría en un segundo plano. Tampoco existiría una contraposición entre los postulados del liberalismo y el socialismo democrático.

Con el transcurso del tiempo, Bernstein acotó su idea de socialismo moderno. Pero su revisionismo en ningún momento renunció a la idea de una sociedad socialista. Por ello, J. L. Monereo afirma que «Bernstein aporta una concepción en cierto sentido imprecisa o deliberadamente ambigua del socialismo» (p. 76). Por otro lado, el socialismo Fabiano ejerció una gran influencia en el pensamiento económico, social y político de Bernstein ejerció una gran influencia. Además, le confirió una justificación ética al socialismo, de forma que demostrase su aceptabilidad social.

En la primera etapa del pensamiento de Bernstein asumió los postulados marxistas, pero más tarde se convirtió en uno de sus críticos más acérrimos. De hecho, Bernstein consideraba que la teoría socialista solo podía subsistir a condición de renovarse continuamente. Concebía el marxismo como un sistema que debía adaptarse a las exigencias de los tiempos. Por ello, José Luis Monereo destaca que «Bernstein tenía una concepción básicamente evolucionista del desarrollo histórico; una concepción que, en no poco, le apartaba de la visión dialéctica asumida por el ala de la izquierda hegeliana, de la que originariamente partió la propia tradición del marxismo clásico» (p. 123). En opinión de Bernstein, en el hipotético caso de que el capitalismo se derrumbase, ello no implicaba necesariamente la implantación del socialismo (p. 135). Es más, pretendía construir el socialismo a partir de una vía pacífica, evolucionista y sindicalista-cooperativista, al tiempo que cuestionaba la concepción instrumentalista del Estado que regía en el marxismo clásico. Además, proponía un socialismo práctico, basado en la propuesta de un programa de reformas. A modo de reflexión José L. Monereo destaca que «el contexto actual de la globalización de la economía está suponiendo un replanteamiento de los mecanismos de regulación del capitalismo» (p. 187). El pensamiento de Bernstein se basaba fundamentalmente en el cambio. De hecho, llegó a afirmar que «la meta final, no importa cuál sea, no significa nada; el movimiento lo es todo». Su *Reforma o Revolución* suponía una crítica marxista (p. 212). Y aunque los congresos de la socialdemocracia marginaron el revisionismo de Bernstein, parte de sus posiciones fueron asumidas por la socialdemocracia entre las dos guerras mundiales. De hecho, inspiró y fue el redactor principal del Programa de Görlitz de 1921, desplazando el Programa de Erfurt de 1891. De ello se deduce que el objetivo originario de los partidos socialdemócratas era la abolición de la estructura de la propiedad y el salario de la sociedad capitalista, siendo sustituidos por un sistema igualitario (p. 218).

La recepción en España del pensamiento de Bernstein sufrió numerosas críticas. El Partido Socialista Obrero Español se opuso al revisionismo de Bernstein, posición que se manifestó de forma expresa en el Congreso de Amsterdam de la II Internacional, celebrado los días 14 al 20 de agosto de 1904. La recepción en España del pensamiento de Bernstein fue limitada. De hecho, Pablo Iglesias estaba más próximo a las posiciones ortodoxas de Kautsky, que a las revisionistas de Bernstein (p. 225). Monereo Pérez destaca que «la orientación ideológica predominante en el socialismo español durante el primer tercio del siglo veinte, no obstante su ambigüedad, fue una adscripción teórica oficial al marxismo ortodoxo de la II Internacional (por parte del Partido Socialista Obrero Español), primero, y después, al marxismo-

leninismo, otra versión del marxismo ortodoxo (por parte del Partido Comunista Español)». Si bien, añade Monereo, que en la práctica «se realizaba una política de corte reformista, no demasiado distinta a la que había defendido Eduard Bernstein, defendiendo la transformación reformista de la sociedad capitalista, desde dentro para implantar el socialismo por vía democrática» (pp. 225-226).

Esta nueva obra del catedrático de Derecho del Trabajo de la Universidad de Granada, José Luis Monereo, publicada en *El viejo Topo*, amplía la historia del pensamiento social y político realizada por el mismo y relativas al pensamiento de Hermann Heller, Max Weber, Carl Schmitt o Karl Marx, entre otros. [Recibido el 25 de octubre de 2012].

Guillermo Hierrezuelo Conde

Manuel J. Peláez (dir.), *Diccionario de Canonistas y Eclesiasticistas Europeos y Americanos* (Tomo I), AV Akademikerverlag GmbH & Co. KG, EAE, Saarbrücken, 2012, 547 págs.

RESUMEN: ¿Por qué se otorga escasa atención a los canonistas y eclesiasticistas dentro del Derecho canónico y del Derecho eclesiástico? Esta es la cuestión que surge y el motivo de la aparición de la obra *Diccionario de canonistas y eclesiasticistas europeos y americanos*. Dicha obra aparece como una necesidad científica emanada de la escasa atención que en el ámbito citado se presta a canonistas y a eclesiasticistas, a través de una recopilación de los pensadores más influyentes en las diversas áreas que comprenden el Derecho Canónico y Eclesiástico, a lo largo del último milenio y, por ende, también de interés para iushistoricistas.

PALABRAS CLAVE: Diccionario, Doctrinas, Instituciones Canónicas, Canonistas, Eclesiásticos, Derechos Canónicos, Canonística, Eclesiasticistas, Moralistas, Iglesias Ortodoxas y Protestantes, Instituciones Eclesiásticas, Historia del Derecho y de las Instituciones, Juristas, Semblanzas, Autorías, Teología Moral.

Esta es una obra que nace de la inquietud del catedrático de Historia del Derecho y su director, el prof. Peláez (ayudado en esta ocasión, en la edición final, por el prof. Sánchez-Bayón), quien desde hace tiempo viene rescatando la memoria de ilustres y ejemplares juristas y canonistas. A tal misión se destina este ambicioso diccionario, preludio de otro gran proyecto en marcha, como es la *Revista Crítica de Derecho Canónico Pluriconfesional*, que pronto verá la luz, y donde se darán cabida, como en el diccionario, los canonistas latinos y orientales, los ortodoxos y protestantes y los eclesiasticistas laicos. También se dará entrada, otra vez, como en el presente diccionario, a los moralistas o teólogos morales. Téngase en cuenta que, hasta el siglo XVIII, resultaba frecuente que los moralistas fueran además licenciados o doctores en Derecho canónico, y con publicaciones específicas de Derecho canónico o muy relacionadas, e incluso algunos teólogos, quienes sentaron doctrinas considerables no solo en el ámbito del Derecho canónico, sino también en el

del Derecho civil (entendido como no-canónico, o sea, el estudiado en las Escuelas de Leyes).

Manuel J. Peláez es catedrático de Historia del Derecho y de las Instituciones en la Universidad de Málaga, plaza que ganó por oposición en el curso 1982-1983, debiendo probar su valía y conocimientos a lo largo de seis duros ejercicios. Tal dato viene respaldado además por su perfil humanista e internacional, que prueban sus cuatro doctorados en diversas disciplinas y universidades por toda Europa. De la inquietud científico-académica que constatamos al inicio de esta reseña le venga a M. J. Peláez el gusto por apostar hoy en día por una obra enciclopédica, que ya solo para el primer tomo ha reunido a más de 50 autores, investigadores y profesores universitarios de prestigiosas instituciones científico-académicas, tanto de Europa como de América (EE.UU. y Latinoamérica).

La obra se divide en varios tomos, unos antecedentes de 2005 a 2008 (con otra editorial), siendo el primero en EAE el presente. Se recogen así más de 3.200 semblanzas de los más grades juristas occidentales. Lo publicado hasta ahora merece una buena consideración, pero habrá que esperar, ya que la obra se ampliará hasta las 4.003 biografías en el quinto tomo.

Este primer tomo, sobre el que se centra la presente reseña, cuenta con un total de 539 entradas, principalmente de autores europeos, así como algunos americanos (latinoamericanos y estadounidenses). Cabe destacar el gran y laborioso trabajo de selección y sistematización llevado a cabo por los autores, que se plasma a través de una estructura en la que distinguen claramente cuatros apartados constituidos por entradas de extensión proporcionada.

Tras un primer apartado se procede a relatar los cargos, méritos y distinciones más notables. Dedicado a aquellos aspectos biográficos que permiten contextualizar al investigador en su tiempo pero también en el devenir de las instituciones canónicas y eclesiásticas del periodo correspondiente.

A continuación, el tercer apartado hace un recorrido por las obras más destacadas, incluyendo monografías clásicas, artículos científicos y manuales más sobresalientes en Derecho Canónico y Eclesiástico del Estado).

El último apartado dedicado a las citas recibidas, completa las entradas permitiendo de esta manera al lector no sólo evaluar la trascendencia del pensamiento del autor correspondiente, sino indagar además en sus influencias a lo largo de la historia de estas ciencias consanguíneas.

En esta obra se marca el objetivo para el segundo y tercer tomos de este *Diccionario de canonistas y eclesiasticistas europeos y americanos*, de publicar las semblanzas de un nutrido conjunto de canonistas, entre los que aparezcan bastantes de países como Francia, Alemania, Italia, Polonia, Inglaterra y Escocia.

Estamos presenciando una obra esencial para aquellos eruditos del Derecho y las Ciencias Eclesiásticas. Tal como se postula como motivo de la aparición de este trabajo, el Derecho canónico sufría una situación muy decadente en la primera mitad del siglo XX (no resistía la comparación con los juristas); y para aquellos que se habían formado en las Facultades de Derecho civiles, la canonística aparecía muy pobre de técnica jurídica despertando algunas dudas sobre el que es un verdadero derecho. Un ejemplo de la mencionada escasa importancia que se da a los canonistas la observamos en el *Petit Dictionnaire de droit canonique* (París, 1993) del que es autor Jean Werckmeister. Tal como postula Javier Hervada (canonista, iusfilósofo e iushistoriador): «Ser canonista

es ser jurista, esto es, el derecho canónico es verdadero derecho, luego quien lo estudia y lo conoce es verdadero jurista. Por lo tanto, su técnica y su método deben ser jurídicos». Por ello, este trabajo se consagra para aquellos interesados en conocer la evolución multiseccular del Derecho Canónico y Eclesiástico desde la perspectiva de sus principales protagonistas: quienes pensaron y enseñaron las instituciones que hoy nos socializan y nos ordenan. [Recibido el 6 de febrero de 2013].

Purificación Alcaide-Pulido

Antonio Sánchez-Bayón, *Estado y religión de acuerdo con Estados Unidos de América: Análisis y sistematización del modelo relacional*, AV Akademikerverlag GmbH & Co. KG, EAE, Saarbrücken, 2012, 314 págs.

ZUSAMMENFASSUNG: Dr. Antonio Sánchez-Bayón untersucht in seiner neuartigen Studie das Beziehungsmodell zwischen Staat und Religion in den Vereinigten Staaten von Amerika. Aufgrund seines außerordentlich logischen Denkens und seiner interdisziplinären Ausbildung in Rechtsgeschichte, Rechtsphilosophie, vergleichender Rechtswissenschaft, Kirchenrecht und anderen Sozialwissenschaften kommt er zu einem überraschenden Ergebnis, das über ein vereinfachtes Wissen über die USA und deren Menschen weit hinausgeht. Die USA ist ein konfessionsloser Staat, seine Bevölkerung ist aber religiös. Um diesem Phänomen auf den Grund zu gehen, wird unter anderem das amerikanische Kirchenrecht analysiert und systematisiert, was in den USA als spezielles Fachgebiet des öffentlichen Rechts und in den Universitäten als eigenständige Disziplin behandelt wird. Die Studie widmet sich der Erklärung der wichtigsten Variablen der anglo-amerikanischen Version des *Ius Circa Sacra* (postjüdisch-christliche politische und rechtliche Theologie), der Übernahme dieser Variablen und deren notwendige Umsetzung. Weiter werden die amerikanischen Rahmenregulierungen, durch die Religionsfreiheit und andere Bürgerrechte anerkannt und gewährleistet werden, sowie der juristische Status und die Finanzierung des Klerus und der Kirchen untersucht. Der Autor kommt zu der überraschenden Schlussfolgerung, dass das amerikanische Beziehungsmodell Staat und Religion nicht nur für die Amerikaner gültig ist, sondern auch die Kontinentaleuropäer, die gewisse Schwierigkeiten haben, die Bereiche Religion, Politik und Recht harmonisch zu ordnen, inspirieren könnte.

KODEWORT: Beziehungsmodell, Staat und Religion, Vereinigte Staaten von Amerika, Kirchenrecht, konfessionsloser Staat, eigenständige Disziplin, postjüdisch-christliche politische und rechtliche Theologie, Religionsfreiheit, juristischer Status, Finanzierung, Klerus, Variablen, Hegemonie der USA, falsche Rückschlüsse, amerikanische Kultur, Wechselwirkung, Staatstheorie, Säkularisierungs- und Autonomietheorie, Theorie der Beziehungsmodelle, Analyse und Systematisierung der amerikanischen Rechtsordnung, psychosoziale Logik, ideologische und religiöse Gruppierungen, postjüdisches Christentum, Rechtsgeschichte, Rechtsphilosophie, vergleichende Rechtswissenschaft, Kirche, sozialer Pakt, Institutionen.

Hier wird die erste Arbeit von Dr. Antonio Sánchez-Bayón für die Universität ETEA-Loyola kritisch besprochen. Der Autor dieser neuen Studie, Prof. Sánchez-Bayón, präsentiert eine der erstaunlichsten Analysen über das amerikanische Beziehungsmodell zwischen Recht und Religion.

Fußend auf seine interdisziplinäre Ausbildung in Rechtsgeschichte, Rechtsphilosophie, vergleichender Rechtswissenschaft, Kirchenrecht und anderen Sozialwissenschaften, genießt er den Ruf eines profunden Kenners der Materie. Bei der Interpretation der verschiedenen rechtlichen Ansätze von Recht und Religion in den USA beweist er, dass er sein geschicktes und außerordentlich logisches Denken anwendet; seine Forschungen in den Vereinigten Staaten von Amerika (USA), in Verbindung mit seiner Logik, geben uns eine Sichtweise, die über ein vereinfachtes Wissen über die USA, die Lebensweise und ihre Menschen (bedingt durch die Hegemonie der USA und die Beziehungen, die zwischen Religion, Politik und Recht auftreten) hinausgeht. Er setzt der Anhäufung von bestimmten Schlussfolgerungen, Irrtümern und Täuschungen ein Ende. Weiter wird der Leser an die soziale Realität der USA herangeführt, die sich in dem neuen Regime konsolidiert hat. Wegen der bestehenden Bundesregierung und den 50 Staaten gibt es kein Staatskonzept, das mit einem europäischen vergleichbar wäre. Die USA ist ein konfessionsloser Staat, während seine Bevölkerung nach wie vor religiös ist. Das Beziehungsmodell zwischen Staat und religiösen Konfessionen basiert auf der Autonomie, die eine Teilung anerkennt, aber nicht ausgrenzt.

In der Einführung des Buches stellt der Autor eine Liste der Gründe für seine Untersuchungen auf, wovon der wichtigste Grund der ist, falschen Rückschlüssen und Schwindeleien und einer gewissen Gleichgültigkeit diesem Land gegenüber ein Ende zu setzen. Deshalb besteht der dringende Bedarf, in einer informativen und kritischen Arbeit die Korrelation zwischen der Hegemonie der USA und seinem Beziehungsmodell zwischen Staat und Religion zu analysieren. Damit können die amerikanischen Eigenheiten (amerikanisches Selbstwertgefühl und amerikanische Kultur) enthüllt und die Gründe, Argumente und Formen des Beziehungsmodells (Wechselwirkungen zwischen Staat und der Religion) erklärt werden. Gleichzeitig wird das spezielle Fachgebiet des öffentlichen Rechts bezüglich des Verhältnisses zwischen Staat und Religion, nämlich das Kirchenrecht, analysiert und systematisiert.

Das Buch ist in eine allgemeine und eine spezielle Studie eingeteilt. Der allgemeine Teil wiederum ist in drei Absätze unterteilt: Staat und die Staatstheorie, Religion und Säkularisierungs- und Autonomietheorie und die Theorie der Beziehungsmodelle. Die Arbeit befasst sich mit den Ideen, den Phänomenen und den inspirierenden Prozessen der modernen Beziehungen zwischen Macht, dem Heiligtum und der Freiheit, wodurch die Vereinigten Staaten, nachdem sie diese Werte übernommen und umgesetzt hat, zu dem Paradigma des Neuen Regimes geworden ist. Die USA war das erste moderne Modell, das umgesetzt wurde. Darüber hinaus ist das Beziehungsmodell elastisch und flexibel, so dass es auch heute noch Gültigkeit hat. Im Gegensatz dazu stehen die späteren operativen kontinentaleuropäischen Modelle, deren Tendenz die Entropie ist.

Die Studie widmet sich der Erklärung der wichtigsten Variablen der anglo-amerikanischen Version des *Ius Circa Sacra* (postjüdisch-christliche politische und rechtliche Theologie), nämlich sowohl dem Ablauf der Übernahme der

Variablen als auch den Entwicklungstheorien, wie z. B. die notwendige Umsetzung, um sie an die Realität anzupassen; somit wird zu einem besseren Verständnis des Staates in seiner amerikanischen föderalistischen Version beigetragen. Dabei wird die psychosoziale Logik bezüglich des Umfeldes für moderne sakrale-soziale Pakte betrachtet und zwischen dem Individuellen und dem Gemeinschaftlichen, dem Zivilen und Religiösem unterschieden. Die Religion macht die Verallgemeinerung eines postjüdischen Christentums praktikabel; die Vielzahl der traditionellen Religionen mit einer zivilen Religion wird somit kompatibel gemacht. In einer liberalen Ordnung gestaltet das Beziehungsmodell Staat und Religion - mit seinen jeweiligen Wechselwirkungen zwischen den gesellschaftlichen Anforderungen und den institutionellen Antworten - gleichzeitig Moral, das Gemeinsame und das Spezielle.

Der spezielle Teil der Arbeit mit seinen Absätzen über Rechtsregulierung und topische Regulierung konzentriert sich auf die Analyse und Systematisierung der amerikanischen Rechtsordnung, um die Konfiguration und die Bedienbarkeit der speziellen Fachrichtung des öffentlichen Rechts, was das amerikanische Kirchenrecht darstellt, aufzuzeigen. Es wird die Rahmenregulierung vorgestellt, die den Bereich der inneren und individuellen Autonomie durch die Religionsfreiheit und andere Bürgerrechte anerkennt und gewährleistet. Es gibt keine offizielle Religion und jegliche finanzielle Hilfe für ideologische oder religiöse Gruppierungen ist verboten, obwohl die Behörden die Ausübung der Religionsfreiheit und deren Einfluss auf andere Bürgerrechte gewährleisten und fördern. Der Abschnitt über die spezielle Regulierung befasst sich mit dem juristischen Status und der Finanzierung des Klerus und der Kirchen sowie mit den möglichen Rechtsstreitigkeiten innerhalb des außergewöhnlichen Verfahrens.

Im Abschnitt der Schlussfolgerungen wird ein Bericht präsentiert, in dem über die vorgeschlagenen Hypothesen und Thesen reflektiert wird; außerdem kommt er zu der Feststellung, dass das Kirchenrecht des Staates als spezieller Fachrichtung der Rechtsordnung wie eine eigenständige Disziplin an den amerikanischen Universitäten behandelt wird. Das Kirchenrecht des Staates genießt Vitalität in Amerika. Im Gegensatz zu Europa wird in Amerika weder der Staat noch die Religion ideologisch diskutiert, sondern es wird der Versuch unternommen, eine erneute Formulierung zu erreichen. Diese Variablen werden sowohl von den Bürgern als auch von den Institutionen mit großer Bedeutung geschätzt. Außerdem werden sie durch einen Ausgleichsmechanismus erhalten, um eine harmonische Unterscheidung zwischen dem Individuellen und der Gemeinschaft erreichen zu können. Deshalb ist das Beziehungsmodell Staat und Religion, so wie es in der Arbeit beschrieben wird, nicht nur für die Amerikaner gültig, sondern es kann auch die Kontinentaleuropäer, die gewisse Schwierigkeiten haben, die Bereiche Religion, Politik und Recht harmonisch zu ordnen, inspirieren. [*Recibida el 20 de febrero de 2013*].

Gudrun Stenglein

Antonio Sánchez-Bayón, *Sistema de Derecho Comparado y global: de las familias jurídicas mundiales al nuevo Derecho común*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2012, 161 págs.

ZUSAMMENFASSUNG: Dr. Sánchez-Bayón untersucht in dieser Studie die Notwendigkeit, das Konzept des Vergleichenden Rechts in Zeiten der Globalisierung neu zu überdenken. Die kulturellen, politischen und soziologischen Wechsel müssen an die neue Weltlage angepasst werden. Die juristischen Lösungen müssen verglichen werden, so dass die Spielregeln und der professionelle technische Sprachgebrauch angeglichen werden können; nur so können die Antworten auf die Konsolidierung des gemeinschaftlichen Rechts gefunden werden. Der Autor stellt den formalistischen Positivismus des Staates in Frage.

KODEWORT: Global, Vergleichendes Recht, Positivismus, kulturelle, politische und soziologischer Wechsel, Paradigmen, Globalisierung, Machtinhaber, Staat, Denkrichtungen, Rechtsordnung.

Professor William Twining sagte in seiner Vorlesung über „Globalisierung und Recht“, dass er beabsichtige, die Studenten zur Übernahme einer globalen Perspektive zu provozieren. Dass sie im Hinblick auf die Menschheit und die ganze Welt dächten und dass sie versuchen sollten, globale juristische Ideen zu konstruieren, und zwar unter Berücksichtigung aller Schwierigkeiten, die dieses Thema mit sich bringt. Im klaren Gegensatz zu der internationalen akademischen Welt, in der das Vergleichende Recht seit Jahrzehnten eine wichtige Rolle in den Programmen der angesehensten Fakultäten der Rechtswissenschaften spielt, zögert die Mehrheit der spanischen Fakultäten, dieser Disziplin die unschätzbare Bedeutung, die sie in der Aktualität hat, beizumessen. In der spanischen Lehre besteht ein alarmierender Mangel an Titeln, die das Fundament, die Methodologie und die Entwicklung des Vergleichenden Rechts behandeln und die Eigenheiten und Überschneidungen zwischen den juristischen Familien der Welt, wie sie traditionell bezeichnet werden, vertiefen.

Vor diesem verheerenden Hintergrund erscheint die Arbeit von Sánchez-Bayón von außerordentlichem Interesse. Schon in der Einleitung warnt der Autor davor, dass es unabdingbar ist, das überholte Paradigma des formalistischen Positivismus des Staates zu überwinden und den juristischen und gerechten gesunden Menschenverstand wiederzuentdecken, um das Vergleichende und Globale Recht zu kennen. In einer intellektuellen Welt, in der die Wurzeln jedes Mal weniger tief gehen und in der die kritische und urteilsfähige Kapazität immer knapper wird, ist der Aufruf des Autors, die Rechtsgeschichte und Rechtsphilosophie zurückzugewinnen, sehr inspirierend. Denn ohne diese beiden Fächer kann weder das Vergleichende Globale Recht noch das Recht an sich verstanden werden.

Die Arbeit wird in drei thematische Blöcke unterteilt, die folgendem Schema entsprechen: Die ersten beiden Kapitel sind in dem ersten Block integriert, den der Autor „Abhandlung und System“ nennt. Der zweite Block, der das dritte und vierte Kapitel beinhaltet, setzt sich aus der Entwicklung von Systemen und aus der Beobachtung ihrer Wechselwirkungen zusammen. Der dritte Block schließlich, der das fünfte und letzte Kapitel beinhaltet, behandelt die Fragen

bezüglich der Beziehungen zwischen dem Vergleichenden und dem Globalen Recht. Nachfolgend werden die fünf Kapitel, aus der die Arbeit besteht, aufgezählt und eine kurze Inhaltsangabe gegeben.

Im ersten Kapitel (Grundlagen: Bedeutung und Reichweite) werden die Grundkenntnisse des Vergleichenden Rechts und seine historische Entwicklung beschrieben. Das zweite Kapitel (Methodologie: Ansätze und Techniken) gibt einen Überblick über die verschiedenen traditionellen Techniken der juristischen Methodologie und die des Vergleichenden und Globalen Rechts.

Das dritte Kapitel (System (allgemeiner Teil): leitende Grundlagen und Verbindungen) verteidigt die Benutzung des holistischen und diffusen Netzsystems und erlaubt so, die monolithische Wissenschaft flexibler zu machen und die Tradition mit den neuen Anforderungen zu verknüpfen. Außerdem wird nicht nur für eine wissenschaftlich-juristische Produktion Platz geschaffen, sondern auch für andere Wissensbereiche. Der Autor untersucht anschließend die definierenden Merkmale der juristischen Familien der Welt, nicht ohne uns zu warnen, dass es sich eher um eine weit verbreitete Klassifizierung innerhalb der vergleichenden Lehrmeinung handelt (David; Arminjon, Nolde und Wolf, Zweigert und Kötz), die aber unter zu vielen Schlussfolgerungen und Schwindeleien leidet.

Im vierten Kapitel (System (spezieller Teil): Familien und Transplantationen) entwickelt Sánchez-Bayón den zweifellos innovativsten Beitrag seiner Arbeit, nämlich die Katalogisierung des bestehenden Rechts in Ursprungs- und Derivatssysteme. Die Ersten sind das Ergebnis der westlichen Kulturtradition und umfassen einen säkulären Zweig (kontinentaleuropäisches Zivilrecht und angelsächsisches Recht) und einen religiösen Zweig (kanonisches, islamisches und jüdisches Recht). Die Derivatssysteme beinhalten wiederum ein synkretistisches Untersystem (lateinamerikanisches, nordafrikanisches und levantinisches Recht) und ein hybrides Untersystem (sozialistische, einheimische, orientale und westliche Regulierungen). Durch die Anwendung des holistischen und diffusen Systems transzendiert der Autor den lediglich beschreibend und normativistischen Ansatz, um die Integration dieser Rechtsordnungen zu erreichen. Anschließend wird mit einer klaren praktischen Anleitung eine Reihe von Fragen (Rechtsquellen, richterliches Handeln, Verfassungen und deren Kontrolle, Kriegsdienstverweigerung usw.) behandelt, die mögliche Vergleichslinien illustrieren.

Im fünften Kapitel (Einleitung zum Globalen Recht: Wie funktioniert es in der aktuellen Realität?) geht man von einer Abweichung aus, die durch das Internationale Recht verursacht wurde, und es wird eine Korrektur durch das Globale Recht vorgeschlagen. Dieses wird als „politisch-juristische Rechtsordnung der demokratischen und humanistischen aktuellen westlichen Gemeinschaft, basierend auf den Grundlagen und gemeinsamen Instrumenten des Rechts, dank der neuen Informations- und Kommunikationstechnologien weiterentwickelt“.

Die Inhalte werden als eine Art Dialog vorgestellt, in dem der Autor den Leser zu einem kontinuierlichen Prozess der Kritik und Betrachtung auffordert. Sánchez-Bayón ist eine gelungene Balance zwischen dem pädagogischen Zweck der Arbeit (zum Teil an Rechtsstudenten gerichtet) und einer unbestrittenen Solvenz und Lehrweisheit gelungen. Die dringende Aktualität des behandelten Themas und der angebotene neuartige Ansatz machen diese Studie zu einer Arbeit von großem Interesse für Juristen generell und zu einer

obligatorischen Referenz für Studierende des Vergleichenden und Globalen Rechts. [Recibida el 20 de enero de 2013].

Natalia del Barrio
Gudrun Stenglein

Gudrun Stenglein, *Condición femenina y delincuencia: Estudio comparado hispano-alemán y una propuesta sistémica europea*, AV Akademikerverlag GmbH & Co. KG, EAE, Saarbrücken, 2012, 252 págs.

ZUSAMMENFASSUNG: Wenn über Kriminalität gesprochen wird, scheint es sich um ein reines Männerthema zu handeln. Sind die Frauen wirklich weniger straffällig als die Männer? Die Frau als Straftäterin wird in der Literatur vernachlässigt. In der modernen Kriminologie erscheint die Frau fast nur in der Opferrolle. Die angeführte Studie befaßt sich mit den Fragen, die sich aus dieser Problematik ergeben. Die Straffälligkeit der Frauen wird einer multidisziplinären Analyse unterzogen, traditionelle und moderne Erklärungsansätze werden systematisiert und in Verbindung zueinander gebracht. Anhand von Statistiken werden sowohl die Anzahl der Straftäterinnen als auch die Delikte, die scheinbar frauentypisch sind, untersucht und zwischen den Modellen der mediterranen und nordeuropäischen Länder verglichen. Es überrascht, dass es so gut wie keine internationalen oder nationalen Programme zur Verbrechensvorbeugung bezüglich der Frauenkriminalität gibt. Scheint es doch so, dass der Staat als einzige Antwort auf dieses Phänomen die Strafverfolgung kennt (traditionelles Strafrecht). Untersuchungen in Strafanstalten zeigen aber, dass die Frauen in den meisten Fällen aufgrund ihres sozialen Umfelds und ihrer geringeren Chancen auf Ausbildung und Ausübung eines Berufes zur Straftäterin werden. Eine effiziente Kriminalpolitik müsste mit der Ungleichbehandlung der Frauen aufräumen und eine adäquate Sozialisierung für die Frauen schaffen, die oft auf sich gestellt und mit der Versorgung ihrer Familie überfordert sind. Es stellt sich heraus, dass, wenn über ein vereintes Europa gesprochen wird, die Wirklichkeit einer gemeinsamen europäischen Kriminalpolitik noch weit entfernt ist. Außerdem wird die Ernsthaftigkeit dieses Vorhabens bezweifelt, da zuviele Unterschiede, Differenzen und Vorbehalte unter den europäischen Mitgliedsstaaten bestehen. Es handelt sich eher um ein fadenscheiniges Agieren der Politiker.

KODEWORT: Global, Vergleichendes Recht, Positivismus, kulturelle, politische und soziologischer Wechsel, Paradigmen, Globalisierung, Machtinhaber, Staat, Denkrichtungen, Rechtsordnung.

Die Autorin Frau Dr. Gudrun Stenglein befasst sich in ihrer vergleichenden Studie kritisch mit dem Thema der Frauenkriminalität. Als ehemalige Kriminalbeamtin, Juristin und Kriminologin verfügt sie über ein enormes theoretisches und praktisches Wissen in dieser Materie. Sie untersucht die vermeintlich geringere Straffälligkeit der Frauen, indem sie mit überraschender Agilität die zur Verfügung stehenden nationalen Statistiken (spanische, deutsche und europäische Polizeistatistiken, Statistiken der

Staatsanwaltschaften und der Justizvollzugsanstalten) analysiert und entsprechend interpretiert. Ihre Einschätzung bezüglich der Ernsthaftigkeit einer effizienten Kriminalpolitik ist ernüchternd.

Die Arbeit ist in drei große Abschnitte eingeteilt: Einleitung, Analogie und Systematisierung.

In der Einleitung wird die Studie vorgestellt. Es scheint so, dass es sich beim Delikt um eine reine männliche Tat handelt. Wissenschaftliche Untersuchungen der Kriminalität befassen sich in der Regel mit dem Verhalten des männlichen Straftäters. Falls von der Frau als Täterin gesprochen wird, scheint das Problem der weiblichen Delinquenz nur am Rande zu interessieren. In dieser Arbeit wird versucht, die wahre Natur der weiblichen Verbrecherin – falls es sie überhaupt gibt – ohne wissenschaftliche Verschleierung oder andere konstruktivistische Varianten zu enthüllen. Ziel der Arbeit ist es, die angeblich quantitative und qualitative Bedeutungslosigkeit der weiblichen Kriminalität, trotz der psychosozialen Veränderung, die in den letzten Jahrzehnten stattgefunden haben, hervorzuheben. Die Studie wird aus den verschiedensten Blickwinkeln beleuchtet, aber gleichzeitig werden die verschiedenen Ansatzpunkte miteinander verbunden. Es sollen wissenschaftlich fundierte und nützliche Ergebnisse erzielt werden, damit die aktuelle Kriminalpolitik, zumindest was die Besonderheiten der Frau betrifft, verbessert werden kann. Die Autorin analysiert die klassischen und moderneren biologischen Theorien, die psychologischen sowie die soziologischen Theorien. Sie arbeitet die Argumente für die allgemeine Kriminalität und für den speziellen Fall der Frauenkriminalität heraus und bringt jeweils die entsprechende Kritik an. Um den quantitativen Umfang der Frauenkriminalität in Bezug auf die Allgemeinkriminalität zu messen, ist der einfachste Weg, die Daten der Kriminalstatistik zu lesen. Es wird sich herausstellen, ob die Frauen tatsächlich eine bestimmte Art von Straftaten bevorzugen oder vermeiden oder ob sie bestimmte Delikte aufgrund ihrer eigenen Art des Seins begehen.



Im zweiten Kapitel der Einleitung wird mit der Annäherung an die weibliche Kriminalität begonnen, indem der aktuelle Stand des Problems analysiert wird. Die Autorin kontextualisiert äußerst umfangreiche und grundlegende Bibliographie aus den verschiedenen analytischen Prismen (theoretisch-konzeptionelle und modellische) über weibliche Delinquenz. Der Beginn des Studiums der Frauenkriminalität fällt mit der Emanzipationsbewegung zusammen; die Verfechterinnen der Emanzipation sahen einen drastischen Anstieg der Frauenkriminalität voraus und schlugen Alarm. Bis in die 60-er Jahre des letzten Jahrhunderts wurde dieses Phänomen nur als Anhängsel der männlichen Kriminalität studiert. Für Frau Dr. Stenglein besteht kein Zweifel, dass aus diesem Grund ein gewisser Mangel an geltenden Theorien oder Studien in diesem Zusammenhang bestehe. Von Seiten internationaler, europäischer oder nationaler Organisationen gibt es keine oder kaum Initiativen. Außerdem stellt sich nach einer historischen Betrachtung heraus, dass Frauen als Studienobjekt fast irrelevant sind.



In der Analogie wird ein Überblick über die Möglichkeiten, wie dieses Problem studiert werden kann, gegeben. Weiterhin wird erklärt, wie zwischen den zentraleuropäisch deutschen und den mediterran spanischen Begebenheiten ein Vergleich gezogen werden kann, ohne die Besonderheiten dieses Phänomens der weiblichen Straffälligkeit außer Acht zu lassen. Die politisch-juristische Annäherung an die Thematik macht deutlich, dass der Staat verpflichtet ist, die Grundlagen für einen gut funktionierenden Staat zu liefern. Dazu gehören eine gesicherte soziale und wirtschaftliche Entwicklung der Bevölkerung, das Recht auf Bildung, Ausbildung und einen Arbeitsplatz usw. Außerdem ist es Aufgabe des Staates, ein Leben in Frieden und Sicherheit zu

gewährleisten. Unter diesen Aspekt fällt auch die Sicherheitslage eines Landes, die in engem Zusammenhang mit der Kriminalität steht. Auf dieses Phänomen antworten die Länder normalerweise mit ihrem Strafrecht, das vermeintlich ein friedliches Zusammenleben garantiert. Eine Bestrafung ist in der Regel die Antwort auf eine Straftat. Die Aufgabe des Strafrechts ist es, die Gesellschaft und ihre Rechtsgüter zu schützen; es ist nicht nur eine Auflistung von kriminellen Handlungsweisen. Die Strafe, die dem Rechtsbrecher erteilt wird, hat zur Folge, dass er zur Verbüßung seiner Straftat von der Gesellschaft getrennt wird. Nachdem er seine entsprechende Behandlung erhalten hat, soll er in die Gesellschaft wieder eingegliedert werden. Um die Begehung von Straftaten zu vermeiden, wird eine umfassende Kriminalpolitik ergriffen, die eine Reihe von Maßnahmen und Projekten unter der Beteiligung der Gemeinschaft vorsieht. So soll die Begehung von Straftaten begrenzt werden. Eine effiziente Kriminalpolitik wäre in der Lage, die Entwicklung der Gesellschaft in allen sozialen und wirtschaftlichen Bereichen zu garantieren. Aber die Autorin stellt fest, dass ihre Suche nach solchen Programmen oder Regulierungen bezüglich der Kriminalprävention so gut wie ergebnislos verlaufen ist, sowohl auf internationalem, europäischem als auch auf nationalem Niveau. Es gibt lediglich vereinzelte Programme für Frauen, aber erst dann, wenn sie bereits das Gefängnis betreten haben.

Im nächsten Kapitel beschreibt die Autorin die verschiedenen Erklärungsansätze für die Kriminalität, wie sie in verschiedenen Theorien vertreten werden. Die klassische Kriminologie unterteilt diese Erklärungsversuche in drei Richtungen: die biologischen, die psychologischen und die soziologischen Ansatzpunkte. Im Rahmen der biologischen Grundlagen wird versucht, die Kriminalität mit verschiedenen Erkrankungen oder organischen Störungen zu erklären. Die psychologischen Wissenschaftler sehen die Ursache der Kriminalität in psychischen Störungen und die Soziologen in einer nicht erfolgreichen Erziehung und Sozialisierung. In den biologischen Theorien werden nach Meinung der Autorin die soziologischen Einflüsse unterschätzt.

Im anschließenden Kapitel untersucht Frau Dr. Stenglein die nationalen Eigenheiten, wobei sie die deutschen und spanischen Statistiken unter die Lupe nimmt.

Zusammenfassend kann gesagt werden, dass bei der deutschen Polizei im Jahr 2007 ungefähr 6 Millionen Delikte bekannt werden; die Aufklärungsquote liegt bei 54,8 %. Es werden zirka 2,2 Millionen Verdächtige ermittelt. Die Anzahl der verdächtigen Frauen beträgt 549.604, d. h. ihr Anteil an der Gesamtzahl liegt bei 24,4 %. Die Frauen sind überdurchschnittlich bei Delikten wie Raub, Betrug und gegen das Ausländerrecht vertreten sowie bei Straftaten wie Unterschlagung. Die Quote der Straftatenbeteiligung der Frauen ist in jeder Altersklasse wesentlich geringer als die der Männer.

Im Jahr 2006 verurteilen die deutschen Gerichte 645.485 Personen, von denen 121.115 Frauen sind (was 19 % der Gesamtzahl darstellt). Zu Freiheitsstrafen werden lediglich 5,8 % der Angeklagten (37.582 Personen) verurteilt.

Im Jahr 2007 befinden sich 75.756 Strafgefangene in den deutschen Gefängnissen. 95 % der Gefangenen sind Männer und lediglich 5 % sind Frauen (4.068 Frauen). Die Tatsache, dass von ungefähr 550.000 weiblichen

Verdächtigen lediglich 4.000 eine Freiheitsstrafe verbüßen, wird von der Autorin besonders hervorgehoben.

In Spanien werden im Jahr 2008 ungefähr 1,8 Millionen Straftaten registriert. Die Aufklärungsquote liegt bei 38,3 %. Die spanischen Statistiken sprechen von 300.000 festgenommenen verdächtigen Personen, davon sind 24.781 Frauen. Das macht einen Anteil von ungefähr 10 % aus. Im Jahr 2008 werden zirka 200.000 Personen verurteilt, wovon 91,3 % Männer und 8,7 % Frauen sind. Im gleichen Zeitraum sitzen 73.558 Strafgefangene ein, davon sind 90 % männliche Gefangene. Lediglich 5.950 Frauen werden registriert. 49,3 % der weiblichen Strafgefangenen wurden wegen Rauschgift- und 33,6 % wegen Eigentumsdelikten verurteilt.

Im Abschnitt der Systematisierung verdeutlicht die Autorin die Notwendigkeit, dass die Ergebnisse systematisch interpretiert werden müssen. Die Statistiken geben einen ernüchternden Einblick in das Phänomen der Kriminalität: ein Rückgang ist nicht in Sicht. Was der Verfasserin aber sehr kurios erscheint, ist die Tatsache, dass der Zuwachs an Gefängnisinsassen nicht dem Zuwachs der begangenen Straftaten entspricht. Der Anteil der Frauen ist gestiegen; er ist aber von den alarmierenden Warnungen der Emanzipationsverfechterinnen weit entfernt.

Besonders auffällig ist die Tatsache, dass die Frauen entsprechend ihrer Lebensumstände Straftaten begehen. Das Kriminalitätsrisiko steigt, wenn, so wie es die Autorin ausdrückt, eine wirtschaftliche oder sozial-kulturelle Verarmung vorliegt. Folgedessen ist die Sozialisierung der Frauen für ihre Umstände verantwortlich. Es scheint, dass das gesamte Strafrechtsmodell, sowohl Repression als auch Prävention, sowie die vermeintliche Kriminal- und Sozialpolitik versagt haben. Die Lösungsansätze, die sich aus diesen Modellen ergeben, müssen geändert werden.

Bei der Dialektik zwischen dem Nord- und mediterranem Europa bleibt noch festzuhalten, dass Studien über weibliche Gefängnisinsassen grundlegend darin übereinstimmen, dass die Frauen, in ihrer Mehrheit, aus Randgruppen stammen. Sie verfügen weder über finanzielle Mittel noch haben sie eine Berufsausbildung. Fast die Gesamtheit kommt aus nicht stabilen Verhältnissen und einem niedrigen kulturellen Niveau. Sie haben so gut wie keine Chancen am Arbeitsmarkt. Im Falle der spanischen Strafgefangenen kann festgehalten werden, dass fast die Hälfte der Frauen Opfer häuslicher Gewalt waren. 75 % der Frauen haben Kinder. Viele Straftaten werden begangen, um ihre Kinder und sich selbst ernähren zu können. Darunter leiden ihre sozialen Fähigkeiten, was zu einem geringen Selbstwertgefühl führt. Normalerweise sind sie nicht gewalttätig.

In Frankreich finden sich diese Faktoren bei den weiblichen Straftäterinnen wieder. Ihr Anteil im Gefängnis beträgt 4,4 % (im Jahr 1990). Die Mehrheit beging Eigentumsdelikte.

In Italien findet man eine relativ fortschrittliche Kriminalpolitik bezüglich der Frauen. Nur eine Minderheit von Frauen muss ihre Freiheitsstrafe im Gefängnis absitzen. Es existieren Programme, die die Frauen mit ihren Kindern im eigenen Heim unter Beobachtung stellen. Außerdem besteht die Möglichkeit, die Hausarbeit wie eine Erstatzstrafe anzurechnen. Auch die Mehrheit der 4.000 Frauen in den Gefängnissen in Deutschland hat weder Schul- noch Berufsausbildung. In der Regel kommen sie aus einem gewalttätigen Umfeld. Oft sind sie Opfer häuslicher Gewalt durch den Vater oder den Partner und sind

für den Unterhalt der Familie zuständig. Diese kläglichen Umstände bei der Entwicklung und Sozialisierung treibt die Frauen in die Resignation. Die Mehrheit der Frauen wird wegen der Begehung von Eigentumsdelikten verurteilt. Auch hier wird keine Gewalt angewandt. Frau Dr. Stenglein kommt zu dem Schluss, dass es in den angeführten Ländern gewisse Unterschiede bei der Verurteilung zu Freiheitsstrafen gibt. In Deutschland findet man im Verhältnis weniger Frauen in den Gefängnissen als in Spanien. Es scheint so, dass in Spanien oder Frankreich die Sozialpolitik noch mehr versagt als in anderen Ländern. Anstatt sich um die Frauen und ihre Probleme zu kümmern, wie z. B. Hilfestellung bei der Erziehung und Ernährung ihrer Kinder, werden sie in den Strafanstalten "geparkt". Deutschland und Italien scheinen fortschrittlicher und liberaler beim Strafvollzug zu sein. Die Autorin kommt zu dem Schluss, dass sich präventive Programme, die an Frauen gerichtet sind, nirgendwo finden. Der weiblichen Bevölkerung müsste bei der sozialwirtschaftlichen Entwicklung geholfen werden. Ihnen muss der Zugang zu einer guten Schul- und Berufsausbildung ermöglicht werden. Aber die polizeiliche und gerichtliche Repression scheint die einzige Antwort der Regierungen zu sein.

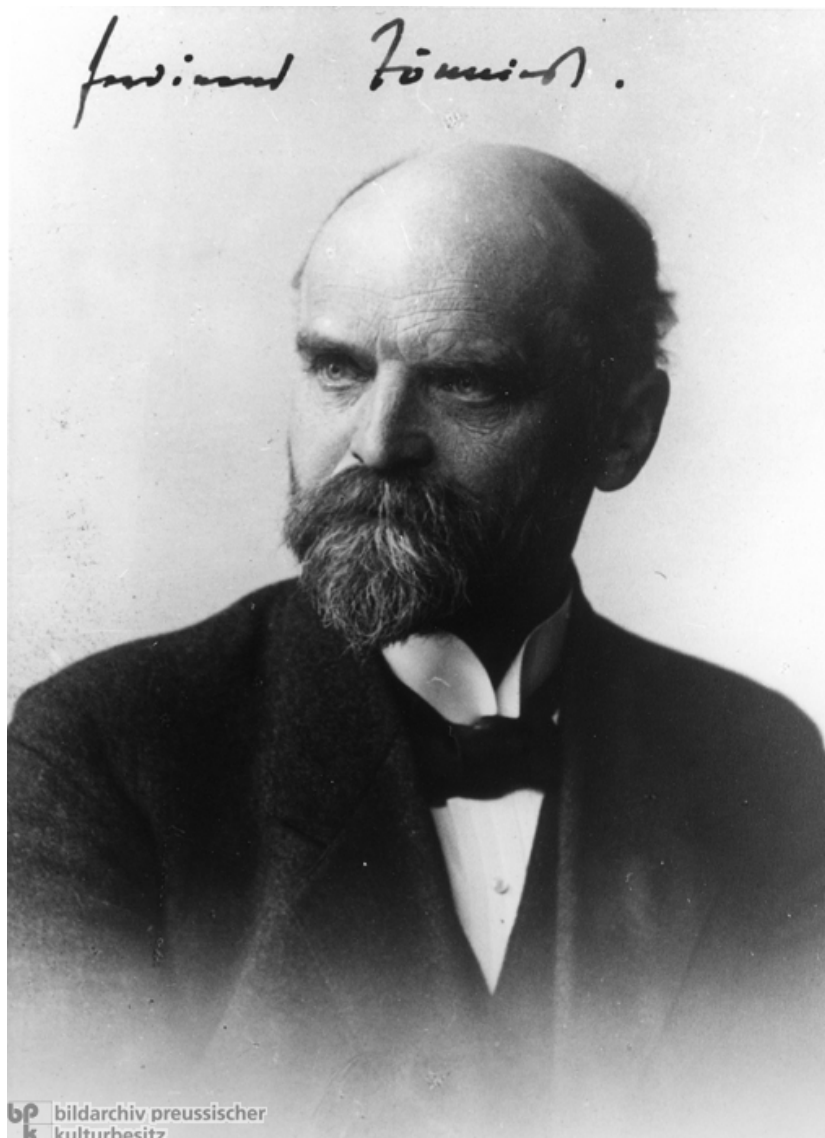


LA DONNA DELINQUENTE: LA
PROSTITUTA E LA DONNA
NORMALE ...

GUGLIELMO FERRERO, CESARE LOMBROSO

Im Kapitel "Zu einem gemeinsamen europäischen System" weist die Autorin daraufhin, dass eine effiziente Kriminal- und Strafrechtspolitik nur dann betrieben werden kann, wenn wissenschaftliche Kenntnisse über dieses Thema vorliegen. Daten über die Kriminalitätsquote, Struktur und Entwicklung der Straftaten, sowie zur Straftatenbekämpfung und zum Strafvollzug sind

notwendig, um entsprechende Projekte entwickeln zu können. Um solche Kenntnisse zu erlangen, müssen die statistischen und wissenschaftlichen Instrumente verbessert und erweitert werden. Um von einem gemeinsamen europäischen Modell sprechen zu können, müssen auch entsprechende Instrumente im europäischen Raum zur Verfügung stehen. Damit dies erreicht werden kann, muss die Gesetzgebung der Mitgliedsstaaten vereinheitlicht bzw. angeglichen werden. Solange sich die Mitgliedsstaaten über eine wirkliche Vereinigung und mögliche Kompetenzabgaben nicht einig sind, kann ein einheitliches Sicherheitssystem nicht funktionieren. Die unterschiedlichen Polizei- und Justizstrukturen tragen einer effektiven und wirklichen Kriminalitätsbekämpfung nicht bei. Es müsste ein einheitliches Europäisches Strafrecht eingeführt werden mit den entsprechenden vereinheitlichten Straftatsbeständen. Außerdem müssten die Sicherheitsbehörden neu organisiert werden, so dass die Länder jeweils die gleichen Strukturen vorweisen. Wichtige Informationen dürfen nicht aufgrund von Kompetenzgerangel verloren gehen, was bisher der Fall ist. Oft gibt es Schwierigkeiten bei der Abgrenzung der Zuständigkeiten der einzelnen Polizeibehörden. Das Gleiche gilt für die Justizbehörden.



Das letzte Kapitel beendet Frau Dr. Stenglein mit einem neuartigen Vorschlag. Bisher wurde eine Kriminalpolitik verfolgt, die sich mit der klassischen Prävention beschäftigt, nämlich dem Repressionsmodell (basierten auf einer Strafpolitik als einzig mögliche Antwort). Dieses Modell hat aber versagt. Deshalb wird von der Autorin der Vorschlag gemacht, neue Sozialstrategien zu verfolgen. Das heißt, dass der Staat als Dienstleister auch seiner Verpflichtung bezüglich des Problems der Frauenkriminalität nachgehen muss. Es müssen soziale Programme geschaffen werden, die den Anforderungen und Notlagen der Frauen gerecht werden können. Dabei handelt es sich eher um Projekte einer Sozialpolitik als einer Kriminalpolitik. Wenn die soziale, kulturelle, wirtschaftliche und geschlechtliche Diskriminierung ein für alle mal behoben werden könnte, würden auch weniger Straftaten begangen werden. Und es wären keine weiteren Programme zur General- oder Spezialprävention notwendig. Weder für weibliche noch für männliche Straftäter.

Im Abschnitt ihrer Schlussfolgerungen geht Frau Dr. Stenglein mit den sozialen Institutionen sehr hart ins Gericht. Deshalb lade ich die Leser ein, diese neuartigen Ansätze zu diskutieren. [*Recibido el 27 de febrero de 2013*].

Manuel J. Peláez
Miriam Seghiri